

UNIVERSIDAD DE SONORA

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES

DEPARTAMENTO DE DERECHO

LICENCIATURA EN DERECHO

TESIS DE LICENCIATURA:

CONCEPTO Y UTILIDAD PRÁCTICA DEL EFECTO REFLEJO DE LA COSA
JUZGADA EN MATERIA CIVIL.

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. LEONEL BUSTAMANTE BÁCAME

MAESTROS DE LA COMISIÓN REVISORA:

RAMIRO RUIZ MOLINA
NORBERTO FLORES ROMERO
JESUS ROGELIO OLIVARES ABRIL
MARIO CONCEPCIÓN QUIROZ JOCOBI

ALUMNO:

JOSÉ ARTURO CAMACHO MANZO
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 204200042

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

AÑO 2010

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

*Esta tesis es dedicada
a mi padre, el Licenciado José
Cornelio Camacho Quintero, quién
al iniciar mi carrera me dijo que:
"El Derecho Civil es el más bonito
de todos los Derechos." A mi
maestro, el Licenciado Leonel
Bustamante Bácame, quién
fue el primero en demostrármelo.*

AGRADECIMIENTOS, de forma enunciativa más no limitativa a...

... Mis compañeros y amigos de la Escuela de Derecho: Adriel Córdova, Alan García, Alejandro Camacho, Alejandro Panduro, Alessandra Gaytan, Ana Celeste León, Arturo "Piny" Grijalva, Atenas Mendoza, Carla González, Carlos Murillo, Cindy Navarro, Cynthia Bejarano, David Martínez, Denisse Chaira, Edda Ramos, Emmanuel "Santana" Sepulveda, Evelia Castañeda, Farid Sobarzo, Fernanda "Edu" Dingfelder, Gabriela Fontes, Gloria Muñoz, Guillermo Irigoyen, Guillermo Sandoval, Héctor Gálvez, Hilda Nieto, Ignacio Siqueiros, Inés Aguilar, Iran Robles, Ismael Morales, Ismene Figueroa, Javier Zamudio, Jazmín Valenzuela, Jesús "Chucho" Valenzuela, Jesús Icedo, Jhonatan "Grillo" Corrales, Jorge Estrada, José Luis Barraza, José Cuervo, José Ramos, Josele Chan, Juan "Lemon" Contreras, Judith Vega, Karla Meza, Liz Soto, Lucía Durazo, Luis "Lennon" Ayala, Luis "Ica" Arenas, Luis Adame, Luis Clausen, Luis Fucuy, Manuel Cañez, Marco "Mafo" Félix, Marco "Metal" Uribe, Marlen Galindo, Maru Gil, Miguel "Machin" Benavides, Mónica Domínguez, Natalia Carrillo, Nathaly Villareal, Obed Romero, Paola Saenz, Patricia De Jesús, Patricia "Guaymas" González, Phyllis Vanegas, Rafael Mendivil, Raúl Clereci, Reina De La Cruz, Ricardo De La Fuente, Rocío Monarque, Rocío Navarro, Rosa Martínez, Rubén "Rey" Moreno, Vannetty Esparza, Víctor Puebla, Víctor "Negro" Rodríguez y Yesenia Borbón.

... Mis maestros de la Escuela de Derecho: Adria Velia González Beltrones, Adrián Mancera Cota, Carmen Hortensia Arvizu Ibarra, Héctor Guillermo Campbell Araujo, Jesús Fisher Carrizoza, Jesús Rogelio Olivares Abril, José Domingo Fonseca Chon, Leonel Bustamante Bécame, Manuel Bernardo Espinoza Barragán, Manuel Mercado Amparano, Marco Antonio Molina Palafox, María Antonieta Castellanos Vásquez, María Elena Gálvez Esparza, María Jesús Rojas Chávez, Mario Concepción Quiroz Jacobi, Norberto Flores Romero, Ramiro Ruiz Molina, Ramón Armando Álvarez Nájera, Ramón Eugenio Romo Méndez, Rogelio Larios Velasco, Rosa Cervantes Pérez y Tarsila González Camacho.

... Mis amigos: Adrián Solórzano, Alfonso Ramos, Eduardo Franco, Jesse Messer, Jorge Mondragón, Jorge Quintana, Jorge Symonds, Leonardo Ruiz, Manuel Valenzuela, Marco Gutiérrez, Miguel Carballo, Omar Quintero, Roberto Medina, Samuel Paz y Ulises Saldaña.

... Los miembros del Corporativo Jurídico Romo, García & Camacho: José Gilberto Wong Henry, Manuel Esteban García Reyna, Mirtha Elena Molina Enríquez, Priciliano Vázquez Valenzuela, Rogelio Alberto Romo Ruiz.

... Mis padres, hermanas, tías, tíos, primas, primos, sobrinas y sobrinos, en especial a Ali, Keops y Kevin.

... El Doctor José Ovalle Favela, que después de una plática de 10 minutos y abusando de su confianza, me sugirió el presente tema de tesis.

"La Licenciatura en Derecho es una carrera de relaciones."

PROLOGO.....	1
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO 1. LA COSA JUZGADA.....	7
A. Antecedentes de la Cosa Juzgada.....	7
B. Concepto de Cosa Juzgada.....	11
C. Clasificación de la Cosa Juzgada.....	14
1. Cosa Juzgada Formal o Procesal.....	14
2. Cosa Juzgada Material o substancial.....	16
3. Crítica a la clasificación de la cosa juzgada en Cosa Juzgada Formal y Cosa Juzgada Material.....	18
D. La Eficacia o Autoridad de la Cosa Juzgada.....	22
E. Cuando una Sentencia es elevada a Ejecutoria o Categoría de Cosa Juzgada, por Ministerio de Ley o por Declaración Judicial.....	27
1. Por Ministerio de Ley.....	27
2. Por Declaración Judicial.....	28
F. Límites Subjetivos y Objetivos de la Cosa Juzgada.....	30
1. Los Límites Subjetivos de la Cosa Juzgada.....	31
2. Los Límites Objetivos de la Cosa Juzgada.....	34
G. Diferencia entre Preclusión y Cosa Juzgada.....	36
H. El ejercicio de la acción de Cosa Juzgada.....	39
1. Concepto de Acción.....	39
2. La acción de Cosa Juzgada.....	41
CAPÍTULO 2. LA EXCEPCIÓN.....	43
A. Antecedentes de la Excepción.....	43
B. Concepto de Excepción.....	46
C. Diferencia entre Excepción y Defensa.....	53
D. Diversas clasificaciones de la Excepción.....	57
1. Excepciones Dilatorias o Perentorias.....	58
a. La excepción Dilatoria.....	58
b. La excepción Perentoria.....	61
2. Excepciones Mixtas.....	63
3. Excepciones Adjetivas o Sustantivas.....	65
4. Excepciones Nominadas o Innominadas.....	66
5. Excepciones Comunes o de Previo y Especial Pronunciamiento.....	67
6. Excepciones Procesales o Sustanciales.....	68
7. Excepciones Reales o Personales.....	69
8. Excepciones ya Conocidas o Supervenientes.....	70

CAPÍTULO 3. LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.	72
A. Antecedentes de la Excepción de Cosa Juzgada.	72
B. Concepto de Excepción de Cosa Juzgada.	74
C. La Posición de la Excepción de la Cosa Juzgada dentro de las clasificaciones doctrinales de la Excepción.	77
D. Elementos que Forman la Excepción de Cosa Juzgada.	81
1. Eadem conditio personarum o Identidad de Personas.	84
2. Idem corpus o Identidad de Cosa.	87
3. Eadem causa petendi o Identidad de Causa.	92
a. Identidad de Acción.	97
4. Cuarto Elemento, que en la sentencia firme fundamento de la excepción de cosa juzgada, se resuelva sobre el fondo del asunto.	100
E. Tramitación de la Excepción de Cosa Juzgada, de acuerdo a la Legislación Civil.	103
1. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora	103
2. Código Federal de Procedimientos Civiles.	104
3. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	105
 CAPÍTULO 4. EL EFECTO REFLEJO DE LA COSA JUZGADA.	 107
A. Concepto de Efecto Reflejo de la Cosa Juzgada.	107
1. Efecto Directo de la Cosa Juzgada.	107
2. Efecto Reflejo de la Cosa Juzgada.	109
a. Criterios extranjeros respecto al Efecto Reflejo de la Cosa Juzgada.	110
b. Criterios de la Jurisprudencia Mexicana respecto al Efecto Reflejo de la Cosa Juzgada.	118
c. Concepto de Efecto Reflejo de la Cosa Juzgada.	120
B. La excepción de Cosa Juzgada Refleja.	123
C. Diferencia entre la excepción de Cosa Juzgada y la excepción de Cosa Juzgada Refleja.	124
D. Elementos de procedibilidad de la excepción de Cosa Juzgada Refleja.	124
E. El Efecto Reflejo de la Cosa Juzgada, contenido dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.	128
F. Aplicación de la Cosa Juzgada Refleja como figura y excepción, ventaja de su implementación expresa dentro de la Codificación Civil.	132
G. Propuesta para Aplicación de la Cosa Juzgada Refleja como figura y excepción, dentro del Código de Procedimientos Civiles del Edo. de Son. ...	138
H. Ejemplos de la presencia del Efecto Reflejo de la Cosa Juzgada, dentro de procedimientos civiles.	143
 CONCLUSIÓN.	 148
Propuesta.	151
 BIBLIOGRAFÍA.	 155

PROLOGO.

CONCEPTO Y UTILIDAD PRÁCTICA DEL EFECTO REFLEJO DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL.

Antes de entrar al desarrollo del presente trabajo de tesis, me gustaría manifestar una serie de ideas de carácter meramente personales, en relación al desarrollo de la disertación en comento; las cuales considero adecuadas exponer en conjunto con el presente documento:

Primeramente, debo admitir, que al pensar sobre la forma de obtener mi título de licenciatura, no estaba completamente convencido de elegir la modalidad de tesis como medio de titulación para obtener mi título de licenciado en derecho. Ver a mis compañeros elegir modalidades como la titulación por promedio o por examen CENEVAL, de cierta manera me hacía dudar de la realización de este trabajo, ya sea por la facilidad o por la rapidez de dichas opciones. A pesar de lo anterior, la recomendación de varios maestros, licenciados en derecho, así como otras personas de cuya opinión respeto, me empujaron a elaborar esta tesis y finalmente concluirla.

La realización de una tesis, es una experiencia realmente gratificante, si bien es cierto, es una actividad constante, laboriosa, en ocasiones frustrante y nada sencilla; sin embargo, al mismo tiempo es una buena oportunidad para poner a prueba los conocimientos adquiridos durante el estudio de la carrera, así como una buena ocasión para efectuar una labor de investigación sobre un tema que el sustentante considera interesante. Por otro lado, es de cierta manera, una forma de dejar un rastro o una huella, de nuestra existencia como estudiantes, al concluir el estudio de la licenciatura,

con una investigación propositiva dentro del campo que nos atrae y nos parece más interesante dentro de las distintas ramas del derecho.

El trabajo que se le invierte a esta tesis, trae importantes lecciones y reflexiones durante su elaboración, las cuales dependen del punto de vista de cada persona. En lo personal, me ha dado una importante lección, fuera de las cuestiones académicas observadas durante su realización, me ha hecho darme cuenta que me agrada la labor de investigación y reflexión de fenómenos del mundo jurídico, la cual ahora puedo ver como una posibilidad para ejercer mi profesión como licenciado en Derecho. De la misma manera, haber terminado este trabajo, ha reforzado mi confianza para poder comenzar y concluir planes, aspiraciones y labores que a simple vista pueden dar la impresión de ser extraordinarias o imposibles.

Además, me gustaría agradecer a todos aquellos que me mostraron su apoyo durante la realización de la presente tesis, empezando por mi director de tesis, mis maestros, mis compañeros, mi universidad, mi familia y mis amigos, los cuales no enumero de manera particular por cuestiones de espacio, de nueva cuenta les doy las gracias. Por último, espero que para el lector de este escrito, le sea tan provechosa su lectura, como para mi fue su elaboración.

INTRODUCCIÓN.

CONCEPTO Y UTILIDAD PRÁCTICA DEL EFECTO REFLEJO DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL.

El presente trabajo de tesis se titula, “Concepto y Utilidad Práctica del Efecto Reflejo de la Cosa Juzgada en Materia Civil”, el cual tiene como idea principal u objetivo, difundir la existencia de la figura del efecto reflejo de la cosa juzgada, así como dar a conocer la utilidad práctica de la aplicación de la figura en el mundo jurídico. El estudio en comento, tiene como intención presentar una serie de argumentaciones en las cuales descansa la posición que consiste en la inclusión de la figura del efecto reflejo de la cosa juzgada de forma expresa dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. Complementando la posición mencionada anteriormente, dentro de este trabajo también se encuentran una serie de propuestas con las cuales en determinado momento, se podría incluir dicha figura dentro de la mencionada Codificación Procesal Civil.

En el ambiente de la práctica jurídica, la figura procesal de la cosa juzgada es elemento de uso común para aquellos juristas dedicados a la función de dirimir litigios, ya sea como parte del órgano judicial o como abogados patronos o procuradores. Las funciones de pacificación social al darle firmeza a las determinaciones judiciales, así como prevenir la iniciación infinita de procedimientos, hacen a la cosa juzgada una figura importante en la solución de litigios. Desde la concepción tradicional originada en el derecho Romano, respecto a que la cosa juzgada solo afecta a las partes involucradas en el proceso, han surgido posiciones que tanto defienden dicha posición, como aquellas que sugieren que la cosa juzgada trasciende del negocio que le dio origen. Por lo anterior, el estudio de la existencia del efecto reflejo de la

cosa juzgada, parte de la necesidad de identificar aquellas situaciones, en donde los efectos de la misma, trascienden aquellos límites que señala la ley, con la intención de buscar una solución o regulación en beneficio de la certidumbre y seguridad jurídica de la población.

En esencia, la hipótesis que se busca estudiar en este trabajo de tesis, consiste en estudiar el efecto reflejo de la cosa juzgada, así como su utilidad práctica, formulando la siguiente interrogante: ¿Es conveniente, tanto en su aspecto teórico como práctico, presentar de manera expresa en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, a la figura del efecto reflejo de la cosa juzgada? De contestarse de manera positiva la cuestión anterior; ¿Cuál sería una manera adecuada para incluir la figura, es decir, que figura o figuras serían necesarias para el adecuado manejo y función del efecto reflejo de la cosa juzgada en la práctica de dirimir litigios de carácter civil?

Evidentemente, el trabajo de tesis en comento, trae consigo una justificación, de carácter eminentemente personal o particular. Como mi intención o justificación, de carácter particular o de interés personal, respecto a la realización de este trabajo, se encuentra la obtención del título de licenciatura en derecho, así como la obtención de mi cédula profesional, esto con el propósito de poder prestar mis servicios como profesional del derecho debidamente autorizado, de acuerdo a la legislación aplicable.

El desarrollo de el presente documento consta de cuatro grandes capítulos, los cuales cuentan con sus respectivos subtemas, dichos capítulos se describen a continuación: En el primer capítulo, denominado “La Cosa Juzgada”, se expone y analiza primeramente la figura de institución procesal de la cosa juzgada; antecedentes, concepto, clasificaciones, su autoridad, así como sus límites objetivos y subjetivos, entre otros aspectos relevantes de la figura, con la intención de describir la base sobre la cual versa este trabajo.

Pasando al segundo capítulo, titulado “La Excepción”, se dedica a un análisis de la figura procesal de la excepción, partiendo de sus antecedentes, exponiendo su concepto, la diferencia existente entre la

excepción y la figura denominada defensa y diversas clasificaciones tanto teóricas como prácticas de la excepción.

Expuesto en el capítulo tercero, denominado “La Excepción de Cosa Juzgada” se encuentra un estudio respecto de la figura procesal que lleva su nombre, comenzando con sus antecedentes, pasando a la presentación de su concepto, sus elementos constitutivos, así como el procedimiento para su desahogo de acuerdo a diversas codificaciones procesales, incluyendo el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

Por último, y complementándose con los capítulos anteriores, así como exponiendo la idea fundamental de este trabajo de tesis, nos encontramos con el capítulo cuarto titulado “El Efecto Reflejo de la Cosa Juzgada”, en el cual se aborda la idea medular del presente documento. En el capítulo cuarto se expone el concepto del efecto reflejo de la cosa juzgada, desde un enfoque nacional, así como un enfoque internacional, un estudio de la excepción de cosa juzgada en vía refleja, al igual que se anuncian los elementos de procedibilidad del efecto reflejo de la cosa juzgada manejados en criterios del poder judicial federal. El capítulo descrito anteriormente, contiene además una serie de argumentos por los cuales considero, como propuesta contenida en este trabajo de tesis, las ventajas teóricas y prácticas de incluir al efecto reflejo de la cosa juzgada de manera expresa dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora; así como formas mediante las cuales se puede lograr dicha inclusión a la citada codificación procesal, complementando la propuesta señalada anteriormente.

La metodología aplicada durante el transcurso del presente trabajo, consistió en su mayoría, de una investigación de tipo documental, consultando en diversa bibliografía publicada por ilustres e importantes juristas, así como instituciones académicas dedicadas a la materia, de los cuales se estudiaron diversos temas. Por cuestiones prácticas o académicas, sin embargo, se prestó mayor importancia a sus aportaciones en materia procesal, mientras que respecto a otros se enfocó directamente a la materia procesal civil. Por otro lado, se buscó material de origen extranjero, con la intención de

ilustrar el estudio del tema representado en este trabajo en sistemas jurídicos diversos al sistema Mexicano; debido a la dificultad logística de lo anterior, se recurrió a la consulta electrónica vía Internet, de distintas jurisprudencias de diferentes países, así como publicaciones y artículos extranjeros. Todo lo anterior, con el objeto de buscar a mayor y mejor fundamentación para los argumentos y observaciones realizadas a lo largo del presente escrito.

Una vez manifestadas las ideas expuestas a lo largo de los párrafos anteriores, damos por concluida la presente introducción, para darle inicio al desarrollo de los capítulos expuestos con anterioridad. No sin nuevamente darles las gracias a todo quien lea o estudie el presente trabajo de tesis, así como agradeciendo su atención, agregando de nueva cuenta que deseo que la lectura o estudio del presente trabajo sea tan provechoso para ellos, como lo fue para el sustentante de este documento el desarrollo del mismo.

CAPÍTULO 1.

LA COSA JUZGADA.

A. Antecedentes de la Cosa Juzgada.

La cosa juzgada aparece en un principio dentro del Derecho Romano, de acuerdo al Jurista Hugo Alsina¹ los Romanos realmente no explicaron porque le daban a la sentencia el carácter de cosa juzgada, pero se presume que le dieron esa característica dada la exigencia práctica que consistía el asegurar la certidumbre del goce de los bienes obtenidos por medio de una sentencia favorable a la parte ganadora del procedimiento. Asimismo, menciona el citado jurista, que para los Romanos el objetivo de la tramitación de un proceso era la determinación de la voluntad de la ley con relación a un determinado bien o *res in iudicium deducta*², determinación que lógicamente era representada por la sentencia dictada. Por esa razón, lo que el juez expresaba en su sentencia debía ser considerado como verdadero por los involucrados, con el fin de que fuera respetada la decisión del juez y acatada por las partes, circunstancia que fue señalada por los Romanos con la expresión *iudicata pro veritate habetur*³.

Los Romanos utilizaban la antigua máxima: *Bis de eadem re ne sit actio*⁴ para prohibir la promoción con el objeto de ejercitar la misma acción en un nuevo juicio, cuando esta ya había sido ejercitada anteriormente y decidida o por decirlo de otra manera, exponer al estudio del juez los mismos

¹ ALSINA Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Y Comercial, Tomo IV. Págs. 129, 130.

² Frase latina que significa "El hecho llevado a juicio".

³ Frase latina que significa "La cosa juzgada se tiene por verdad".

⁴ Frase latina que significa "No haya acción dos veces de la misma cosa."

hechos motivo de la controversia. Al respecto, señala José Becerra Bautista⁵, que Cayo agregaba también la frase *nam quae de re semel actu erat, de ca postea ipso jure agi non poterat* que significa: Porque de la cosa que se había actuado una vez, no se podría volver a tratar con el mismo derecho.

En cuanto al problema evidente de esta institución procesal, consistente en los casos en que la sentencia fuere dictada en base a un error o beneficiando la ambición de alguna de las partes, Becerra Bautista⁶ cita a Marciano señalando la máxima latina *quia hoc publice interest propter rerum judicatarum*⁷ en referencia al respeto que se le debía dar a la cosa juzgada, no por su consideración como verdad, si no por razones de interés en el orden público. Becerra Bautista, en concordancia con otros autores, hace referencia a que las medidas tomadas por los jurisconsultos Romanos respecto a la cosa juzgada, tenían como objeto evitar la multiplicidad de los litigios, así como la contradicción de sentencias, reforzando la idea de que la cosa juzgada surgió como una institución de utilidad práctica.

El autor francés Eugene Petit⁸ hace una observación sobre la cosa juzgada, ubicando a la misma en el tiempo de los Romanos, este autor señala que durante la época de la República Romana, la sentencia era declarada como cosa juzgada de forma inmediata una vez dictada y no podía ser sujeta a impugnación, justificando esta circunstancia en que las partes se sometían libremente a la decisión del juez, salvo en los casos excepcionales de la *revocatio in duplum*⁹ o la *in integrum restitutio*¹⁰. No fue sino hasta la época del Imperio Romano cuando aparece la apelación o *apelatio*, con este medio, ya no solo se reservaba a los casos excepcionales mencionados anteriormente la posibilidad de modificación de la sentencia, sino que ahora era una vía de recurso para buscar reformar la sentencia dictada por el Juez en cualquier circunstancia. Con la existencia de la apelación en el Derecho Romano, la cosa

⁵ BECERRA BAUTISTA José. **El Proceso Civil en México**. Pág. 215

⁶ *Ibidem*. Pág. 215, 216.

⁷ Frase Latina que significa "Porque esto interesa al orden público, por la autoridad de la cosa juzgada".

⁸ PETIT Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. Págs. 645, 646

⁹ Remedio mediante el cual se señalaba que la sentencia era nula porque violaba la ley.

¹⁰ Remedio mediante el cual se busca nulificar una sentencia porque se cometía una grave injusticia.

juzgada ya no se concibe como una inamovilidad inmediata de la sentencia sino hasta que ya no es susceptible de impugnación mediante dicho recurso o cuando este ha sido rechazado.

Durante la edad media, el derecho de aquellos tiempos se encontraba basado en el antiguo proceso germánico, por ello, el derecho era concebido como un medio de pacificación social. De acuerdo con Alsina¹¹, durante la edad media, la cosa juzgada dejó de ser una institución meramente práctica, para ser considerada una presunción¹² de verdad. La presunción de verdad de la cosa juzgada tenía como base que, las determinaciones de los jueces tenían como base la inspiración divina, dichas determinaciones no podrían ser erróneas. Este es el antecedente de varios códigos civiles, como el Código Civil Francés, el Código Civil Italiano y el Código Civil Español.

El concepto de la cosa juzgada como presunción de verdad ha sido superada por la doctrina moderna, ya que, como señala Hugo Alsina "... porque no puede haber presunción sin fundamento real, porque la autoridad de la cosa juzgada debe buscarse en el respeto debido al tribunal que administra justicia en nombre del Estado y cuyas decisiones no pueden, por consiguiente, ser discutidas."¹³ En el mismo orden de ideas, Eduardo Pallares se opone a la concepción de la cosa juzgada como una presunción de verdad, señalando que "Los procesalistas modernos niegan que la autoridad y la fuerza que dimanan de una sentencia ejecutoria, sean un simple medio de prueba y, más correctamente, una presunción aunque a ésta se le considere como absoluta."¹⁴ Como argumento en contra de la presunción, Eduardo Pallares continúa exponiendo que basta con analizar los efectos de la cosa juzgada, como la respectiva acción y excepción que llevan su nombre, la función que tiene para evitar la continuación indefinida de litigios, así como las determinaciones que encierra respecto a los derechos que se constituyen, se

¹¹ ALSINA Hugo. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Y Comercial, Tomo IV.** Pág. 130.

¹² La presunción legal, es una deducción de carácter general que la ley asienta y a la que se le atribuye una determinada eficacia. DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho.** Pág. 416.

¹³ ALSINA Hugo. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Y Comercial, Tomo IV.** Pág. 130, 131.

¹⁴ PALLARES Eduardo. **Derecho Procesal Civil.** Pág. 429.

declaran y las prestaciones que se condenan por medio de la misma, para “convencerse que es una institución, y que se desconoce por completo su esencia y en cierto modo se la degrada, al concebirla como una simple presunción”¹⁵.

Uno de los autores que se levantaron en contra de la presunción de la verdad contenida en la cosa juzgada, fue Savigny, de acuerdo con Alsina, para Savigny la fuerza de la cosa juzgada no se basaba en dicha presunción, sino en una ficción¹⁶ de verdad, la cual fue ideada con el objeto de estabilizar las relaciones jurídicas. En cuanto a la posición de Savigny, Pallares señala que “Esta doctrina tiene los errores de la anterior (doctrina de la presunción de la verdad), y otro más que consiste en no tomar en cuenta que las sentencias ejecutorias deciden en infinidad de casos, ajustándose a la verdad y a la justicia. No hay en ellas ficción de ningún género. Además, cuando se considera la cosa juzgada como una presunción o una ficción, se olvida que en las sentencias hay algo que tiene más importancia que la determinación de los hechos litigiosos, y que la actividad del juez no es meramente lógica ni de carácter intelectual para descubrir la verdad. En todo fallo hay un mandato, un imperativo que cumplir, por lo cual es erróneo limitar la función de las sentencias en el sentido de que mediante ellas, únicamente se trata de establecer la verdad sobre los hechos litigiosos”¹⁷.

En relación al conflicto entre la presunción de verdad y la ficción de verdad de la cosa juzgada, Giuseppe Chiovenda señala en su obra de Curso de Derecho Civil lo siguiente “Definida la cosa juzgada como una ficción de verdad, como una verdad formal, como una presunción de verdad, se dice una cosa exacta únicamente en el sentido de que, por la gran mayoría de los ciudadanos ajenos al litigio, la sentencia del juez se presenta como cosa conforme a la verdad. Pero ésta no es sino la justificación política de la cosa juzgada. Jurídicamente, la cosa juzgada no se refiere a la afirmación de la

¹⁵ *Ibidem*. Pág. 429.

¹⁶ La ficción legal, es una prescripción que atribuye a una situación inexistente (ficticia) –no obstante la existencia de otra que debería ser considerada- la consideración real, otorgándole la eficacia de los efectos jurídicos que tendría si existiera. DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Pág. 288.

¹⁷ PALLARES Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 429.

verdad de los hechos sino a la existencia de una voluntad de ley en el caso concreto.”¹⁸ De la apropiada idea de Chiovenda, podemos concluir, que independientemente de la consideración que se le tenga a la cosa juzgada, lo cierto es que se tiene por cosa juzgada a lo que se conoce en la *praxis* como verdad legal, consistente en lo que se ha logrado acreditar en el transcurso del procedimiento, existiendo la posibilidad que sea contraria a verdad real, lo que sucedió en la realidad de los hechos. Como evidencia de esta posición, encontramos el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 354 expresa lo siguiente: “La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”.

Al respecto de lo descrito en el artículo 354 del citado código, el autor Ovalle Favela¹⁹, señala que es un remanente de la confusión del debate sucedido durante la edad media y que en la actualidad, la cosa juzgada se basa en cuestiones prácticas, evitando la prolongación indefinida de los juicios.

B. Concepto de Cosa Juzgada.

La cosa juzgada es mencionada en el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora²⁰, sin embargo, en dicho artículo no da una definición de la misma. Es por esto, vistos los orígenes tan controvertidos de la figura en comento, que es menester analizar las diversas definiciones o conceptos de la cosa juzgada, aportadas por diversos autores versados en la materia.

La cosa juzgada, de acuerdo con Eduardo Pallares, tiene dos sentidos, este define el primero como “el juicio ya concluido por sentencia irrevocable, que no está sujeta a ninguna impugnación”²¹ mientras que el

¹⁸ CHIOVENDA Giuseppe. **Curso de Derecho Procesal Civil.** Pág. 169

¹⁹ OVALLE FAVELA José. **Derecho Procesal Civil.** Pág. 211

²⁰ Art. 350.- Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que no está sujeta a impugnación por haber causado ejecutoria.

²¹ PALLARES **Eduardo.** **Derecho Procesal Civil.** Pág. 426.

segundo sentido consiste en la autoridad de cosa juzgada que se analizará mas adelante.

Eduardo Pallares expone un texto escrito por el jurista Carnelutti en el cual realiza un análisis respecto de la cosa juzgada, diciendo “La expresión cosa juzgada, de la que, por la fuerza de la costumbre no cabe prescindir, tiene más de un significado. La *res judicata*, es en realidad, el litigio juzgado, o sea el litigio después de la sentencia; pero más exactamente, la sentencia dada sobre el mismo litigio, es decir su decisión. En otras palabras, el acto y a la vez el efecto de decidir, que realiza el juez en torno al litigio. Si se descompone este concepto, (acto y efecto), el segundo de los dos que de él resultan, o sea el efecto de decidir, reciben también y especialmente el nombre de cosa juzgada, que, por consiguiente, sirve para designar tanto la decisión en conjunto, como en particular *su eficacia*”²². De esta frase se puede detectar que Carnelutti, separa de una manera clara, lo que es el concepto y la autoridad de cosa juzgada.

Eduardo Pallares cita la definición de cosa juzgada de Ugo Rocco como “La cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de los tribunales, o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y justamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico”²³. Ugo Rocco se apega mas a la idea de que la cosa juzgada es la individualización de la normal general al caso concreto, apegándose a la teoría pura del derecho de Hans Kelsen.

El autor Cipriano Gómez Lara, señala que “La cosa juzgada es una institución mediante la cual se garantiza que una vez alcanzada una sentencia definitiva, que no está ya sujeta a posibles impugnaciones, lo que dicha sentencia ordene se tenga como definitivo e invariable, como verdad última, no sujeta a revisión”²⁴. Gómez Lara, no entra a la idea del litigio

²² *Ibidem*. Pág. 426.

²³ *Ibidem*. Pág. 427.

²⁴ GOMEZ LARA Cipriano. **Teoría General del Proceso**. Pág. 285.

juzgado, sino que hace referencia a la inmutabilidad del fallo. Al mismo tiempo, señala que “Debe agregarse, en relación a la institución de la cosa juzgada, que la finalidad perseguida por el derecho con la creación de esta institución es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia. Si no hubiera cosa juzgada, no habría definitividad y esa certeza en las cosas decididas por los tribunales.”²⁵.

José Ovalle Favela, señala el significado de cosa juzgada como “... que el objeto el proceso (litigio) resuelto mediante sentencia firme o inimpugnable deviene inmutable jurídicamente, por lo que no podrá ser discutido en un proceso posterior ni en cualquier otra oportunidad procesal”²⁶ .

El autor Francisco José Contreras Vaca, en su obra de Derecho Procesal Civil, Teoría y Clínica, da un concepto en donde se unen varias ideas de la cosa juzgada, de la siguiente manera “Es la autoridad que adquieren la mayoría de las sentencias definitivas o firmes o las inimpugnables a través de medios de defensa ordinarios, en virtud de la cual se les otorga la presunción de que su contenido es verdadero y justo para el derecho (verdad legal), aunque en realidad no lo sea, e impide que por motivos de seguridad jurídica la causa resuelta se pueda someter nuevamente a proceso.”²⁷.

Chiovenda²⁸, haciendo una interpretación de los textos Romanos, señala de forma acertada que la cosa juzgada no era otra cosa mas que el bien juzgado, pero no con el concepto de bien como objeto material sobre el que se ejerce posesión o propiedad, sino que se refiere a el derecho real, derecho personal o situación jurídica que el juzgador desconocía o reconocía, el cual se sometía a un juicio, señalando tal conocimiento o desconocimiento por medio de un fallo, que eventualmente se volvía inatacable. Al mismo tiempo, define Chiovenda a la cosa juzgada como “... la afirmación indiscutible y obligatoria

²⁵ GOMEZ LARA Cipriano. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 157.

²⁶ OVALLE FAVELA José. **Teoría General del Proceso**. Pág. 6.

²⁷ CONTRERAS VACA Francisco José. **Derecho Procesal Civil Teoría y Clínica**. Pág. 262.

²⁸ CHIOVENDA Giuseppe. **Curso de Derecho Procesal Civil**. Pág. 172.

para los jueces de todos los juicios futuros, de una voluntad concreta de ley, que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes.”²⁹.

De la opinión de los diversos autores citados, se puede llegar señalar, que el concepto de cosa juzgada varía de acuerdo al origen y escuela a la que pertenece el autor, así como a los razonamientos propios del mismo. A pesar de lo anterior, se puede concluir que la cosa juzgada es una institución jurídica procesal, la cual representa el resultado de someter a la litis a los diversos actos dentro de un procedimiento, dicho resultando consiste, ya sea la perfección, modificación o la destrucción de la pretensión del actor al llegar a la terminación de un procedimiento, el cual no requiere ser de carácter jurisdiccional, así como su desarrollo no implica necesariamente el desahogo de todas las respectivas etapas, ya que puede terminar de forma anormal. A su vez, este no puede ser modificado, convirtiéndose en “verdad legal”, independientemente si se ha decidido cuestiones de fondo o de forma.

C. Clasificación de la Cosa Juzgada.

Cuando se estudia un concepto, por necesidad o cuestiones de comprensión, es común que se clasifiquen las ideas que contiene, en el caso de la cosa juzgada, ésta no es excepción, sobre todo por la complejidad que encierra su estudio. Tradicionalmente, la cosa juzgada se clasifica de dos maneras, cosa juzgada formal o procesal y la cosa juzgada material, substancial o de fondo. Sin embargo, existen opiniones que señalan que esta clasificación ya se encuentra desfasada, anticuada o inútil, opiniones que también ameritan ser analizadas y lo serán una vez expuestas las clasificaciones señaladas con anterioridad.

1. Cosa Juzgada Formal o Procesal.

En su estudio de la cosa juzgada, Alsina separaba claramente a la cosa juzgada formal de la material, llegando al grado de considerar una

²⁹ *Ibidem*. Pág. 171.

necesidad dicha separación. En relación con la cosa juzgada formal, el afirma que consiste en "...la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, sea por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando ellos procedan; pero sin que obste a su revisión en un juicio posterior."³⁰, agrega además que puede haber cosa juzgada formal, sin que exista cosa juzgada material.

El ilustre autor Eduardo Pallares, al momento de abordar el tema sobre la clasificación de la cosa juzgada, definió a la cosa juzgada formal o procesal como "consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia ejecutoria en el juicio en que se pronunció, pero no en un juicio diverso"³¹ agregando que esta puede ser destruida por los medios de impugnación "extraordinarios", como el juicio de amparo y la apelación extraordinaria³² contemplada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En su obra, Becerra Bautista³³, al hacer un comentario respecto al trabajo de Goldschmidt y Chioventa, define concretamente a la cosa juzgada formal como un presupuesto de la cosa juzgada material y como la preclusión de las impugnaciones.

Otros autores que definieron la cosa juzgada formal, fueron Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga³⁴, los cuales expresaron que era una de las dos formas en las cuales se podría entender a la cosa juzgada, en la cual ya no era posible la impugnación de una sentencia, por razones de inexistencia de recursos o medios ulteriores para ello o por el simple cumplimiento del plazo en el cual se debió ejercitar dicho medio. Sacaron a conclusión que la cosa juzgada formal se equiparaba a la preclusión final del

³⁰ ALSINA Hugo. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Y Comercial, Tomo IV.** Pág. 124.

³¹ PALLARES Eduardo. **Derecho Procesal Civil.** Pág. 428.

³² La apelación extraordinaria se encuentra contemplada en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

³³ BECERRA BAUTISTA José. **El Proceso Civil en México.** Pág. 226.

³⁴ DE PINA Rafael, José Castillo Larrañaga. **Instituciones de Derecho Procesal Civil.** Pág. 330.

procedimiento, sin embargo no son iguales, ya que la preclusión es una figura que se da a lo largo de todo el procedimiento.

En el mismo orden de ideas, Ovalle Favela³⁵, al comentar sobre esta clásica diferenciación de la cosa juzgada, simplemente comenta que la cosa juzgada en su carácter formal es la que consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia.

El procesalista Cipriano Gómez Lara, señala como la cosa juzgada formal "... la imposibilidad de impugnación de una sentencia."³⁶

El jurista Briseño Sierra, al exponer la concepción tradicional de la cosa juzgada, dice que dicha concepción contiene a la cosa juzgada formal, a la cual define como "la fuerza del fallo que impide su ataque o discutibilidad"³⁷.

2. Cosa Juzgada Material o substancial.

En cuanto al concepto de cosa juzgada material, substancial o de fondo, el jurista Hugo Alsina, lo define en relación con su producción, al señalar que "... se produce cuando a la irrecurribilidad de la sentencia se le agrega la inmutabilidad de la decisión."³⁸. A diferencia de la cosa juzgada formal, no puede existir cosa juzgada material sin la existencia de la cosa juzgada formal, la considera a la cosa juzgada formal un presupuesto de la primera.

Al abordar el tema de la cosa juzgada material, Eduardo Pallares³⁹ considera a la misma como contraria a la cosa juzgada formal, mientras que la cosa juzgada formal tiene fuerza y autoridad solo en el juicio en que se pronunció la sentencia de la que deriva, en la cosa juzgada material la eficacia puede trascender a cualquier otro juicio.

³⁵ OVALLE FAVELA José. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 213.

³⁶ GOMEZ LARA Cipriano. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 156.

³⁷ BRISEÑO SIERRA Humberto. **Derecho Procesal**. Pág. 1446.

³⁸ ALSINA Hugo. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Y Comercial, Tomo IV**. Pág. 124.

³⁹ PALLARES Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 428

De forma muy parecida a la opinión anterior, el autor Becerra Bautista⁴⁰, al continuar su estudio sobre la cosa juzgada, de forma breve solo menciona que la cosa juzgada material tiene como presupuesto a la cosa juzgada formal y consiste en la vinculación u obligatoriedad que tiene la cosa juzgada en juicios futuros.

Los autores Pina y Larrañaga, señalan a la cosa juzgada material como la segunda forma en la que se puede entender a la cosa juzgada, coincidiendo con Chiovenda, al decir que consiste en "... la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia."⁴¹ También hacen referencia a la concepción que la cosa juzgada material tiene efectos en procedimientos futuros, este efecto es lo que consideran la verdadera cosa juzgada.

El jurista Ovalle Favela, dentro de su análisis de este concepto, en forma clara y precisa lo define como "Indiscutibilidad del objeto del proceso decidido por la sentencia"⁴². Es claro que este autor hace referencia a los estudios clásicos, en vista de los conceptos señalados con anterioridad.

En su obra de Derecho Procesal Civil, Cipriano Gómez Lara escribe respecto a la cosa juzgada material lo siguiente "La cosa juzgada desde el punto de vista material o de fondo alude al carácter irrefutable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce. Se ha dicho que la cosa juzgada, en el sentido material, consiste en la verdad legal. Es la verdad definitiva que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad."⁴³

⁴⁰ BECERRA BAUTISTA José. **El Proceso Civil en México.** Pág. 226.

⁴¹ DE PINA Rafael, José Castillo Larrañaga. **Instituciones de Derecho Procesal Civil.** Pág. 330.

⁴² OVALLE FAVELA José. **Derecho Procesal Civil.** Pág. 213.

⁴³ GOMEZ LARA Cipriano. **Derecho Procesal Civil.** Pág. 156.

Briseño Sierra, al continuar comentando sobre la concepción tradicional de la cosa juzgada, señala que la cosa juzgada material consiste en “su efecto de firmeza o inmodificabilidad”⁴⁴.

3. Crítica a la clasificación de la cosa juzgada en Cosa Juzgada Formal y Cosa Juzgada Material.

Durante el estudio de la clasificación clásica de la cosa juzgada, en su carácter formal y material, han surgido autores que exponen que dicha clasificación es inútil, innecesaria y confusa. Otros autores consideran que es necesario un replanteamiento de la clásica clasificación. Dichos autores se basan en la observación de que esta clasificación tiene su origen partiendo de la idea de que la cosa juzgada es un efecto más de la sentencia y por lo tanto, si se busca separar a la cosa juzgada y a su autoridad, como conceptos distintos a un simple efecto de sentencia, entonces la clasificación resulta sobrante o requiere de una redefinición, mas acorde a la concepción moderna de la definición de cosa juzgada.

En principio, es pertinente señalar, que esta clasificación tiene una utilidad de carácter práctica, la cual es manejada de manera clara por el jurista Couture, que expone en su estudio, tres circunstancias en donde se puede percibir el beneficio de la clasificación el comento.

El primer caso al que hace referencia Couture es al momento de estudiar la impugnabilidad de las sentencias interlocutorias, al considerar la clasificación y al considerarlas que revisten solamente de cosa juzgada formal, al exponer “Éstas quedan fuera de la posibilidad de impugnación por acto de las partes, pero no pasan nunca en autoridad de cosa juzgada sustancial a fin de impedir su rectificación por iniciativa del juez.”⁴⁵.

Por otro lado, continúa Couture, señala también el caso práctico en cuestiones de legitimación procesal, cuando se le desecha al actor la

⁴⁴ BRISEÑO SIERRA Humberto. **Derecho Procesal**. Pág. 1446.

⁴⁵ COUTURE Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 419.

demanda por no ser el titular de los derechos que aduce en su escrito. Gracias a la figura de la cosa juzgada formal, Couture afirma que se puede delimitar el alcance del fallo de forma sencilla “Éste (el juzgador) decide, en todo caso, mediante cosa juzgada formal, el problema tal como ha sido propuesto en el juicio decidido. Pero no existe cosa juzgada sustancial en cuanto a que el verdadero titular pueda promover la misma cuestión en un nuevo proceso”⁴⁶. De tal manera que, la cosa juzgada formal impide al actor no legitimado a impugnar, sin embargo, al no presentarse la cosa juzgada material, aún puede someterse el contenido o el derecho a juicio, por el titular original del derecho.

En tercer lugar, el cual considero la situación práctica mas importante, es el que maneja Couture como “Las sentencias que alguna vez la doctrina ha llamado provisionales, como la de alimentos o litisexpensas⁴⁷, o las llamadas condenas de futuro; o las que fijan una indemnización sobre las bases de hecho que luego se modifican, y, en general, todos aquellos casos en los cuales la decisión pone fin al juicio pendiente, pero no obsta a un nuevo debate entre las mismas partes, en razón del cambio de circunstancias, sólo pueden explicarse partiendo de la distinción entre la cosa juzgada formal y sustancial. La primera admite la reanudación del debate y no por eso deja de ser cosa juzgada. La segunda cierra definitivamente toda posibilidad de debate posterior.”⁴⁸ Así, cuando una sentencia no resuelva el fondo del asunto, o las circunstancias del mismo son volátiles, cambiantes o de modificación de acuerdo al simple transcurso del tiempo, sería incongruente mantener el fondo resuelto si la determinación o fallo ya no puede contemplarse debido al propio cambio.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, sigue la tendencia expresada por Couture, si bien es cierto, no clasifica a la cosa juzgada como material o formal, si señala de manera expresa la posibilidad de modificar el fallo contenido en una sentencia, una vez que cambien las

⁴⁶ COUTURE Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 420.

⁴⁷ Litisexpensas, Son los gastos y cosas causados en un juicio. Cantidad a la que se calcula ascenderán los gastos y costas de un juicio futuro. DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Pág. 362.

⁴⁸ COUTURE Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 421.

circunstancias de fondo. El artículo en mención es el número 355, que expone “Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en negocio de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, y las demás que prevengan las leyes, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. La sentencia podrá alterarse o modificarse mediante procedimiento posterior, cuando cambien estas circunstancias.” El artículo habla de autoridad de cosa juzgada, pero en el ya expuesto sentido formal, ya que al dejar abierta la posibilidad de volver a poner a consideración y emitir un nuevo fallo cuando las circunstancias de fondo cambien, pero mientras que esto no suceda, el asunto no puede volver a ser discutido.

El autor Briseño Sierra, uno de los autores que critican la clasificación en comento, expone al analizar la figura de la cosa juzgada, lo siguiente “Con la terminología tradicional, lejos de aclarar el problema, se ha tornado confuso, porque se ha venido diciendo que la cosa juzgada en sentido amplio es la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales; que esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación de lo dicho y hecho en el proceso; que éste, en virtud de la cosa juzgada se hace inatacable, y que la cosa juzgada no quiere decir en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso ha conseguido; pero en seguida se habla de una distinción entre la cosa juzgada formal y material.”⁴⁹ Aquí, al hacer una comparación, entre la fuerza del fallo que impide la discutibilidad del mismo (cosa juzgada formal) y el efecto de inmodificabilidad (cosa juzgada material), señala el autor que son conceptos muy confusos. Al mismo tiempo señala el autor Briseño Sierra⁵⁰, que en lugar de buscar clasificar la cosa juzgada en formal y material, esta debe de ser única y crear dos nuevos conceptos, el del contenido del fallo o caso juzgado y de la irreformalidad del acto. Con estos dos conceptos, Briseño Sierra⁵¹ propone acabar con la confusión y comenzar a referirse al caso juzgado cuando se habla del

⁴⁹ BRISEÑO SIERRA Humberto. **Derecho Procesal**. Pág. 1446.

⁵⁰ *Ibidem*. Pág. 1446.

⁵¹ *Ibidem*. Pág. 1447.

contenido de la resolución judicial y cuando se toma su posible inimpugnabilidad, al modo de autoridad del pronunciamiento respectivo.

Una tendencia similar a la expuesta por Briseño Sierra es mantenida por el autor Becerra Bautista, al señalar que “Creemos, además, que con esa denominación se confunden dos conceptos distintos: inimpugnabilidad e indiscutibilidad: éste presupone aquél, pero no siempre es su consecuencia necesaria.”⁵²

Por otro lado, el jurista Becerra Bautista, agrega a su anterior punto la siguiente exposición “Creemos inútil esta clasificación, porque si la autoridad de la cosa juzgada consiste esencialmente en la indiscutibilidad de lo sentenciado en un juicio futuro y ese efecto no es consecuencia necesaria de toda sentencia firme, no debe darse ésta una denominación que encierre un equívoco. ¿Por qué llamar cosa juzgada forma a la sentencia firme, cuando el efecto propio de la cosa juzgada no lo produce toda resolución de esa naturaleza?”⁵³ Becerra Bautista hace una crítica respecto a como podemos llamar cosa juzgada, aquellas sentencias que “no producen cosa juzgada”, como las sentencias en procedimientos orales de alimentos, estados de interdicción, jurisdicciones voluntarias, etcétera, cuando ya ha quedado definido que esa es la función fundamental del concepto de cosa juzgada.

Mientras que Becerra Bautista y Briseño Sierra consideran que la clasificación es innecesaria, Liebman considera que esta solo requiere un replanteamiento, partiendo de que en la opinión del jurista Leibman la autoridad de la cosa juzgada consiste en la inmutabilidad del mandato nacido al dictar una sentencia y no un efecto de la misma, Ovalle Favela cita a Leibman exponiendo lo siguiente “Verdaderamente, la cosa juzgada sustancial no es un efecto de la sentencia, sino sólo un aspecto particular de la cualidad que la misma adquiere al producirse la preclusión de las impugnaciones: la cosa juzgada formal indica, por consiguiente, la inmutabilidad de la sentencia como

⁵² BECERRA BAUTISTA José. **El Proceso Civil en México**. Pág. 226.

⁵³ *Ibidem*. Pág. 226.

acto procesal; la cosa juzgada sustancial indica esta misma inmutabilidad en cuanto es referida a su contenido y, sobre todo, a sus efectos.”⁵⁴

Ciertamente, estas ideas están abiertas a debate, por un lado los procesalistas modernos están alejándose de la idea clásica de que la cosa juzgada como un efecto más de la sentencia, es lógico que la clasificación nacida de esta concepción también debe ser desechada, sin embargo no puede negarse de la utilidad práctica de la concepción tradicional, como bien fue expuesto por Eduardo Couture. En mi opinión, resulta más conveniente adoptar una posición ecléctica al estilo de Leibman, ya que esta mantiene la utilidad práctica de la clasificación en comento, adaptándola a la tendencia moderna de la cosa juzgada.

D. La Eficacia o Autoridad de la Cosa Juzgada.

Es imposible negarle, a la institución o el concepto de la cosa juzgada, cierta eficacia o fuerza, consistente en la inmutabilidad de la sentencia la cual va de la mano con el concepto de cosa juzgada. La inmutabilidad de la sentencia es la característica de la misma, que impide modificaciones, cambios o movimientos de la sentencia, se dice que cuando ha quedado inmutable, ya no puede ser modificada por medios de impugnación. Algunos autores se refieren a dicha eficacia como “autoridad de la cosa juzgada”, como se puede percibir de los conceptos de los autores citados anteriormente, al buscar definir o determinar este concepto, lo que en realidad están señalando es esta autoridad o fuerza de la misma, que impide que dicha resolución sea impugnada o revocada.

Haciendo una referencia histórica, al derecho Romano, José Becerra Bautista⁵⁵ hace mención de la frase latina *Res judicata pro veritate accipitur*, que significa la “La cosa juzgada se tiene por verdad” contenida en el Digesto, al referirse de que la autoridad o valor de la cosa juzgada residía en que era considerada como verdad.

⁵⁴ OVALLE FAVELA José. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 213.

⁵⁵ BECERRA BAUTISTA José. **El Proceso Civil en México**. Pág. 216.

De la misma manera, Chiovenda⁵⁶, señalaba que la cosa juzgada consistía en el bien juzgado, salvo raras excepciones, cuando éste se volvía inatacable. Así, la parte a la que se le ha negado el derecho ya no puede volver a reclamarlo, así como a la parte a la que se le ha otorgado el mencionado derecho tiene la facultad de exigirlo, así como el derecho de que no se le perturbe en su uso y goce en el futuro.

La frase también es utilizada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en su artículo 350, el cual dice de forma expresa “Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que no está sujeta a impugnación por haber causado ejecutoria.”, señalando que al ya no poderse impugnar, a la luz del Código citado, ha adquirido eficacia o fuerza, esto es lo que consiste la mencionada autoridad de cosa juzgada.

Por su parte, Eduardo Pallares, señala a la autoridad de la cosa juzgada, como una segunda acepción a su concepto de cosa juzgada, como “la autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoria o sea la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, sea un recurso ordinario o uno extraordinario, incluso por un juicio autónomo.”⁵⁷.

De manera interesante, mientras que en su obra de Teoría General del Proceso, Cipriano Gómez Lara da una definición del concepto de cosa juzgada, haciendo referencia a la misma como una institución procesal, en su obra de Derecho Procesal Civil, presenta una definición diferente a la anterior al expresar que “Podemos definir la cosa juzgada como el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias”⁵⁸, haciendo alusión a la autoridad o fuerza de la cosa juzgada.

José Ovalle Favela, hace mención que para el jurista Couture, la cosa juzgada era definida como “la autoridad y eficacia de una sentencia

⁵⁶ CHIOVENDA Giuseppe. **Curso de Derecho Procesal Civil**. Pág. 168.

⁵⁷ PALLARES Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 426.

⁵⁸ GOMEZ LARA, Cipriano. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 156.

cuando no existen contra ellos medios de impugnación que permitan modificarla”⁵⁹, a lo que Couture llama concepto de cosa juzgada, se refiere en realidad a la fuerza o autoridad de cosa juzgada.

De la lectura de los conceptos de la cosa juzgada expuestos con anterioridad, así como de los conceptos relativos a la autoridad de cosa juzgada, se pueden desprender tres elementos que componen dicha fuerza. Por un lado tenemos los mas evidentes, siendo la inmutabilidad y la inimpugnabilidad, la imposibilidad de modificar el contenido del fallo y la imposibilidad de recurrirlo, respectivamente. Por otro lado, tenemos el elemento de coercibilidad, que en la práctica se aprecia al momento tanto al ejercer la acción de cosa juzgada, así como al llevar acabo la etapa ejecutiva del procedimiento posterior al fallo, la posibilidad de cumplir la determinación por medio del aparato jurisdiccional es representativa de la fuerza de la cosa juzgada.

La autoridad de la cosa juzgada, además de ser mencionada en el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, encuentra su explicación en el artículo 352, estableciendo lo siguiente “El fallo contenido en la sentencia que cause ejecutoria excluye totalmente cualquier otro examen del negocio y cualquiera resolución nueva sobre la misma relación jurídica, sea por el mismo tribunal que lo dictó o por otro diferente.”. Señalando que efectivamente, una vez dictado el fallo y este ha pasado a ser inmutable, de acuerdo a la legislación aplicable, el bien juzgado ya no puede ser sometido a un nuevo juicio.

Es importante hacer una distinción, al momento de hablar de la eficacia o de la autoridad de la cosa juzgada, para que ésta no sea confundida con la eficacia de la sentencia dictada, posición que toman los procesalistas modernos, ya que existen autores clásicos como Alsina⁶⁰, Carlos Arrellano

⁵⁹ OVALLE FAVELA José. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 212.

⁶⁰ ALSINA Hugo. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Y Comercial, Tomo IV**. Pág. 127.

García⁶¹, Pina y Larrañaga⁶², que la consideran un efecto mas de la sentencia, junto con el mandato judicial y las costas judiciales. Ovalle Favela⁶³, señala que las tendencias modernas del derecho procesal, ya no contemplan a la autoridad de la cosa juzgada como un efecto de la sentencia, sino que ésta es un modo de manifestarse y producir los efectos jurídicos contenidos en la sentencia. Por otro lado, la eficacia de la sentencia se deriva de la resolución misma, este mencionado efecto, consiste en el mandato judicial descrito en la sentencia, condenando a una determinada prestación, así como la declaración o constitución de un determinado derecho o situación jurídica, de la misma forma se incluyen en estos efectos a las costas judiciales.

El precursor de la distinción de la eficacia jurídica de la sentencia y de la autoridad de la cosa juzgada, fue el jurista Enrico Tullio Liebman, Ovalle Favela opina que Liebman “sostiene que la sentencia es eficaz desde el momento de su pronunciamiento, aunque sólo en un momento ulterior, cuando adquiere la autoridad de cosa juzgada, su eficacia se consolida y adquiere un grado superior de energía. La sentencia es imperativa desde el momento de su expedición...”⁶⁴ Al mismo tiempo señala Ovalle una frase de Liebman, consistente en “Una cosa es la imperatividad, que la sentencia tiene al igual que todos los actos de autoridad del Estado, y otra cosa es que esta imperatividad devenga estable e indiscutiblemente como consecuencia de la inmutabilidad que la sentencia adquiere con la cosa juzgada.”⁶⁵.

Briseño Sierra, al estudiar la posición de Leibman, apoya su razonamiento diciendo que “Asiste la razón a Leibman cuando entiende que la cosa juzgada no es un efecto, porque la condena no produce la inmutabilidad de la responsabilidad de efectuar la prestación, sino sólo conduce a la necesidad de realizarla, necesidad que puede ser alterada en la revocación o en la anulación. La cosa juzgada impide esta última posibilidad, pero

⁶¹ ARRELLANO GARCÍA Carlos. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 477.

⁶² DE PINA Rafael, José Castillo Larrañaga. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. Pág. 329.

⁶³ OVALLE FAVELA José. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 212.

⁶⁴ *Ibidem*. Pág. 212

⁶⁵ *Ibidem*. Pág. 212

exclusivamente porque la sentencia tiene la cualidad de ser inmutable.”⁶⁶, ya que, hace de nueva cuenta Briseño Sierra⁶⁷ una observación, que apoya la idea de que la cosa juzgada, gracias a que la inmutabilidad es un concepto diferente a los efectos de la sentencia, al señalar que no se puede negar en el mundo jurídico la existencia de sentencias que no gozan de inmutabilidad, mientras que no es inteligible que puede existir una sentencia encerrando un mandato que no contenga una condena, una constitución o una declaración de derechos o relaciones jurídicas.

Haciendo un análisis de la posición expuesta por Leibman, Ovalle Favella⁶⁸ sostiene que las consecuencias típicas de una sentencia, ya sea la definición, constitución o modificación de una situación jurídica, así como la imposición de determinada conducta o pena, están contenidas dentro de la misma sentencia. Sin embargo, tales efectos pueden llegar a ser suspendidas en cuanto a su eficacia, al momento de que una de las partes legitimadas para ello interponga el recurso de apelación, pero el hecho de que estén suspendidos dichos efectos durante la tramitación del citado recurso no significa que la eficacia jurídica de la sentencia deje de existir, simplemente se encuentra suspendida. Esta suspensión encuentra su justificación debido a cuestiones de economía procesal, tomando en cuenta lo que se necesitaría para devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución de la sentencia si la resolución del recurso resulta favorable al apelante. Una vez que sea resuelto el recurso y se agote la instancia, dicha eficacia o efectos “adquirirán firmeza” cuando lo contenido en la sentencia pase a ser inmutable, esta inmutabilidad es lo que Leibman considera la autoridad de la cosa juzgada.

Independientemente de la posición del autor consultado, si en efecto la autoridad de la cosa juzgada no es más que otro efecto de la sentencia o es una situación distinta, posterior, un modo de manifestación de la inmutabilidad de la sentencia, lo cierto es que la autoridad de la cosa juzgada

⁶⁶ BRISEÑO SIERRA Humberto. **Derecho Procesal**. Pág. 1440

⁶⁷ *Ibidem*. Pág. 1440

⁶⁸ OVALLE FAVELA José. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 213

puede separarse de la institución misma. Gracias a ello podemos concluir que, por un lado tenemos que la cosa juzgada consiste en el bien juzgado, el litigio al que ya le ha caído una resolución, mientras que la autoridad de la cosa juzgada consiste en la fuerza que posee tal determinación de no ser modificado, una vez que se han cumplido las circunstancias procesales que la legislación determine, así como también tiene la fuerza para ser respetado cuando se pongan a consideración el bien juzgado en un juicio diferente o futuro.

E. Cuando una Sentencia es elevada a Ejecutoria o Categoría de Cosa Juzgada, por Ministerio de Ley o por Declaración Judicial.

Ya ha quedado claro que una vez finalizado el procedimiento, el fallo contenido dentro de una sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada. La legislación civil señala que dicha sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada al momento en que esta “Ha causado ejecutoria”. La sentencia causa ejecutoria por regla general cuando la legislación aplicable así lo señale, lo cual es en esencia, una regla demasiado amplia, por lo tanto, si el fin que se persigue es analizar la figura, es necesario identificar de manera específica dichos supuesto. La forma en la que una sentencia es ejecutoriada que podemos identificar o categorizar como normal u ordinaria, es aquella en que a las partes se les agota el plazo para interponer los medios de defensa para la modificación ordinaria del fallo. Sin embargo, la legislación civil mexicana considera distintas formas para que una sentencia obtenga la calidad de cosa juzgada, las cuales se exponen a continuación.

1. Por Ministerio de Ley.

De acuerdo a los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aquellas sentencias que:

- No admitan recurso ordinario alguno.
- Las sentencias que sean consentidas por las partes, en sentido jurídico, no físico, por lo tanto pueden hacerlo los actores materiales, sus

apoderados o mandatarios con poder bastante, alcanzan la calidad de cosa juzgada por ministerio de ley.

En lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, el artículo que hace referencia al momento en que la sentencia causa ejecutoria, no señala de manera expresa cuando estas alcanzan la calidad de cosa juzgada por ministerio de ley, solo enuncia aquellas situaciones que requieren declaración judicial, en sentido contrario, todas aquellas situaciones no contempladas en dichas hipótesis, se elevan a categoría de cosa juzgada por ministerio de ley.

En el capítulo respectivo a la Cosa Juzgada, dentro del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se enuncian de forma más adecuada las hipótesis en las cuales las sentencias adquieren la autoridad de cosa juzgada, en el artículo 426, las cuales son las siguientes:

- Las sentencias que versen sobre derechos reales y propiedad con valor de hasta sesenta mil pesos.
- Las sentencias sobre negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo valor no exceda los veinte mil pesos.
- Las sentencias de segunda instancia.
- Las sentencias que resuelven una queja.
- Las que resuelven un conflicto de competencia.
- Las sentencias que la ley señala de forma expresa que son irrevocables.
- Las sentencias a las que la ley señala que solo son susceptibles del recurso de responsabilidad.
- Las sentencias que no pueden ser recurridas por medios ordinarios o extraordinarios.

2. Por Declaración Judicial.

Continuando con el orden establecido anteriormente, de conformidad con los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las sentencias que son susceptibles de impugnación ordinaria, sin

embargo no fueron impugnadas, o dicha impugnación fue declarada desierta o la parte interesada se desistió del mismo.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, sólo menciona las hipótesis para determinar la sentencia como ejecutoria por declaración judicial se encuentran en el artículo 351 del citado código, las cuales son las siguientes:

- Cuando la sentencia ha sido consentido de manera expresa por las partes.
- Cuando siendo notificadas conforme a derecho, estas no son recurridas, salvo en los casos de revisión forzosa.
- Cuando interpuesto el recurso correspondiente, este no se tramitó adecuadamente.
- Cuando interpuesto el recurso correspondiente, el promovente se desiste del mismo.

De la lectura de los artículos mencionados anteriormente, referentes a las sentencias elevadas a categoría de cosa juzgada por declaración judicial tanto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, como el Código de Procedimientos Civiles Sonorense, presentan hipótesis similares. Sin embargo, llama la atención que mientras en el Código Federal cuando la sentencia es consentida por las partes, esta causará ejecutoria por ministerio de ley, en el Código Sonorense, cuando la sentencia es consentida por las partes, causará ejecutoria por declaración judicial.

Nota.- Es de consideración, observar la siguiente anotación en relación al tema del proceso para la declaración de ejecutoria de la sentencia, dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora: Desde la primera publicación y entrada en vigor del citado ordenamiento, en el año 1949 hasta el año 2008, se requería para elevar a ejecutoria una sentencia cuando esta fuera apelable y no se interpuso recurso respectivo en término, “substanciar artículo”, esto de acuerdo a la redacción de la fracción III del artículo 351 antes de la reforma del año 2008. Dicha fracción señalaba a la letra lo siguiente: “... En caso de la fracción II la declaración se hará a petición

de parte, substanciando artículo mediante vista de tres días a la contraparte y tres para dictar resolución, excepto en el caso de divorcio voluntario en que la declaración se hará de oficio y sin substanciar incidente...”.

Es Posible que la razón de la existencia de la substanciación de artículo consistía en otorgar un plazo a la parte vencida en juicio para manifestarse en relación al cumplimiento voluntario de la sentencia; ya sea para pedir una extensión del plazo, manifestar alguna imposibilidad por el cumplimiento o alguna circunstancia similar; con la intención de evitarse el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia. Después de la reforma publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 28 de Agosto del año 2008, ya no es necesario solicitar la substanciación de artículo, sino que el artículo reformado solamente ordena que la declaración de la sentencia se hará de oficio o a petición de parte. A pesar de que la substanciación de artículo ya no se encuentra dentro de la actual Codificación Procesal Civil, a merita su mención por cuestiones de práctica, académicas e históricas.

En lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, maneja en su artículo 427, los siguientes supuestos:

- Las sentencias consentidas por las partes materiales o mandatarios con poder bastante o cláusula especial.
- Las sentencias notificadas en forma y no recurridas por la parte legitimada para ello.
- Las sentencias recurridas, pero que dicho recurso no se desarrollo adecuadamente.
- Las sentencias recurridas, pero que el promovente de dicho recurso se desiste del mismo.

F. Limites Subjetivos y Objetivos de la Cosa Juzgada.

Ahora, una vez que ya ha quedado por sentado que la cosa juzgada no solo es el bien juzgado o el fallo substancial o formal resultado de un procedimiento, sino que también puede ser identificada como la fuerza que evita que dicho resultado sea modificado o vuelva a ser materia de análisis de

forma indefinida, aún esta pendiente un asunto, consistente en la problemática de señalar o delimitar el alcance de dicha fuerza o autoridad. Los doctrinarios, así como los Códigos de Procedimientos Civiles, han dividido el alcance de la fuerza de la cosa juzgada de dos maneras, tanto en sus límites subjetivos y en sus límites objetivos, a continuación, se abordará cada uno de ellos.

1. Los Límites Subjetivos de la Cosa Juzgada.

El autor uruguayo Eduardo Couture⁶⁹, señala al estudiar los límites de la cosa juzgada, y al abordar el tema de los límites subjetivos, se entra al aspecto referente a quienes son las personas que se van a encontrar imposibilitadas de volver a someter a la litis a un procedimiento nuevo o posterior, aquellas que no podrán discutir de nueva cuenta la sentencia. Pero para el mencionado autor esto tiene un doble efecto, por un lado se señala a quienes, en efecto, no pueden volver a someter la litis ante el órgano judicial, pero al mismo tiempo, hace la mención que aquellas personas que no forman parte de los límites subjetivos de la cosa juzgada, si pueden hacerlo eventualmente dentro de determinadas circunstancias. En relación a lo anterior, Ovalle Favela⁷⁰ cita a Leibman, que señaló lo siguiente “la sentencia produce normalmente efectos también para los terceros, pero con intensidad menor que para las partes, porque para éstas los efectos se hace inmutables por la autoridad de la cosa juzgada, mientras que tratándose de los terceros, los efectos pueden ser combatidos con la demostración de la injusticia de la sentencia”.

El problema que se presenta al estudiar los límites objetivos, señala Couture, consiste en “... determinar los sujetos de derecho a quienes el fallo perjudica o beneficia.”⁷¹. Como regla general, se tiene que la cosa juzgada alcanza y rige sobre los que actuaron en juicio, independientemente si en el primer juicio son actores y en el segundo sean demandados. Sin embargo, señala que este principio no se refiere al carácter físico de las

⁶⁹ COUTURE Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 414.

⁷⁰ OVALLE FAVELA José. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 217.

⁷¹ COUTURE Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 422.

personas, sino al carácter jurídico con el cual las personas comparecen a juicio, de tal manera, por ejemplo, en el caso de un heredero en una sucesión, debido a el cúmulo de derechos y obligaciones derivados del caudal hereditario al continuar la persona del de cujus, o en el caso de los derechohabientes a título singular, en donde los derechos y obligaciones son de carácter real, éstos si se encuentran dentro de los límites subjetivos de la cosa juzgada, a pesar de no haber comparecido físicamente a juicio.

Brevemente Gómez Lara⁷² expone el tema de los límites subjetivos, señalando a estos como a las personas que han sido o fueron afectados por la sentencia dictada, a las personas que litigaron y no a terceros ajenos. Para sustentar lo anterior, Gómez Lara menciona que la sentencia es una *inter alios acta judicata*, tomando la frase latina *inter alios acta* referente a que las personas que formalizan un contrato no pueden afectar a un tercero y lo traslada a las sentencias.

Otra situación analizada por Couture⁷³, es lo respecto a la figura del principio de representación⁷⁴, diciendo que aquellos que fueron representados en juicio por otros, se encuentran dentro de los límites subjetivos de la cosa juzgada, siempre y cuando la legislación confiera la legitimación procesal a un sujeto de derecho para actuar en juicio en interés y defensa de otro. Como ejemplos de esto se encuentra en la legislación al que ejerce la patria potestad sobre el menor hijo, el tutor frente al pupilo, del curador frente al incapaz, el ministerio público en procedimientos de ausencia o presunción de muerte.

El jurista Ovalle Favela⁷⁵, haciendo una anotación respecto a lo expresado por Leibman sobre los límites subjetivos de la cosa juzgada, señala que por regla general, la autoridad de la cosa juzgada o inmutabilidad del fallo,

⁷² GOMEZ LARA Cipriano. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 158.

⁷³ COUTRE Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 424.

⁷⁴ La representación, es una institución en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar. DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Pág. 441. La representación procesal, es la facultad conferida legalmente a una persona para representar a otra en juicio. DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Pág. 441.

⁷⁵ OVALLE FAVELA José. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 217.

solo corresponde a las partes y no a los terceros. Cuando se presente el caso de que el fallo afecte a algún tercero, éste deberá utilizar los medios de impugnación establecidos en la legislación para ello, al no ser afectados por la inmutabilidad del fallo. Sin embargo, en la práctica se han detectado excepciones a esta regla general, que han hecho a algunos doctrinarios discutir sobre la posibilidad de extender la autoridad de la cosa juzgada a terceros, prueba de ello son algunas codificaciones civiles, como la de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora y la del Distrito Federal⁷⁶.

Observación que también realizan los autores De Pina y Larrañaga, que señalan al respecto “Subjetivamente considerada, se admite como regla general que la eficacia de la cosa juzgada no se extienda a quienes no hayan intervenido en el proceso. Pero esta regla general no tiene un valor absoluto, por lo menos desde el punto de vista de las legislaciones vigentes.”⁷⁷.

Los límites subjetivos de la cosa juzgada, tanto la regla general como las situaciones de excepción, en las cuales la cosa juzgada también surte efectos en terceros, se encuentran enunciados en el artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, el cual consta de cuatro fracciones. En la fracción primera señala la regla general, diciendo que la cosa juzgada produce acción y excepción contra las partes principales, contra los que contendieron y los terceros llamados a juicio legalmente. La fracción segunda enuncia que también produce acción y excepción contra los causahabientes⁷⁸ de las personas que contendieron, también las personas que están unidas a los contendientes por solidaridad⁷⁹ e indivisibilidad⁸⁰ de las

⁷⁶ El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, contempla una pequeña excepción a la regla general, contenida en el segundo párrafo del artículo 422: “En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.”

⁷⁷ DE PINA Rafael, José Castillo Larrañaga. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. Pág. 334.

⁷⁸ El causahabiente, es una persona que adquiere derechos o cosas por transmisión de otra llamada causante. DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Pág. 149.

⁷⁹ Solidaridad, la obligación solidaria es una especie de la mancomunada (Aquella en que existen pluralidad de deudores o de acreedores), que se caracteriza por la circunstancia de que dos o más acreedores tengan, cada uno de por sí, el derecho de exigir el cumplimiento total de la obligación (solidaridad activa), o dos o más deudores dos o más acreedores tengan, cada uno por sí, en su totalidad, de la prestación debida (solidaridad pasiva). DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Pág. 387.

prestaciones, entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas. Continúa dicho artículo en la fracción tercera, que en cuestiones referentes al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la cosa juzgada produce acción y excepción contra terceros aunque no hayan comparecido a juicio o sean causahabientes de aquellos que si lo hicieron, con la excepción de que el tercero demuestre que hubo colusión⁸¹ para perjudicarlo. Por último, en la fracción cuarta se señala que la cosa juzgada produce acción y excepción contra los socios con responsabilidad solidaria, respecto a la sentencia cuando esta se pronuncie contra la sociedad, condenándola al cumplimiento de obligaciones a favor de terceros, aunque los socios no hayan litigado.

2. Los Límites Objetivos de la Cosa Juzgada.

Dando seguimiento a las ideas de Couture, cuando se toma el tema de los límites objetivos de la cosa juzgada, este se refiere "... al objeto mismo del litigio y de la decisión. El precepto clásico en este sentido era el de que la cosa juzgada cubre todo cuanto se ha disputado."⁸² De este objeto de decisión, Couture⁸³ señala que se le puede tratar en dos sentidos, en un sentido formal o en un sentido sustancial. Respecto al sentido formal, este autor habla de un sentido rigurosamente procesal, de lo que se ha decidido, hablando en relación a la sentencia en su conjunto o en partes, ya sean solo los puntos resolutivos o también los resultandos⁸⁴ y considerandos⁸⁵. En relación con el sentido sustancial, hace referencia a lo que ha sido

⁸⁰ Indivisibilidad, la obligación indivisible es la que tiene por objeto una prestación no susceptible de cumplimiento parcial. DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Pág. 386.

⁸¹ Colusión, es un pacto o acuerdo entre varias personas celebrado con el propósito de perjudicar a quienes no han intervenido en el mismo. DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Pág. 163.

⁸² COUTURE Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 426.

⁸³ *Ibidem*. Pág. 426

⁸⁴ Resultandos, palabra utilizada (en plural) en la sentencia o auto para expresar los fundamentos de hecho que se desprenden de o actuado en el proceso. DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Pág. 443.

⁸⁵ Considerandos, parte de la sentencia (o auto) en la que el juez o tribunal expone las razones jurídicas en las que funda la justicia de su resolución. Es aplicable también en el caso de leyes o reglamentos. DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Pág. 183.

verdaderamente materia del procedimiento, utilizando la frase latina *res in judicium deductae*: el objeto⁸⁶ y la causa⁸⁷.

Al respecto del límite objetivo de la cosa juzgada, el jurista Gómez Lara⁸⁸ solo señala que el límite objetivo de la misma, consiste en hablar o aludir sobre el asunto que se ha resuelto, a los objetos y cuestiones que se decidieron y definieron en la sentencia.

El jurista Eduardo Pallares, al tomar el tema de los límites objetivos de la cosa juzgada, lo enfoca con la intención de identificar el objeto como requisito de procedibilidad de la excepción de cosa juzgada, al señalar que “La cosa juzgada sólo tiene eficacia respecto del bien o derechos litigiosos sobre las cuales recae. La identidad de la materia del pleito es indispensable para que en el segundo juicio pueda hacerse valer aquélla con eficacia jurídica.”⁸⁹.

El maestro Alsina, toma el tema respecto al objeto como límite de la cosa juzgada, al momento de hacer un análisis del concepto, exponiendo que se entiende por objeto del litigio, “... el bien que se pide concretamente en la demanda.”⁹⁰. Señalando que para los doctrinarios que siguen la teoría de las identidades, ubican el concepto de objeto como el derecho, mandato o bien material que la parte actora reclama y lo que a su vez es decidido por el Juez es la cuestión jurídica. Para no confundir el objeto del fallo, con la concepción tradicional de bien, Alsina señala “Debemos entenderse por ello que el objeto es la cosa que se pide; pero no en sentido corporal, sino en el de la utilidad o ventaja que con ella se pretende...”⁹¹ De tal suerte, que dicho objeto puede

⁸⁶ “Por objeto se entiende, normalmente, el bien corporal o incorporal que se reclama en juicio: el *corpus* en las acciones que se refieren a bienes corporales; el estado civil, los atributos morales, y en general el bien que se ansía, en las acciones que versan sobre derechos incorporales.” COUTURE Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 432.

⁸⁷ “Por causa se entiende el fundamento inmediato del derecho que se ejerce. Es la razón de la pretensión aducida en el juicio anterior.” COUTURE Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 432.

⁸⁸ GOMEZ LARA Cipriano. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 158.

⁸⁹ PALLARES Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 434.

⁹⁰ ALSINA Hugo. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Y Comercial, Tomo IV**. Pág. 147.

⁹¹ *Ibidem*. Pág. 147.

consistir tanto en una cosa, en un hecho, en una abstención o en una declaración. Al igual que el jurista Couture, que señala que al analizar el objeto también se debe de abordar la causa, Alsina presenta un concepto de causa, exponiendo lo siguiente “La causa es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción y no se debe confundir con el hecho constitutivo del derecho o con la norma abstracta de la ley.”⁹².

Los autores Piña y Larrañaga, señalan sobre el límite objetivo de la cosa juzgada, que “La cosa juzgada, desde el punto de vista objetivo, se limita a la acción o derecho sobre el que ha versado la demanda, sin que afecte tampoco a los hechos reconocidos en la sentencia.”⁹³. Al mismo tiempo, estos autores hacen la anotación, que el objeto que define dicho límite se encuentra en los puntos resolutivos de la sentencia, no en los resultandos o considerandos. Sin embargo, también señalan que se les puede reconocer importancia a los considerandos para cuestiones de interpretación de los puntos resolutivos.

Siguiendo la tendencia señalada por Piña y Larrañaga, el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora señala literalmente lo siguiente “La cosa juzgada estará limitada al mismo negocio o relación jurídica que fue objeto de la sentencia. Sólo el fallo, y no los razonamientos o fundamentos de la misma, constituyen la cosa juzgada, a menos que remita a ellos en forma expresa o constituyan un antecedente lógico, inseparable del mismo.”.

G. Diferencia entre Preclusión y Cosa Juzgada.

A lo largo del estudio de la figura de la cosa juzgada y de su autoridad, surge numerosas veces el concepto de preclusión, como figura del derecho procesal. Con el objeto de evitar aducir a la idea de que existe una

⁹² *Ibidem*. Pág. 151.

⁹³ DE PINA Rafael, José Castillo Larrañaga. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. Pág. 334.

igualdad entre los conceptos, es conveniente señalar sus diferencias en su aplicación como instituciones procesales.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su diccionario de derecho, señalan los siguientes conceptos de preclusión “Clausura de cada uno de los periodos en que puede dividirse un proceso. // Acción o efecto característico de esta clausura. // Imposibilidad de realizar un acto procesal fuera del periodo o estadio en que deba llevarse a efecto según la ley que lo regule.”⁹⁴.

Cipriano Gómez Lara, se dedica al análisis de la preclusión en su obra sobre teoría general del proceso, al exponer que “El concepto de preclusión está íntimamente ligado con los aspectos temporales del proceso. Entendemos por preclusión la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello.”⁹⁵.

El jurista José Ovalle Favela, define de forma breve a la preclusión, en relación con la inactividad procesal durante el procedimiento, exponiendo “... la inactividad procesal de una o ambas partes durante el plazo que se les señaló para realizar determinado acto procesal, trae como consecuencia la preclusión o pérdida del derecho que tuvieron para llevar a cabo dicho acto...”⁹⁶ haciendo de forma acertada la observación de que es fundamental para la preclusión, el cumplimiento de un plazo.

Para el autor Giuseppe Chiovenda, que maneja este tema en su obra, la preclusión es una institución de carácter general de aplicación frecuente en el curso del procedimiento, la cual consiste en “... la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio. En la aplicación

⁹⁴ DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Pág. 414.

⁹⁵ GOMEZ LARA Cipriano. **Teoría General del Proceso**. Pág. 249.

⁹⁶ OVALLE FAVELA José. **Teoría General del Proceso**. Pág. 289.

especial que nos interesa, la preclusión es la pérdida de la facultad para proponer alegaciones, de la facultad de contender.”⁹⁷

El jurista Becerra Bautista, estudió la posición de Chiovenda, llegando a la conclusión de señalar que para este autor, la preclusión “... es un concepto puramente negativo; no crea nada, sólo impide que una determinada situación jurídica trate de substituirse por otra.”⁹⁸.

Algunos pueden manejar que la cosa juzgada, equivale a la institución de la preclusión, toda vez que la preclusión representa la pérdida del derecho de impugnación, dejando firmes las actuaciones realizadas una vez que ha pasado el plazo señalado por la ley para el ejercicio de los medios de defensa. Sin embargo, el alcance de la preclusión no solo se da al finalizar el procedimiento, sino que dicha institución procesal se presenta en varias ocasiones en el sistema judicial, ya que independientemente de encontrarse en la situación del procedimiento oral o escrito, dicho procedimiento estará compuesto por cierto número de estadios procesales. La preclusión es la figura que garantiza cierto grado de certidumbre y seguridad jurídica a las partes dentro del procedimiento, al dejar sentadas las actuaciones en los estadios ya terminados y evitar la prolongación indefinida del mismo.

Otra utilidad para la preclusión, es en el manejo de las sentencias interlocutorias, en donde sin resolver el fondo del asunto en donde se plantee, es necesario dar por terminado el procedimiento incidental el cual finalizó con dicha sentencia. Sin embargo, estas sentencias no resuelven el fondo del asunto, por lo tanto no son elevadas a categoría de cosa juzgada, al menos no en su carácter sustancial, pero al mismo tiempo si gozan de esta cualidad en su carácter formal. Una vez terminado el procedimiento incidental, este permite que el procedimiento principal continúe su curso natural.

Chiovenda, toma la relación entre la preclusión y la cosa juzgada y expone “La relación, pues, entre cosa juzgada y preclusión de cuestiones

⁹⁷ CHIOVENDA Giuseppe. **Curso Derecho Procesal Civil**. Pág. 170.

⁹⁸ BECERRA BAUTISTA José. **El Proceso Civil en México**. Pág. 225.

puede formularse así: la cosa juzgada es un bien de vida reconocido o negado por el juez; la preclusión de cuestiones es el medio de que se sirve el Derecho para garantizar al vencedor el goce del resultado del proceso (es decir, el goce del bien reconocido al actor vencedor, la liberación de la pretensión contraria al demandado vencedor).⁹⁹ A su vez, Chiovenda¹⁰⁰ propone la idea, de la posibilidad de analizar también ambas instituciones en cuestión de su función y representación, así la cosa juzgada y su autoridad, representan el bien juzgado y tienen como función preservar el fallo en juicios futuros, dando certidumbre y seguridad jurídica al vencedor. Por otro lado, la preclusión es una institución de carácter formal o procesal, que tiene como función la preservación de todas las actuaciones judiciales anteriores a la sentencia, así como las realizadas antes de la declaración de cosa juzgada.

Además, hay que recordar que la inimpugnabilidad es solo uno de los elementos de la autoridad de la cosa juzgada, la preclusión influye en la inimpugnabilidad del fallo, pero los elementos de inmutabilidad y de coercibilidad son exclusivos de la figura de cosa juzgada y su autoridad.

H. El ejercicio de la acción de Cosa Juzgada.

El enfoque de la presente tesis, consiste en el estudio de la figura denominada Cosa Juzgada, así como de la excepción que lleva su nombre y su efecto reflejo, sin embargo, debido a la trascendencia de la figura, es importante abordar al menos de manera breve la acción también denominada de Cosa Juzgada.

1. Concepto de Acción.

Primeramente, el Jurista Ovalle Favela¹⁰¹, expone que el vocablo “acción”, tiene su origen en la expresión latina *actio*, que a su vez era un sinónimo de *actus*, que era la forma en la que se hacía referencia a los actos

⁹⁹ CHIOVENDA Giuseppe. **Curso de Derecho Procesal Civil**. Pág. 171.

¹⁰⁰ *Ibidem*. Pág. 171.

¹⁰¹ OVALLE FAVELA José. **Teoría General del Proceso**. Pág. 152.

jurídicos. En referencia al concepto, Ovalle Favela hace mención del jurista Argentino Jorge A. Clariá Olmedo, como el creador del concepto de acción que mejor representa la doctrina iberoamericana, enunciada como “la acción procesal es el poder de presentar, y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto”¹⁰². El propio Ovalle Favela, al analizar las variadas posiciones respecto al concepto de acción, la define como “... el derecho subjetivo¹⁰³ procesal que se confiere a las personas para promover un proceso ante el órgano jurisdiccional, al obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución coactiva de la sentencia.”¹⁰⁴.

En la opinión del procesalista Cipriano Gómez Lara, al estudiar la acción, expone sobre ella que “Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.”¹⁰⁵.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de su Manual del Justiciable, en materia de Elementos de Teoría General del Proceso, expone el siguiente concepto de acción, en materia de derecho procesal: “la acción es el derecho subjetivo público que se le concede a las personas físicas y morales para que puedan provocar que un órgano jurisdiccional conozca de un conflicto de intereses determinado y lo resuelva mediante una sentencia.”¹⁰⁶.

¹⁰² *Ibidem*. Pág. 163.

¹⁰³ Derecho subjetivo, ha sido definido: como un interés jurídicamente protegido (IHERING); como la potestad o señorío de la voluntad conferido por el ordenamiento jurídico (WINDSCHEID), y como el poder para la satisfacción de un interés reconocido (REGLESBERGER), entre otras maneras. Para CHIOVENDA todo derecho subjetivo no es sino una voluntad concreta de la ley subjetivizada, es decir, considerada desde el punto de vista de aquel que puede pedir su actuación. DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Pág. 242.

¹⁰⁴ OVALLE FAVELA José. **Teoría General del Proceso** Pág. 164.

¹⁰⁵ GOMEZ LARA Cipriano. **Teoría General del Proceso**. Pág. 95.

¹⁰⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso**. Pág. 41.

2. La acción de Cosa Juzgada.

Al entrar al estudio del concepto de la Cosa Juzgada, el jurista Eduardo Pallares señala que dicha institución es de carácter trascendental y que de ésta emanan diversos efectos. Uno de ellos es el conocido como la acción de cosa juzgada, de la cual expone lo siguiente: “De la cosa juzgada dimana la acción que lleva el mismo nombre, para hacer efectivo lo resuelto y ordenado en la sentencia ejecutoria. La acción tiene carácter autónomo y puede ejercitarse en el juicio que produjo la sentencia ejecutoria por la vía de apremio, en juicio diverso que, en la generalidad de las veces es ejecutivo.”¹⁰⁷.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, señalan que la acción de cosa juzgada es una figura concedida por la legislación para afirmar la fuerza y autoridad de cosa juzgada, sobre su concepción exponen: “Compete la acción a la parte que obtuvo la resolución favorable para pedir la ejecución de la sentencia contra el vencido o para reclamar la cosa ganada en el pleito de cualquiera en cuyo poder e halla, siempre que no haya prescrito la acción.”¹⁰⁸.

El jurista Carlos Arellano García¹⁰⁹, encuentra el fundamento Legal para la acción de cosa juzgada dentro del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en dos apartados, el artículo 92 y el artículo 444. El artículo 92 señala que la sentencia firme produce tanto excepción como acción contra los que litigaron así como contra terceros llamados legalmente al procedimiento. Por otro lado, el artículo 444 señala que motivarán ejecución las sentencias que causen ejecutoria, los convenios judiciales, aquellos convenios celebrados ante la Procuraduría General del Consumidor, los laudos emitidos por la mencionada Procuraduría, los laudos arbitrales o juicios de contadores, si es que el interesado no los ejecutó por medio de la vía de apremio del procedimiento en la cual se presentó dicha sentencia, convenio, acuerdo o laudo.

¹⁰⁷ PALLARES Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 427.

¹⁰⁸ DE PINA Rafael, José Castillo Larrañaga. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. Pág. 331.

¹⁰⁹ ARELLANO GARCÍA Carlos. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 483.

La acción de cosa juzgada se encuentra, si bien no de manera expresa en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, faculta al interesado para que, de acuerdo a su artículo 404 fracción I.¹¹⁰, haga efectiva la cosa juzgada y proceda a su ejecución directa.

Retomando la parte final del concepto de acción dado por Ovalle Favela, en donde señala que una de las funciones de la acción es realizar la ejecución coactiva de una sentencia, es en ésta en donde podemos encuadrar a la acción de cosa juzgada. Se puede realizar tal encuadre, tomando en cuenta la utilidad de esta acción para hacer efectivo el mandato contenido dentro de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por medio de la vía que corresponda de acuerdo a la legislación aplicable, si por alguna razón el vencedor o a quien le favorece el mandato no realizó la ejecución de sentencia en la etapa ejecutiva del procedimiento del cual emanó la correspondiente cosa juzgada.

¹¹⁰ El Artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora señala: "Procederá la ejecución directa en los casos en que la ley o la resolución que se ejecute, lo determinen, y, además, en los siguientes: I.- Cuando se haga valer la cosa juzgada..."

CAPÍTULO II.

LA EXCEPCIÓN.

A. Antecedentes de la Excepción.

Como una introducción al presente tema, es pertinente analizar la figura de la excepción ubicándola en su contexto histórico. Como una gran cantidad de figuras que podemos encontrar actualmente en nuestro derecho de origen neorománico, la excepción como figura procesal aparece en un principio dentro del derecho Romano.

La excepción, de acuerdo con el autor francés Petit¹¹¹, no fue conocida durante la etapa del derecho Romano correspondiente a las acciones de ley, sino que ésta apareció durante el proceso formulario, la cual surge por iniciativa de los Pretores, con el objeto de aligerar o disminuir la gravedad de las consecuencias contenidas en el derecho civil, que se consideraban muy rigurosas.

La misma opinión sostiene Eduardo Pallares, quien comenta al respecto lo siguiente sobre el origen de dicha institución procesal: “Desempeñó en éste una gran función que consistió atemperar los rigores y las injusticias del derecho civil, protegiendo a los demandados contra las exigencias de sus acreedores, en muchos casos contrarios a la equidad, a la buena fe y a los principios de lo que ahora llamamos derecho natural¹¹². Gracias a ella, los

¹¹¹ PETIT Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. Pág. 680.

¹¹² Derecho natural, Conjunto de primeros principios de lo justo y de lo injusto, inspirados por la naturaleza y que como ideal trata de realizar el derecho positivo. **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.**

pretoreos realizaron una labor de humanización de la legislación Romana que se hizo patente en el llamado Edicto Perpetuo¹¹³.¹¹⁴.

En su estudio sobre el origen de la institución de la excepción y su relación con la equidad en el procedimiento formulario, comenta Alsina que: “Pero la *intentio*¹¹⁵, justa en derecho, podía no serlo en equidad; así, según el derecho civil, no se examinaba por qué había tenido lugar una estipulación, bastando que ella estuviera probada, aunque hubiese sido concertada con fuerza o por dolo, para que el juez condenase al obligado. Como esto hería la equidad, los pretoreos imaginaron una restricción al poder de condenar, y, para ello, en lugar de otorgar el juez en tales casos una autorización general, cuando el demandado alegaba esa defensa, lo hacían en forma condicional: “condenaréis a menos que se pruebe dolo o violencia”. Es así como nacieron las primeras excepciones: *exceptio doli*, *exceptio metus causa*, en forma de restricciones al poder de condenar para mitigar los rigores del derecho civil.”¹¹⁶.

En cuanto a su aplicación en el proceso formulario, Petit expone que: “... la excepción era una *adjectio*¹¹⁷ inserta en la fórmula a petición del demandado, y que obliga al juez a no pronunciar condena, aunque la *intentio* esté reconocida como fundada, si cualquier circunstancia particular alegada por el demandado está ya comprobada.”¹¹⁸.

Continuando con la exposición de diversos autores respecto al tema del origen de la excepción y su función, Ovalle Favela expone en su obra

¹¹³ El Edicto Perpetuo, fue una compilación de los principios del derecho pretoriano durante el Imperio Romano. La compilación fue ordenada por el emperador Adriano a Salvio Juliano, uno de los mejores jurisconsultos de la época. Reunió en un solo cuerpo las reglas publicadas cada año por el pretor urbano y los ediles curules. Después dicha compilación fue ratificada por un senadoconsulto. PETIT Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. Pág. 51.

¹¹⁴ PALLARES Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 286.

¹¹⁵ La *intentio*, parte de la formula que le sigue a la *demostratio*, consiste en la parte donde se expone la pretensión del demandante, la cuestión misma del proceso que se encarga de resolver el Juez. PETIT Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. Pág. 631.

¹¹⁶ ALSINA Hugo. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Y Comercial, Tomo III**. Pág. 77.

¹¹⁷ La *adjectio*, es una parte accidental de la fórmula, la cual no forma parte de ella excepto cuando es añadida a la demanda por los litigantes. Según Cayo, fueron la variedad de asuntos lo que originó las *adjectiones*, así se le permitía al magistrado poner la formula de acuerdo a las exigencias de la demanda y de la defensa. PETIT Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. Pág. 634.

¹¹⁸ PETIT Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. Pág. 680.

de Teoría General del proceso, el siguiente comentario: “En el derecho romano la *exceptio* surgió en el periodo del proceso *per formulas* o formulario, como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la fórmula para que el Juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando considerara fundada la *intentio* del actor.”¹¹⁹.

Al tomar el tema del contexto histórico de la excepción en el derecho Romano, el autor e ilustre jurista Chiovenda hace una observación relevante en relación a la trascendencia de la aparición de la figura en comento en el procedimiento Romano formulario: “De tal manera se formó la distinción entre las circunstancias a favor del demandado que operan *ipso jure* (es decir, que el juez podía valorar con arreglo al mismo Derecho civil, sin necesidad de una mención expresa en la fórmula) y aquellas que obraban sólo *ope exceptionis* (es decir, que el juez no podía valorar si no eran mencionados en la fórmula).”¹²⁰. De aquí, comienza a formarse la excepción como un derecho que ejercía el demandado y que de no hacerlo valer, el juez no podía hacerlas valer de oficio, ya que para ellos requiere el demandado dar a conocer circunstancias de hecho y/o de derecho que se encuentran fuera de lo expuesto por el actor en su escrito inicial de demanda.

Eduardo Pallares, menciona de manera breve, que en el derecho canónico, la excepción ya se encontraba distinguida de la defensa, la excepción consistía en: “... es una alegación formulada por el demandado, en que, sin desconocer el derecho del actor, hace valer un hecho o un derecho que retardaba el ejercicio de la acción o la excluía definitivamente.”¹²¹.

El ilustre jurista Carnelutti, al señalar el concepto de excepción, hace una observación respecto al porque a dicha institución procesal se le ha denominado de esta forma, exponiendo: “... la palabra, que trae su origen del

¹¹⁹ OVALLE FAVELA José. **Teoría General del Proceso**. Pág. 174.

¹²⁰ CHIOVENDA Giuseppe. **Curso de Derecho Procesal Civil**. Pág. 149.

¹²¹ PALLARES Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 288.

proceso privado romano, quiere significar que, aún cuando según la regla de pretensión puede ser fundada, hay una razón que sustrae el caso al ámbito de la regla, y, por tanto, constituye una excepción.”¹²².

B. Concepto de Excepción.

Una vez que se ha ubicado a la figura de la excepción en relación con su origen y antecedentes históricos, el siguiente paso para lograr un mayor entendimiento y manejo del concepto es recurrir a las ideas de importantes doctrinarios, así como de las ideas contenidas dentro de la legislación, para que partiendo de dichas ideas se puede llegar a concluir un concepto de la figura en comento.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, no se señala un concepto definido de la excepción, pero el artículo señala para el demandado o reo su derecho de contradicción en el artículo 43, que le da la facultad de impugnar o contradecir la demanda con cualquier medio de defensa que tenga a su disposición.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de su serie de publicaciones “Manual del Justiciable”, expone dos conceptos para la institución de la excepción, hablando en el ámbito procesal, su definición es la siguiente: “... es el derecho subjetivo con que cuenta la parte demandada o contrademandada para intentar neutralizar la acción promovida por el demandante o reconviniente, a fin de paralizar el proceso o de obtener una sentencia favorable de manera total o parcial.”¹²³. El segundo concepto, el cual sigue la tendencia de la excepción en el ámbito del derecho procesal civil, es el siguiente: “Son oposiciones sustanciales o de fondo que se distinguen de los medios de defensa en virtud de las consecuencias que pueden producir en el proceso. Consisten en nuevos o diferentes hechos y derechos que el demandado presenta en contra de los que argumenta el actor en su demanda,

¹²² CARNELUTTI Francesco. **Derecho Procesal Civil y Penal**. Pág. 115.

¹²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso**. Pág. 47.

de forma tal, que es posible que excluyan, anulen o exceptúen los efectos jurídicos que tendrían los hechos y derechos que pretende hacer valer el demandante.”¹²⁴. La definición anterior, coincide con el concepto de excepción en su sentido estricto, la cual es sustentada por varios juristas e ilustrados doctrinarios.

Al consultar el diccionario de Rafael de Pina y Pina Vara, el concepto de la figura de la excepción, se encuentra el siguiente concepto: “Oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer,…”¹²⁵.

Al analizar la figura de la excepción, el jurista Hugo Alsina, expone que se puede encontrar a la excepción en el mundo jurídico desde dos puntos de vista distintos. Por un lado, en el ámbito práctico, se le llama excepción a: “... toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que desconozca el derecho que de ellos pretenda derivarse, sea que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento.”¹²⁶. Básicamente, que la excepción es la figura procesal opuesta o contraria a la acción ejercida por el actor o demandante. Por otro lado, Alsina menciona que también la excepción tiene un concepto mas restringido, consistente en: “... por excepción se entiende la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una norma substancial.”¹²⁷.

Siguiendo un pensamiento similar al expuesto por Alsina, el jurista Ovalle Favela expone que este concepto se le puede concebir de dos formas, un sentido amplio y un sentido específico. En relación al sentido amplio, para Ovalle Favela, se entiende a la excepción como “... el derecho subjetivo

¹²⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **Manual del Justiciable Materia Civil**. Pág. 36.

¹²⁵ DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Pág. 279.

¹²⁶ ALSINA Hugo. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Y Comercial, Tomo III**. Pág. 78.

¹²⁷ *Ibidem*. Pág. 79.

procesal que tiene el demandado para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión hechas valer por la parte actora.”¹²⁸. Comenta asimismo, que la excepción en este sentido se identifica como el derecho de defensa en juicio. Así como también, comenta el citado autor, en cuanto al sentido específico al que se le puede identificar a la excepción “... también se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la acción o a la pretensión del actor. Dichas cuestiones pueden dirigirse a impugnar la regularidad del proceso mismo (excepciones procesales), o bien a contradecir el fundamento de la pretensión (excepciones sustanciales).”¹²⁹. Agrega al sentido específico, que cuando se habla de éste, en lugar de hablar de excepción, en realidad se esta hablando de una variedad o un número determinado de excepciones.

En relación al tema, el autor Contreras Vaca¹³⁰, define a la excepción como uno o un conjunto de mecanismos contenidos en la legislación y los principios de derecho, que tienen como función la oposición de las pretensiones del actor, apuntando a un defecto de validez de la relación procesal o atacando el fondo del asunto, cuando se utiliza para argumentar un derecho que le asiste, se maneja como excepción. Señala que el objeto de la excepción es que, con dicha argumentación, obtener una sentencia favorable a sus intereses por parte del tribunal.

Al exponer el tema de la excepción en materia del derecho procesal civil, el maestro Gómez Lara, cita al jurista Lauro Aguirre González, con la intención de presentar el siguiente concepto de excepción: “Las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le contraponen nuevos o diferentes hechos y/o derechos, suficientes, para excluir, investigar o postergar, los efectos jurídicos

¹²⁸ OVALLE FAVELA José. **Teoría General del Proceso**. Pág. 174.

¹²⁹ *Ibidem*. Pág. 174.

¹³⁰ CONTREAS VACA Francisco José. **Derecho Procesal Civil, Teoría y Clínica**. Pág. 124.

pretendidos por el actor. Oposición que va más allá de la simple negación de la razón o fundamento en que el demandante apoya su pretensión.”¹³¹.

Los autores De Pina y Larrañaga, realizan un comentario sobre la excepción al estudiar el derecho de contradicción, mencionando que: “En sentido amplio, se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial (no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandante la haya formulado).”¹³². A partir del comentario citado anteriormente, se puede percibir una de las problemáticas del estudio de la excepción como figura procesal, que es la distinción entre la excepción y la figura conocida como defensa.

El jurista Arellano García, señala una breve y acertada definición de la institución expuesta por Ugo Rocco, sin entrar a la discusión o distinción de la excepción y la defensa: “Es la facultad procesal, comprendida en el derecho de contradicción en juicio, que incumbe al demandado, de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de un hecho jurídico que produzca efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor.”¹³³. Rocco señala la esencia tanto de la figura de la excepción, apegándose al análisis del concepto del derecho de contradicción y al mismo tiempo mezclando a la excepción con la defensa.

Una vez que Arellano García, termina de analizar diversos conceptos doctrinarios de la excepción, así como distinguirla de la defensa, presenta la siguiente definición como su resultado: “La excepción es el derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter de demandada o contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la

¹³¹ GOMEZ LARA Cipriano. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 54.

¹³² DE PINA Rafael, José Castillo Larrañaga. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. Pág. 171.

¹³³ ARELLANO GARCIA Carlos. **Teoría General del Proceso**. Pág. 300.

parte actora o reconveniente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconvincente en la contrademanda, y cuyo objeto es detener el proceso o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total.”¹³⁴.

En su obra *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Eduardo J. Couture¹³⁵ hace un análisis de la institución de la excepción, de la cual identifica tres acepciones o significados. Por un lado, la primera acepción que maneja es aquel poder jurídico que se encuentra a disposición todo aquel sujeto que se encuentre con el carácter de demandado o reo en un procedimiento, el cual le permite o da la posibilidad para oponerse al efecto de la acción promovida por el demandante o el actor. Couture hace una observación en la cual concluye esta acepción de excepción, es equivalente a la referida defensa, los conjuntos de actos legítimos tendientes a proteger el derecho del demandado, que busca ser perturbado por la acción del demandante. Es interesante que Couture no se enfoque a realizar una separación del concepto de excepción, en relación al de defensa, como otros autores así manejan dichos conceptos.

En segundo lugar, Couture¹³⁶ maneja la acepción de excepción apegada a su carácter material o sustancial. Como ejemplos de ello, maneja tres conocidas excepciones, la de pago, la compensación y la de nulidad. Couture las maneja como excepciones materiales o sustanciales en el sentido que reflejan la pretensión del demandado y no a la efectividad de su derecho. Dichas excepciones no buscan, controvertir el derecho ejercido por el actor, sino dejar sin efecto la pretensión del actor, buscando señalar que ya ha sido satisfecha, que se puede satisfacer con otra o que dicha obligación no existe. Couture indica que cuando se habla de esta acepción de excepción, se esta refiriendo a la pretensión que tiene el demandado al momento de interponer determinada excepción o busca atacar directamente la pretensión contraria.

¹³⁴ *Ibídem*. Pág. 303.

¹³⁵ COUTURE Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 89.

¹³⁶ *Ibídem*. Pág. 90.

Por último, la tercera acepción manejada por Couture¹³⁷ consiste en lo que el llama excepciones procesales, las cuales el demandado puede hacer valer ante el juez para que este lo absuelva de la demanda o lo libere de la carga procesal de contestarla. Para Couture, la tercera acepción es equivalente a “procedimiento”, en el sentido que dichas excepciones no buscan nulificar el contenido, la sustancia o la pretensión del demandado, sino atacan la formalidad del procedimiento mismo.

Chiovenda¹³⁸, el cual ha estudiado a la figura de la excepción y ha expuesto su posición en su obra de Curso de Derecho Procesal Civil, de dicha posición obtiene como resultado que del estudio de la legislación y del análisis de las posiciones de diversos autores procesalistas, se pueden desprender tres distintos significados, los cuales requieren ser diferenciados. En primer término, y de manera general señala que consiste en cualquier medio de defensa a disposición de demandado para justificar lo que el denominada “demanda de desestimación”, o sea, la contestación de la demanda. Continuando con este sentido general, también maneja la idea de que la excepción consiste en la misma negación del fundamento que sostiene la parte actora, así como las impugnaciones de carácter meramente procesal.

En un segundo término más estricto que el anterior, Chiovenda¹³⁹ expone que se le considera también a la excepción, no solo como la simple negación del hecho constitutivo en el que el actor funda la acción ejercida en juicio, sino que también presenta hechos y/o derechos nuevos que tiene la capacidad de impedir o extinguir los hechos constitutivos, al cumplir su cometido, impidiendo o extinguendo los hechos constitutivos, de igual manera se extinguirá o impedirá la acción. Como ejemplos de esta excepción el autor maneja la excepción de simulación, de pago y de novación.

¹³⁷ COUTURE Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 90.

¹³⁸ CHIOVENDA Giuseppe. **Curso de Derecho Procesal Civil**. Pág. 148.

¹³⁹ *Ibidem*. Pág. 148.

De manera aún mas estricta, continuando con los términos expuestos por el autor Chiovenda¹⁴⁰, se le da el nombre de excepción sólo a los hechos que se contraponen a los hechos constitutivos esgrimidos por el actor en su escrito inicial de demanda, los cuales el juez no puede hacer valer de oficio y que por si mismos no pueden destruir los hechos constitutivos ni la acción sostenida por actor, sin embargo son suficientes para otorgarle la facultad al demandado para anular la acción. Como ejemplos de esta circunstancia, el auto maneja las excepciones de prescripción, dolo, violencia y error. A esta excepción también le llama “excepción en sentido propio”.

Autores como Eduardo Pallares¹⁴¹ y Carlos Arellano García¹⁴², citan al autor Hugo Alsina, cuando habla de las tres acepciones que el maneja al momento de hablar de la excepción, que coinciden de cierta manera con las tres conceptos o significados expuestos anteriormente por Chiovenda. Estas acepciones fueron expuestas por Hugo Alsina dentro de la Revista de Derecho Procesal, año VII, primera parte, páginas 3 a la 58, en donde Alsina resume estas tres acepciones del término excepción de la manera siguiente: “a) en sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción; b) en un sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo (de la acción); c) en sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca.”.

De lo anteriormente expuesto por los autores y juristas citados, se puede concluir que la excepción es una oposición de la acción, un derecho subjetivo o facultad que tiene su origen en el derecho de contradicción que posee el demandando, el reo o aquel que es emplazado o notificado de un procedimiento en su contra. Por otro lado, la excepción no busca destruir o poner en duda los derechos y/o hechos que el actor expone en su demanda inicial, sino que aporta nuevos argumentos, derechos o hechos con el objeto de retrasar o impedir la coacción del órgano judicial impulsada por el actor, en

¹⁴⁰ *Ibidem*. Pág. 148.

¹⁴¹ PALLARES Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. Pág. 349.

¹⁴² ARELLANO GARCIA Carlos. **Teoría General del Proceso**. Pág. 302.

base a dichos argumentos, derechos o hechos. Esta intención perseguida por el demandado se materializa al momento de acreditar dichos argumentos y obtener una sentencia favorable a sus intereses.

C. Diferencia entre Excepción y Defensa.

Al realizar una lectura y estudio de los diversos conceptos de la figura de la excepción, los cuales han sido expuestos por diversos autores, se puede percibir cierta confusión entre esta figura y la figura procesal denominada defensa. Con la intención de evitar posteriores confusiones, las cuales pueden presentarse al momento de manejar la institución procesal denominada excepción, en este apartado y con la ayuda de diversos juristas versados en el tema en comento, se expondrá la distinción entre las figuras procesales de la excepción y de la defensa.

Comenzando con el jurista Francesco Carnelutti, quien estudia a la excepción y a la defensa como parte del contenido que el demandado o reo presenta e incluye en su escrito de contestación de demanda, o como el la llama, la “demanda del demandado”. El citado autor comienza señalando que la demanda del actor, representa uno o varios hechos constitutivos, es decir, las circunstancias de hecho y de derecho en las cuales el actor funda su demanda, por lo tanto, la defensa y la excepción tienen como objetivo general y de manera distinta atacar dichos hechos constitutivos. Por un lado, Carnelutti expone sobre la excepción: “... si el actor afirma en su demanda la existencia del hecho constitutivo de su derecho, la negación del demandado puede consistir en negar tal existencia, es decir, la existencia de la hipótesis legal o la conformidad del hecho a la hipótesis legal. En tal caso, la respuesta del demandado a la demanda del actor se llama defensa.”¹⁴³. Mientras que respecto a la excepción, el citado autor indica: “Pero puede ocurrir también que el demandado, sin negar o además de negar la existencia del hecho constitutivo aducido por el actor, afirme la existencia de un hecho extintivo o invalidativo, el cual se resuelve con la afirmación de otro hecho, conforme a

¹⁴³ CARNELUTTI Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Pág. 114.

una hipótesis legal, que excluye la eficacia del hecho constitutivo...”¹⁴⁴. Señala que al realizar esta acción, el demandado no se esta apoyando en una defensa, sino en una excepción.

Al consultar el concepto de excepción en el Diccionario de Derecho de los autores De Pina y De Pina Vara, estos manejan un segundo concepto de excepción, sin embargo, al finalizar dicho concepto dicen que al analizar éste, sería mas conveniente denominarla como defensa. Este segundo concepto contenido en la citada obra, parte de la figura que consiste en la oposición que hace el demandado frente a la demanda, con la función de: “... para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente.”¹⁴⁵.

Mientras que, en la obra de Instituciones de Derecho Procesal Civil, De Pina y Larrañaga exponen brevemente la distinción entre la defensa y la excepción de manera distinta, señalando: “La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.”¹⁴⁶.

El ilustre procesalista Cipriano Gómez Lara, al momento de estudiar y buscar definir la figura de la excepción, maneja al autor Aguirre González, del cual toma un concepto de la excepción que el considera adecuado. Asimismo, Cipriano menciona que para Aguirre, la separación de la excepción y de la defensa no solo es posible, sino que es necesario. Para Aguirre la defensa no es mas que “... la simple negación de la razón, hechos y/o derechos de la pretensión del actor.”¹⁴⁷ Comenta Aguirre, que mientras la defensa es una simple negación, la excepción va más allá, en el sentido de que no solo contradices lo expuesto en la demanda, sino que también presentas

¹⁴⁴ *Ibidem*. Pág. 114.

¹⁴⁵ DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Pág. 279.

¹⁴⁶ DE PINA Rafael, José Castillo Larrañaga. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. Pág. 173.

¹⁴⁷ GOMEZ LARA Cipriano. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 54.

nuevos hechos y/o derechos con los cuales buscas acreditar las afirmaciones expuestas a manera de excepciones.

Con un enfoque un poco más práctico, sobre la diferencia entre la defensa y excepción, el autor Francisco Contreras Vaca¹⁴⁸ expone una posición con la que se encuentra de acuerdo con los anteriores autores. Este autor hace la observación que a pesar de las legislaciones procesales, la jurisprudencia de la suprema corte en ocasiones equiparan estos conceptos, sin embargo, dichas instituciones procesales son distintas. Mientras que la excepción no niega la verdad que encierran las afirmaciones de hecho y/o de derecho de la demanda, busca mediante el respaldo de argumentos lógico jurídicos hacer a éstas ineficaces. Por otro lado, la defensa si discute la integridad o la verdad de los hechos y/o derechos aducidos por el actor en su demanda, basando su discusión en nuevos hechos y/o derechos que se presentan en la contestación a la demanda.

En relación al tema en comento, el jurista Carlos Arellano García¹⁴⁹, toma una posición interesante al respecto, distinguiéndose de la tendencia expuesta hasta este momento. Al estudiar el fenómeno de las excepciones y de las defensas en la legislación y las opiniones doctrinales, Arellano García señala que, en efecto, la diferencia fundamental consiste en que la excepción ataca la actividad del órgano jurisdiccional, mientras que la defensa ataca el derecho material o sustancial que el actor sostiene en su demanda. Sin embargo, Arellano García expone que dicha división y diferencia, provoca conflictos, principalmente porque al definir la excepción, siempre se tiene que hacer la distinción entre el concepto de defensa. Por otro lado, señala que al momento de que el reo o demandado redacta su escrito de contestación, en el apartado correspondiente señala “defensas y excepciones” o “presento las siguientes defensas y excepciones”, dejando la distinción en la doctrina y la legislación. En razón de lo anterior, propone Arellano García¹⁵⁰ una forma pragmática de división entre ambos conceptos, señalando como excepciones a

¹⁴⁸ CONTRERAS VACA Francisco José. **Derecho Procesal Civil Teoría y Clínica**. Pág. 124.

¹⁴⁹ ARELLANO GARCIA Carlos. **Teoría General del Proceso**. Pág. 301.

¹⁵⁰ *Ibídem*. Pág. 302.

aquellas que la legislación le da este carácter y aquellas que no se encuentran denominadas como tal, denominarlas defensas.

Un punto aún más importante en la exposición del autor Carlos Arellano García¹⁵¹, es que el citado autor en realidad considera que desde un punto lógico-doctrinal, dicha distinción termina siendo irrelevante, ya que la división entre ambas instituciones no es más que dividir el derecho de contradicción del demandado. Se puede entonces, exponer que ambas instituciones genéricamente son el derecho de contradecir las pretensiones de la parte actora, mientras que específicamente se pueden encontrar en la legislación, doctrina y en la práctica, varias manifestaciones de este derecho, a las cuales podemos llamar excepciones o defensas.

En lo que respecta al contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, las ideas contenidas para la defensa y para la excepción, se encuentran en los artículos 44 y 45 respectivamente. El artículo 44 del citado Código Estatal señala “Para impugnar o contradecir una demanda, el demandado podrá utilizar como medio de defensa el negar o contradecir todos o parte de los puntos de hecho o de derecho en que se funde la demanda.” Al permitir la simple negación del hecho o del derecho, se esta permitiendo la utilización de la defensa, como la han definido los doctrinarios. Por otro lado, el artículo 45 a la letra dice “Podrá igualmente el demandado aducir hechos que tiendan a impedir, modificar o destruir la acción.”, al otorgarle al demandado o contrademandado la facultad de invocar hechos nuevos con motivos de atacar la acción, esta coincidiendo con la definición expuesta y aceptada para la excepción.

Como se puede desprender de las ideas que se han presentado y sustentadas por autores, se puede concluir la que diferencia fundamental entre a defensa y la excepción es que, la primera de ellas es la simple negación del derecho constitutivo o fundatorio de la acción que esta siendo ejercida en juicio por el actor. Por otro lado, la excepción es más compleja, ya que presenta

¹⁵¹ *Ibídem*. Pág. 302.

hechos y derechos nuevos, que no se encuentran en la demanda o que de encontrarse en ella el Juez no puede hacer valer de oficio. Los doctrinarios afirman que existen diferencias, sin embargo, retomando la idea expuesta por Carlos Arellano García y el contenido de los artículos 44, 45 y 46¹⁵², se puede observar que en el ambiente práctico, fuera de los casos en que la ley señale expresamente sus denominaciones y aún así, siguiendo lo expuesto por el artículo 46 del citado código, si se les nombra de manera errónea en cuanto a su denominación particular, pero de la redacción clara y precisa de su contenido se puede determinar cual fue la que expuso en su contestación, con mayor razón se puede subsanar este error al denominar como defensa a una excepción y a una excepción como una defensa.

La intención de distinguir entre la defensa y excepción, parece tener mayor interés en el ámbito teórico y doctrinal, percibiendo la tendencia que se encuentra en el ámbito práctico. A pesar de ello, considero de suma importancia, a pesar de que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, tiende esta red de seguridad al momento de contestar la demanda, que aquella persona que realice la citada actividad, estudie dichas figuras y las denomine tal y como están señaladas en la legislación, con la mayor precisión posible, esto con el objeto de evitar ambigüedades y conflictos en cuanto a la interpretación de la ley, que pueden perjudicarlo en algún momento durante el procedimiento.

D. Diversas clasificaciones de la Excepción.

Al igual que la cosa juzgada, así como diversas instituciones jurídicas, la excepción es dividida en distintas clasificadas por la legislación, la práctica y la doctrina de acuerdo a ciertos criterios, los cuales expondremos a continuación. Si bien se pueden encontrar varias clasificaciones para el concepto de excepto, las presentadas en el presente apartado son las que se consideran mas importantes y reiteradas por la legislación y la doctrina,

¹⁵² El Artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora señala: "La excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa."

comenzando por la clásica clasificación de excepciones en dilatorias y perentorias. Para continuar con las excepciones mixtas, las excepciones adjetivas o sustantivas, las excepciones nominadas o innominadas, aquellas excepciones conocidas como de previo y especial pronunciamiento, las excepciones procesales o sustanciales y las excepciones conocidas como supervenientes en contraposición con las excepciones ya conocidas.

1. Excepciones Dilatorias o Perentorias.

Una de las excepciones más usadas, por la legislación y discutidas por la doctrina, es la clasificación de las mismas en dilatorias y perentorias. Es por ello menester, dedicarles a ellas un estudio un poco mas detallado en comparación con otras clasificaciones del concepto de excepción. Ya que del estudio comparativo de la excepción dilatoria y de la excepción, se obtienen ambas definiciones, ilustrando claramente las mismas.

a. La excepción Dilatoria.

El concepto de excepción dilatoria que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵³ es aquella que si ésta se encuentra fundada por el órgano jurisdiccional, suspende el procedimiento en trámite. En la opinión del maestro Eduardo Pallares, la excepción dilatoria consisten en: “Son las que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso.”¹⁵⁴. De acuerdo al punto de vista del procesalista Hugo Alsina¹⁵⁵, las excepciones dilatorias son aquellas que la legislación marca como tal, las cuales encuentran su fundamento en la falta u omisión de un requisito procesal y considera la posibilidad de que éstas puedan ser opuestas como de previo y especial pronunciamiento, asimismo señala como ejemplos de excepciones dilatorias a la excepción de incompetencia de jurisdicción, la de falta de personalidad de

¹⁵³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso.** Pág. 49.

¹⁵⁴ PALLARES Eduardo. **Derecho Procesal Civil.** Pág. 293.

¹⁵⁵ ALSINA Hugo. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Y Comercial, Tomo III.** Pág. 87.

alguna de las partes, la litispendencia y el defecto legal¹⁵⁶ en el modo de proponer la demanda.

El autor y jurista Carlos Arellano García¹⁵⁷, expuso en su obra de Teoría General del proceso que para ubicar a la excepción dilatoria, se debe de analizar desde el punto de vista del objeto que ataca o su función en el juicio, la excepción dilatoria tiene por objeto detener la marcha del proceso para obtener una sentencia favorable. Por su parte, el jurista Chioventa define a la excepción dilatoria como: “Dilatorias, aquéllas que excluyen la acción como actualmente existente...”¹⁵⁸.

Por otro lado, podemos encontrar de manera sintetizada la posición del autor Aguirre Godoy en relación a la excepción dilatoria dentro del Diccionario de Derecho Procesal del Colegio de Profesores de la Facultad de Derecho de la UNAM, la cual contiene lo siguiente: “... son aquellas que tienden a postergar la contestación de la demanda.”¹⁵⁹. Luis Dorantes Tamayo, expone un concepto de excepción dilatoria en su obra de Teoría del Proceso, escribiendo que: “Se dice que son las que dilatan el procedimiento. En realidad, lo que hacen cuando son declaradas procedentes, es interrumpir temporal o definitivamente el curso normal del proceso, o posponer la resolución del fondo del asunto en otro juicio.”¹⁶⁰.

El jurista Eduardo J. Couture¹⁶¹, señala que las excepciones dilatorias, son aquellas que según las definiciones corrientes, tienen el efecto o la tendencia a postergar, dilatar o evitar de manera temporal la contestación de la demanda. Al hacer un análisis mas profundo respecto a la figura de la excepción dilatoria, Couture¹⁶² afirma que estas tienen un carácter preventivo,

¹⁵⁶ La excepción de defecto legal, es una excepción reconocida por el derecho Argentino, la cual se funda en la falta de algún requisito o solemnidad que debe de contener la demanda, sin referirse al fondo o justicia de la pretensión sustentada por la misma. ALSINA Hugo. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Y Comercial, Tomo III.** Pág. 110.

¹⁵⁷ ARELLANO GARCIA Carlos. **Teoría General del Proceso.** Pág. 305.

¹⁵⁸ CHIOVENDA Giuseppe. **Curso de Derecho Procesal Civil.** Pág. 157.

¹⁵⁹ COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. **Diccionario de Derecho Procesal.** Pág. 121.

¹⁶⁰ DORANTES TAMAYO Luis. **Teoría del Proceso.** Pág. 333.

¹⁶¹ COUTURE Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil.** Pág. 114.

¹⁶² *Ibidem.* Pág. 115.

al buscar eliminar circunstancias que podrían en un futuro determinado trabar o complicar el procedimiento, buscando eliminarlos antes de que se presenten, en bien de la economía procesal. Como diferencia entre la excepción dilatoria y la perentoria, las excepciones dilatorias, de acuerdo a Couture¹⁶³ tienen la posibilidad de suspender el procedimiento hasta que esta sea resuelta como fundada o infundada.

El jurista Francisco José Contreras Vaca, dentro de su libro de Derecho Procesal Civil, dedica un apartado para exponer su posición respecto a las excepciones, en las cuales analiza a las excepciones procesales, sin embargo, Contreras Vaca les da tal nombre debido a que el artículo 35¹⁶⁴ del Código de Procedimientos del Distrito Federal las denomina así, cuando de la lectura de su texto se puede percibir que en realidad está hablando de la clasificación dilatoria de las excepciones, al respecto, Contreras Vaca expone que dichas excepciones: “Son las que se refieren a cuestiones de procedimiento y que, por tanto, no atacan el fondo del asunto. Son las únicas que se resuelven en los inicios del juicio dentro de la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales¹⁶⁵...”¹⁶⁶.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en el artículo 49, señala un listado de excepciones el cual el citado código reconoce como dilatorias: La excepción de incompetencia del juez, litispendencia, conexidad de la causa, falta de personalidad o capacidad de alguna de las partes, compromiso arbitral, falta de cumplimiento del plazo, falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada, la falta de la declaración administrativa previa en los casos en que se requiera conforme a la ley, la división, la orden y la excusión. El mismo artículo deja

¹⁶³ *Ibidem*. Pág. 117.

¹⁶⁴ El artículo 35 del Código de Procedimientos del Distrito Federal señala: “Son excepciones procesales las siguientes:...”

¹⁶⁵ La Audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales se encuentra señalada en el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal: “Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.”

¹⁶⁶ CONTRERAS VACA Francisco José. **Derecho Procesal Civil Teoría y Clínica**. Pág. 125.

abierta la posibilidad de que existan más excepciones de carácter dilatoria, siempre y cuando la legislación les atribuya dicho carácter.

b. La excepción Perentoria.

El concepto que maneja la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶⁷ para la excepción perentoria, consiste en que si esta excepción se encuentra sustentada frente al órgano jurisdiccional, estas logran destruir el derecho ejercido por el actor en juicio. Reforzando lo expuesto anteriormente respecto a la excepción perentoria, Eduardo Pallares expone respecto al tema en comentario: “Se obtiene mediante ellas una sentencia que absuelve al demandado, no sólo de la instancia sino también de la acción, porque destruyen ésta.”¹⁶⁸. Haciendo una distinción entre las excepciones dilatorias de las perentorias, Hugo Alsina¹⁶⁹ define a éstas últimas, como las excepciones que se encuentran en la legislación sustantiva o de fondo, las cuales pueden ser presentadas como de previo y especial pronunciamiento, con la diferencia de que las excepciones perentorias, de ser declaradas fundadas y procedentes, tienen como consecuencia la extinción de la acción. Como ejemplos de excepciones perentorias, Hugo Alsina presenta a la excepción de transacción, la excepción de prescripción de 30 años¹⁷⁰ y a la excepción de cosa juzgada.

Para Carlos Arellano García¹⁷¹, la excepción perentoria, es aquella que tiene como objeto el buscar destruir las pretensiones de la parte actora o contrademandante, para obtener una sentencia favorable. Al analizar las distintas clasificaciones de la excepción, Chiovenda, le asigna la siguiente

¹⁶⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso.** Pág. 49.

¹⁶⁸ PALLARES Eduardo. **Derecho Procesal Civil.** Pág. 293.

¹⁶⁹ ALSINA Hugo. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Y Comercial, Tomo III.** Pág. 144.

¹⁷⁰ La excepción de prescripción de 30 años, es una excepción contemplada en la Codificación sustantiva Argentina, en la cual solo es necesario acreditar el cumplimiento del plazo correspondiente para hacerla efectiva, la situación de la buena fe o del justo título ya no son requeridas para acreditar la posesión. ALSINA Hugo. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Y Comercial, Tomo III.** Pág. 149.

¹⁷¹ ARELLANO GARCIA Carlos. **Teoría General del Proceso.** Pág. 305.

definición a la excepción de carácter perentoria: “Perentorias son las excepciones que anulan definitivamente la acción, como la de prescripción.”¹⁷².

Siguiendo con la exposición de los conceptos de ilustres autores, Mario Aguirre Godoy define a la excepción perentoria simplemente exponiendo que: “... las que atacan el fondo del asunto, se deciden en la sentencia del juicio.”¹⁷³. Dorantes Tamayo, de forma clara define la excepción perentoria exponiendo: “Son aquellas que, si se declaran procedentes, destruyen definitivamente la pretensión del actor, de manera que ya no la podrá hacer valer posteriormente.”¹⁷⁴.

El jurista Contreras Vaca, continuando con su estilo de reflejar los aspectos prácticos de las instituciones que analiza, expresa lo siguiente sobre la excepción perentoria en su obra de Derecho Procesal Civil: “Tienden a atacar el fondo del asunto, ya sean cuestiones de hecho o de derecho. Si las cuestiones controvertidas son puramente de derecho y no de hecho, debe citarse a las partes a una audiencia de alegatos, los cuales pueden expresarse por escrito, y posteriormente tiene que dictare la sentencia, en caso contrario, el procedimiento debe seguir normalmente su curso, en cuyo caso, en la etapa probatoria el demandado debe acreditar la procedencia de las mismas, a efecto de que sean valoradas y decididas en la sentencia definitiva.”¹⁷⁵. Dicho procedimiento se encuentra comprendido dentro del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en sus artículos 261¹⁷⁶ y 276¹⁷⁷.

¹⁷² CHIOVENDA Giuseppe. **Curso de Derecho Procesal Civil**. Pág. 157.

¹⁷³ COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. **Diccionario de Derecho Procesal**. Pág. 121.

¹⁷⁴ DORANTES TAMAYO Luis. **Teoría del Proceso**. Pág. 333.

¹⁷⁵ CONTRERAS VACA Francisco José. **Derecho Procesal Civil Teoría y Clínica**. Pág. 132.

¹⁷⁶ El artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala: “Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvenición, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.”

¹⁷⁷ El artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala: “Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos.”

En la opinión del jurista Eduardo Couture¹⁷⁸, las excepciones perentorias son aquellas que abordan o toman como objetivo el fondo o contenido material del asunto y se resuelven al momento de dictar la sentencia definitiva. Al entrar al análisis extenso de la institución de la excepción perentoria, el citado autor Couture¹⁷⁹ observa que en efecto, estas no son defensas en relación al transcurso del proceso, sino que estas se enfocan al derecho, constituyendo la defensa de fondo del demandado. Couture¹⁸⁰ continua exponiendo al respecto, que a diferencia de las excepciones dilatorias, las excepciones de carácter perentorio por lo general no tienen un nombre determinado en la legislación, no se encuentran catálogos para las mismas en un determinado código o ley. Sin embargo, señala que estas excepciones obtienen su nombre del hecho extintivo de la obligación que se busca hacer efectiva mediante el juicio, como ejemplo de ello se encuentra la clásica excepción de pago. De igual manera, cuando la excepción de tipo perentoria se funda en circunstancias que provienen del momento mismo en que nació la mencionada obligación, de dichas circunstancias también se obtienen su nombre, como son las excepciones de dolo, violencia o error.

2. Excepciones Mixtas.

Las excepciones mixtas, también son conocidas como “excepciones perentorias deducidas en forma de artículo previo”, por distintos autores, generalmente autores extranjeros, entre ellos Couture¹⁸¹ y el autor Mario Aguirre Godoy¹⁸².

Doctrinalmente, como lo expone el jurista Eduardo Pallares¹⁸³, las excepciones conocidas como mixtas, son aquellas que podía hacer valer el reo o demandado, tanto como excepción perentoria o dilatoria. El citado autor

¹⁷⁸ COUTURE Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 115.

¹⁷⁹ *Ibidem*. Pág. 116.

¹⁸⁰ *Ibidem*. Pág. 116.

¹⁸¹ *Ibidem*. Pág. 117.

¹⁸² COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. **Diccionario de Derecho Procesal**. Pág. 121.

¹⁸³ PALLARES Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 293.

menciona que las excepciones que se manejaban en esta clasificación son la cosa juzgada y la transacción.

Al entrar a la clasificación de las excepciones en dilatorias y perentorias, el jurista Eduardo Couture, termina por comentar sobre una tercera clasificación íntimamente relacionada con ellas, las ya mencionadas excepciones mixtas. Para Eduardo Couture, la excepción mixta es aquella que: "... teniendo carácter previo a la contestación sobre el fondo, es decir, planteando una cuestión anterior al motivo mismo del juicio, proponen una defensa que, siendo acogida, pone fin a éste."¹⁸⁴. En otras palabras, son formalmente dilatorias en el sentido que se interponen, de acuerdo a las reglas de estas y son analizadas antes de entrar al fondo del asunto, sin embargo son de efecto o eficacia perentoria, ya que de declararse fundadas y procedentes, tienen efecto perentorio sobre el asunto. Además, Couture¹⁸⁵ comenta otra característica de la excepción mixta, señalando que puede ser interpuesta de manera dilatoria, para que se analice al momento anterior de entrar al contenido material del asunto o bien, presentarla como excepción perentoria si ya ha pasado el momento procesal oportuno para su ofrecimiento como dilatoria.

Dentro de la definición de excepción que se maneja el Diccionario de Derecho Procesal del Colegio de Profesores de la facultad de Derecho de la UNAM, se cita al jurista Aguirre Gody, que brevemente señala a las excepciones mixtas de la siguiente manera: "... las llamadas perentorias deducibles en forma de artículo previo, o sea aquellas que funcionando procesalmente como dilatorias, en caso de ser aceptadas producen los efectos de las perentorias."¹⁸⁶.

A pesar de lo expuesto anteriormente, Couture¹⁸⁷ hace una observación en relación a la excepción mixta, expresando en esta, que

¹⁸⁴ COUTURE Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 115.

¹⁸⁵ *Ibidem*. Pág. 118.

¹⁸⁶ COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. **Diccionario de Derecho Procesal**. Pág. 121.

¹⁸⁷ COUTURE Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 118.

independientemente de las características que comparten con las excepciones dilatorias y perentorias, las excepciones mixtas buscan poner fin al procedimiento por cuestiones no sustanciales o materiales. Las excepciones mixtas que maneja el citado autor, son la excepción de cosa juzgada y la excepción de transacción, la primera busca poner fin al asunto en juicio debido a que este ya se encuentra concluido con un juicio anterior, mientras que la segunda busca que se respete el acuerdo judicial o que cualquier controversia se resuelva en base al citado acuerdo. Son circunstancias que no forman parte formal o de contenido del juicio en que se presentan, las excepciones mixtas tienen la eficacia, más no la esencia de las excepciones dilatorias y perentorias. Si estas excepciones resultan fundadas y procedentes, el asunto se resolverá por el reconocimiento de una situación jurídica que evita o hace innecesario que el juez entre al conocimiento del fondo del asunto.

3. Excepciones Adjetivas o Sustantivas.

Las excepciones adjetivas, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸⁸, son aquellas que se encuentran enunciadas dentro de distintas disposiciones de carácter procesal, como son el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora y del Distrito Federal. El jurista Arellano García¹⁸⁹, señala que si se clasifican las excepciones desde el punto de vista de la disposición en que se encuentra, cuando se encuentra en una disposición procesal, nos encontramos con una excepción de carácter adjetiva.

Algunas de las excepciones adjetivas contenidas dentro del Código de Procedimientos Civiles se encuentran en los artículos 49 y 50.

Por otro lado, las excepciones de carácter sustantivo son aquellas que se encuentran definidas y reguladas por las distintas disposiciones de fondo, como el Código Civil del Estado de Sonora, de acuerdo a lo señalado

¹⁸⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso.** Pág. 48.

¹⁸⁹ ARELLANO GARCÍA Carlos. **Teoría General del Proceso.** Pág. 305.

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹⁰. Por otra parte, si observamos lo expuesto por Arellano García¹⁹¹, en el caso que se clasifican las excepciones desde el punto de vista de la disposición en que se encuentre, o si dicha excepción se encuentra en una disposición de fondo, entonces nos encontramos ante una excepción de tipo sustantiva.

Mientras que del lado de la legislación de Fondo, el Código Civil del Estado de Sonora, como ejemplo de excepciones de carácter sustantivas, tenemos la excepción de pago dentro del artículo 85, a la compensación en el artículo 2395, a la confusión en el artículo 2424, la remisión de la deuda en el artículo 2430, la novación en el artículo 2436 y la dación en pago contenida en el artículo 2451, todas las anteriores de la Codificación Civil antes citada.

4. Excepciones Nominadas o Innominadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹², les da el nombre de excepciones nominadas, a aquellas excepciones que son definidas y atribuidas un nombre determinado por la legislación y que el demandado hace valer en su escrito señalándolas por dichas denominaciones. A diferencia de las nominadas, las llamadas excepciones innominadas no tienen un nombre definido en la legislación, a estas se les puede dar un nombre aducido por la doctrina o también se les conoce como excepciones innominadas a las manifestaciones realizadas por el demandado en su escrito de contestación, a las cuales no se les ha designado una denominación propia de excepción o de tenerlo, al momento de la contestación de la demanda, el demandado o contrademandante ignore dicha denominación.

Al respecto de esta clasificación, el autor Carlos Arellano García expone lo siguiente: “Desde el punto de vista de su denominación y siendo que el legislador en ocasiones se refiere a determinada excepción con una

¹⁹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso.** Pág. 48.

¹⁹¹ ARELLANO GARCÍA Carlos. **Teoría General del Proceso.** Pág. 305.

¹⁹² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso.** Pág. 48.

denominación determinada y otras veces alude a excepciones en general, podríamos hacer referencia a excepciones nominadas e innominadas.”¹⁹³.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora contempla la existencia de las excepciones innominadas, al mencionar en su artículo 46 “La excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa.”. Por otro lado, el artículo 49 del citado artículo contiene un listado de excepciones, a las cuales lógicamente les atribuye una denominación.

5. Excepciones Comunes o de Previo y Especial Pronunciamiento.

Las excepciones comunes, de acuerdo a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹⁴, son aquellas excepciones que se estudian al momento de que el juez proceda al estudio completo del negocio antes de dictar sentencia. Las excepciones conocidas como de previo y especial pronunciamiento suspenden la continuación del procedimiento hasta que dicha excepción sea declarada infundada o fundada, procediendo de acuerdo a lo que señale la legislación para cada caso.

Una opinión similar sustenta el jurista Eduardo Pallares al señalar que las excepciones de previo y de especial pronunciamiento son: “Las que paralizan el curso del juicio porque éste no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre la procedencia de aquéllas. Si se declaran admisibles, el juicio queda paralizado.”¹⁹⁵.

En relación a la clasificación de las excepciones en comunes o de previo y especial pronunciamiento, el autor Arellano García expone en su obra de Teoría General del Proceso: “Desde el punto de vista de que la excepción pueda suspender el procedimiento en un juicio o no lo paralice, podríamos

¹⁹³ ARELLANO GARCIA Carlos. **Teoría General del Proceso**. Pág. 305.

¹⁹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso**. Pág. 48.

¹⁹⁵ PALLARES Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 294.

mencionar excepciones de previo y especial pronunciamiento y excepciones comunes o normales.”¹⁹⁶.

El jurista Luis Dorantes Tamayo, ubica a la excepción de previo y especial pronunciamiento, como una subclasificación de las excepciones dilatorias, comparándolas con las excepciones “simplemente dilatorias” que son resueltas al momento de dictar sentencia por parte del Juez. Continúa el mencionado autor, que las excepciones de previo y especial pronunciamiento deben de ser resueltas antes de que el procedimiento continúe su curso normal, interrumpiendo el mismo de manera temporal o definitivamente, como una excepción dilatoria.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora contempla en su artículo 50, cuatro excepciones como de previo y especial pronunciamiento; la excepción de incompetencia, de litispendencia, de conexidad y de cosa juzgada.

6. Excepciones Procesales o Sustanciales.

Las excepciones procesales son definidas por al Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹⁷, como aquellas que no buscan atacar el fondo del asunto, la acción o pretensión del actor, sino que buscan atacar violaciones a los presupuestos del procedimiento, como son la incompetencia del juez. Para Eduardo Pallares, este define estas excepciones simplemente diciendo que son “Las que se fundan en un vicio del proceso.”¹⁹⁸. Al respecto de las excepciones sustanciales, a las que el citado Eduardo Pallares denomina con el nombre de materiales y las define como las excepciones: “... que conciernen a los derechos controvertidos.”¹⁹⁹.

¹⁹⁶ ARELLANO GARCIA Carlos. **Teoría General del Proceso**. Pág. 305.

¹⁹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso**. Pág. 48.

¹⁹⁸ PALLARES Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 294.

¹⁹⁹ *Ibíd.* Pág. 294.

En relación a la excepción clasificada como procesal, Chioventa²⁰⁰ la expone a la par con la excepción substancial o de fondo, señalando que la excepción sustancial comprende o tiene como objetivo darle a conocer al órgano jurisdiccional que por si mismas impiden la relación procesal. Por otro lado, la excepción de carácter procesal o de forma, tiene como objetivo el presentar al mencionado órgano, las circunstancias de hecho o de derecho que pueden anular o dejar sin efecto la constitución de la relación procesal.

Dentro del Manual del Justiciable en Materia Civil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰¹, señala una pequeña lista de excepciones a las que les atribuye el carácter de procesales: La excepción de incompetencia del Juez, la excepción de falta de legitimación procesal o de personalidad, la excepción de litispendencia, la excepción de cosa juzgada, la excepción de conexidad y la improcedencia de la vía²⁰².

El Código de Procedimientos del Distrito Federal, parece tomar esta clasificación como la base para denominar a las excepciones que contiene, ya que el artículo 35 del Citado Código, contiene un listado de excepciones, a las cuales las denomina como Procesales. Asimismo, la audiencia en la cual se analizan dichas excepciones, tiene el nombre de “Audiencia Previa de Conciliación y de excepciones procesales” en su artículo 261.

7. Excepciones Reales o Personales.

El ilustre procesalista, Eduardo Pallares, en su obra de Derecho Procesal Civil, expone entre otras clasificaciones para la figura de la excepción, la clasificación de éstas en Reales o Personales, a partir del punto de vista de

²⁰⁰ CHIOVENDA Giuseppe. **Curso de Derecho Procesal Civil**. Pág. 157.

²⁰¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **Manual del Justiciable Materia Civil**. Pág. 37.

²⁰² La improcedencia de la vía, excepción dilatoria que el demandado puede oponer cuando el demandante pretende que la cuestión que plantea al juez se tramite de acuerdo con un procedimiento que no es el legalmente establecido para el caso. DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Pág. 314.

quien esta facultado para interponer dicha excepción. Pallares define a la excepción personal como: “Las que sólo pueden ser opuestas por determinadas personas de las que figuran en una misma relación jurídica como demandados.”²⁰³. Por ejemplo, en una obligación mancomunada, uno de los posibles deudores interpone una excepción de perdón de la deuda, que cubre exclusivamente a él, dado que el acreedor solo lo ha perdonado a él y no a los demás obligados.

Por otro lado, Pallares²⁰⁴ expone a la excepción real en contraposición con la excepción personal, señalando que a diferencia de esa, la excepción real puede ser interpuesta por cualquiera de los obligados.

8. Excepciones ya Conocidas o Supervenientes.

Como su nombre lo indican, las excepciones con el carácter de supervenientes, al igual que las pruebas supervenientes, estas excepciones son las que se presentan en algún momento posterior a la contestación de la demanda, en virtud de que en el momento procesal oportuno se desconocía de su existencia, fundando debidamente tal circunstancia, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰⁵.

El autor Carlos Arellano García, también define la excepción de carácter superveniente, de la siguiente forma: “Desde el punto de vista del momento procesal en que deban hacerse valer, habrá excepciones que tendrán que interponerse en un término más breve que el concedido para contestar la demanda y otras que, se harán valer simultáneamente con el escrito de contestación; además otras que, se harán valer con posterioridad a la contestación por tener el carácter de supervenientes.”²⁰⁶.

²⁰³ PALLARES Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 293.

²⁰⁴ *Ibidem*. Pág. 294.

²⁰⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso**. Pág. 49.

²⁰⁶ ARELLANO GARCÍA Carlos. **Teoría General del Proceso**. Pág. 305.

Al momento de enunciar las clasificaciones de las excepciones, Luis Dorantes Tamayo trata a la excepción superveniente, en comparación con la excepción “ya conocida”, dicha excepción consiste en aquella de la cual el demandado o contrademandado ya tiene conocimiento al momento de formular su escrito de contestación a la demanda. Por otro lado, define a las excepciones supervenientes, como “... aquellas que no existían en el momento de contestar la demanda el demandado, o, existiendo, éste no las conocía, y por lo tanto, no las pudo oponer oportunamente en su contestación.”²⁰⁷.

En base al Código de Procedimientos del Distrito Federal, el autor Francisco José Contreras Vaca, expone lo siguiente al respecto de la excepción superveniente en base al artículo 273²⁰⁸ del citado código: “Son aquellas de las que no tenía conocimiento el demandado en el momento de contestar su demanda y que pueden hacerse valer antes de que se dicte sentencia, siempre que esto se haga dentro del tercer día a partir del cual se obtuvo conocimiento de la misma. Se tramitan Incidentalmente y deben resolverse en la sentencia definitiva.”²⁰⁹.

²⁰⁷ DORANTES TAMAYO Luis. **Teoría del Proceso**. Pág. 334.

²⁰⁸ El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala: “Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva.”

²⁰⁹ CONTRERAS VACA Francisco José. **Derecho Procesal Civil, Teoría y Clínica**. Pág. 132.

CAPÍTULO III.

LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.

A. Antecedentes de la Excepción de Cosa Juzgada.

No es de sorprenderse, si se toma en cuenta el origen histórico de la gran mayoría de nuestras instituciones jurídicas mexicanas, que si se realiza una búsqueda en la doctrina referente al tema el primer antecedente o aparición de la institución procesal conocida como la excepción de cosa juzgada, lo encontremos dentro de las aportaciones del multicitado derecho Romano.

La excepción de cosa juzgada, tiene su origen en el ya multicitado Derecho Romano, como uno de los efectos de la sentencia. El jurista Eugene Petit, expone lo siguiente como el tercer efecto de la sentencia: “El derecho primitivo del demandante queda después de la sentencia en el estado que le colocó la *litis-contestatio*²¹⁰, es decir, extinguido *ipso jure*²¹¹ o paralizado por una excepción, que no solamente está fundada en la deducción de este

²¹⁰ *Litis-Contestatio*, Literalmente, contestación a la demanda. La contestación a la demanda, en el proceso moderno, es una carga procesal, no una obligación. La *litis-contestatio* era considerada en Roma como la piedra angular del proceso. DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Pág. 362. Al respecto comenta Eugene Petit, que el término de *litis-contestatio* comprende al fin del procedimiento formulario delante del magistrado, declarando al procedimiento debidamente entablado, donde el reo acepta la composición de la fórmula o la rehúsa, haciéndose acreedor a las respectivas consecuencias. PETIT Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. Pág. 636.

²¹¹ *Ipsa lre*, Efecto producido por una norma jurídica, por su propia virtud, sin requerimiento o instancia de parte. DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Pág. 333. Comenta Giuseppe Chiovenda, que en el procedimiento Romano, cuando un juez resolvía “*ipso jure*” el juez resolvía de acuerdo al Derecho Civil y a lo expuesto en la fórmula, sin necesidad de que el reo solicitara tal sentido por medio de una excepción. CHIOVENDA Giuseppe. **Curso de Derecho Procesal Civil**. Pág. 149.

derecho en justicia, sino que en lo sucesivo ya hay sobre ello cosa juzgada: la excepción *rei judicatae*.”²¹².

Apoyando la idea sustentada por Petit, al señalar que la excepción de cosa juzgada proviene del efecto mismo considerado de cosa juzgada en el Derecho Romano, Arellano García señala lo siguiente: “En la monumental aportación a la cultura jurídica de la humanidad que hizo el Derecho Romano ya se determinan con gran precisión los efectos de la sentencia y, en particular el efecto de cosa juzgada que le corresponde a la sentencia, así como los requisitos para que ésta produzca ese efecto de cosa juzgada.”²¹³.

El fundamento o necesidad de la creación e implementación de la excepción de cosa juzgada, consistió fundamentalmente en base al interés público que encerraba el respeto a la decisión contenida en el fallo anterior. El jurista francés Eugene Petit comenta sobre la excepción de cosa juzgada dentro del Derecho Romano: “Cuando un proceso ha sido objeto de una sentencia definitiva es necesario que sea respetada la decisión del juez, y que las partes cuya desavenencia ha sido regulada no puedan volver a llevar el mismo asunto ante la justicia. Por tanto, si la cosa juzgada no es la misma verdad, debe tener el lugar de la verdad.”²¹⁴.

La excepción de cosa juzgada puede presentarse dentro de los escritos referentes al Derecho Romano en distintas dos denominaciones, la denominación ya presentada conocida como *exceptio rei judicatae*, mientras que también podía llamársele *exceptio rei in iudicium deductae*, de acuerdo a lo observado por Eugene Petit²¹⁵ al estudiar al Romano Gayo. A pesar de la diferencia denominación, ambas excepciones facultan al demandado a invocar la cosa juzgada, para hacer valer lo contenido en la sentencia dictada anteriormente.

²¹² PETIT Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 644.

²¹³ ARELLANO GARCÍA Carlos. Derecho Procesal Civil. Pág. 477.

²¹⁴ PETIT Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 644.

²¹⁵ *Ibidem*. Pág. 644.

Desde el momento del nacimiento de la excepción de cosa juzgada, ésta ya poseía requisitos de procedencia para poder considerar que existía identidad entre el juicio anterior ya sentenciado y el juicio actual en donde la sentencia anterior se busca hacer valer como excepción, estos requisitos de procedibilidad han perdurado hasta la actualidad. Eugene Petit²¹⁶ señala que dichos requisitos tenían por nombre *idem corpus* o identidad en el objeto, *eadem causa petendi* o identidad en la pretensión jurídica y *eadem conditio personarum* o identidad en las partes que fueron parte del proceso.

B. Concepto de Excepción de Cosa Juzgada.

Con la intención de comprender la institución de la excepción conocida como de cosa juzgada, es menester analizar las opiniones expuestas por importantes e ilustres juristas, las cuales se presentan a continuación.

Comenzando con el práctico Contreras Vaca, el cual no profundiza en cuanto al origen o teoría de la excepción de la cosa juzgada y solo se limita a señalar que: “Procede cuando existe una sentencia firme (ejecutoria o cosa juzgada) dictada por algún Tribunal del Distrito Federal en la cual se analizó el fondo del asunto y alguna de las partes del primer proceso intenta un nuevo juicio sobre la misma causa cuyo fondo sustancial controvertido ha quedado resuelto, concurriendo identidad de cosas, de causas, de personas y de calidades con las que intervinieron. Se hace valer para dejar sin efecto el segundo proceso.”²¹⁷.

Eduardo Pallares, señala que la institución de cosa juzgada es una figura de la cual dimanar figuras procesales de carácter trascendental; así como Pallares dio un concepto para la acción derivada de la cosa juzgada, también lo hizo con la excepción, exponiendo: “También deriva de la cosa juzgada la excepción del mismo nombre, que favorece a cualesquiera de las

²¹⁶ PETIT Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. Pág. 644.

²¹⁷ CONTRERAS VACA Francisco José. **Derecho Procesal Civil Teoría y Clínica**. Pág. 131.

partes que podrá oponerla si en juicio ulterior se le demanda una prestación que esté en pugna con lo resuelto por la sentencia ejecutoriada.”²¹⁸.

Al analizar los requisitos de procedibilidad de la excepción de cosa juzgada, Ovalle Favela²¹⁹ define a la misma excepción de acuerdo a su función, exponiendo que la parte interesada debe interponer esta excepción en un juicio ulterior o posterior al juicio ya decidido por sentencia firme, para evitar que el juzgador conozca y resuelva el litigio nuevamente.

Los autores Pina y Larrañaga, comparten la idea que la excepción de cosa juzgada es una forma para afirmar la fuerza y autoridad de la institución que lleva su nombre, al manifestar la siguiente posición: “La excepción que puede invocarse para estos efectos es la *exceptio rei judicatae*, que tiene el carácter de perentoria y compete a aquellos que han sido parte en un juicio anterior, consistiendo en la facultad de alegar y probar la existencia de la cosa juzgada, es decir, la facultad de alegar y probar la existencia de aquella causa especial de extinción del derecho de acción y del derecho de jurisdicción en que consiste.”²²⁰.

A pesar de que Pina y Larrañaga dan un concepto de la excepción de cosa juzgada, no se detienen en ésta y exponen también la posición sustentada por Ugo Rocco, al escribir: “La excepción de cosa juzgada –escribe Rocco- en cuando aparece como una facultad que corresponde a las partes, y en especial como una facultad que pertenece al demandado en el nuevo juicio, es cabalmente la facultad de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de esta causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y, por lo tanto, que declaren la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los mismos órganos, de la cual deriva el derecho del que invoca en su favor la cosa juzgada, de que los órganos jurisdiccionales no juzguen nuevamente de *re judicatae*, y la obligación de aquellos mismos de no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de

²¹⁸ PALLARES Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 427.

²¹⁹ OVALLE FAVELA José. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 216.

²²⁰ DE PINA Rafael, José Castillo Larrañaga. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. Pág. 331.

derecho sustancial que constituyeron el objeto de una anterior sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.”²²¹.

Al tomar el tema de las excepciones, el autor Carlos Arellano García en su obra de Teoría General del Proceso define a la excepción de cosa juzgada de la siguiente manera “La excepción de cosa juzgada es una típica excepción procesal que ha de examinarse antes de las excepciones que se dirijan al derecho material invocado por la parte actora. Es característica de las excepciones perentorias que no son defensas sobre aspectos del proceso sino sobre el derecho material que apoya al actor, no tienden a depurar los elementos formales del juicio. En la excepción de cosa juzgada sólo se examinará si ya el problema fue analizado en juicio anterior en el que se dictó sentencia definitiva.”²²².

El jurista Giuseppe Chiovenda²²³ se basa en la obligatoriedad que conlleva a la cosa juzgada, la cual inclusive obliga a los Jueces a respetarla, para legitimar a las partes a oponer la excepción de cosa juzgada debidamente fundada, con el objetivo de así excluir un nuevo juicio. Como concepto de esta excepción Chiovenda maneja lo siguiente: “Es una excepción de naturaleza completamente especial; por una parte, con ella se intenta excluir no sólo una resolución contraria a la precedente, sino simplemente una nueva resolución sobre lo que ya ha sido juzgado, por tanto, es lógicamente preliminar a cualquier otra alegación de fondo.”²²⁴. A lo anteriormente expuesto, Chiovenda lo denomina como la función negativa de la excepción de cosa juzgada, función que considera Chiovenda como la función principal que se le atribuyó a la misma al momento en que se ideó la institución, para así cumplir con el requisito determinado por el principio de consumación procesal²²⁵. Además de la función negativa denominada anteriormente, Chiovenda también presenta una función positiva de la excepción de cosa juzgada: “... la cosa juzgada

²²¹ DE PINA Rafael, José Castillo Larrañaga. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. Pág. 331.

²²² ARELLANO GARCÍA Carlos. **Teoría General del Proceso**. Pág. 322.

²²³ CHIOVENDA Giuseppe. **Curso de Derecho Procesal Civil**. Pág. 175.

²²⁴ *Ibidem*. Pág. 175.

²²⁵ El principio de consumación procesal, consiste en que los derechos y las facultades procesales se extinguen con el ejercicio válido de los mismos. DORANTES TAMAYO Luis. **Teoría del Proceso**. Pág. 283.

puede tener una función positiva, en cuanto obligue al juez a reconocer su existencia en todas sus resoluciones sobre demandas que presuponen lo juzgado.”²²⁶.

C. La Posición de la Excepción de la Cosa Juzgada dentro de las clasificaciones doctrinales de la Excepción.

Partiendo de las diversas formas de clasificar a las excepciones, las cuales fueron expuestas en el capítulo respectivo a la excepción, a continuación se buscará ubicar a la excepción de cosa juzgada de acuerdo a cada una de ellas.

Excepción Dilatoria. Existen posiciones dentro de los doctrinarios versados en la materia, como es la del jurista Carlos Arellano García²²⁷, que consideran a la excepción de cosa juzgada como una excepción dilatoria. Adoptan esta posición debido a que la cosa juzgada atrasa el estudio de fondo del asunto tramitado ante el juzgador, alargando el desarrollo del procedimiento. Sin embargo, el efecto no es el mismo, si una excepción dilatoria común es declarada procedente, dicho defecto se subsana y el procedimiento continúa, mientras con la excepción de cosa juzgada, de declararse procedente, da por terminado el procedimiento.

Excepción Perentoria. Otros autores, entre ellos Hugo Alsina²²⁸, De Pina y Larrañaga²²⁹, llaman a la excepción de cosa juzgada, una excepción de tipo perentoria, debido al efecto que produce una excepción de cosa juzgada procedente, que es dar por terminado el procedimiento en el cual el demandado la opone. Sin embargo, lo mismo sucede al momento de catalogarla como dilatoria, nos encontramos con un problema, debido a que por regla las excepciones perentorias buscan paralizar o destruir la acción del demandando, aduciendo a los hechos de fondo del asunto objeto del proceso,

²²⁶ CHIOVENDA Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 175.

²²⁷ ARELLANO GARCÍA Carlos. Teoría General del Proceso. Pág. 322.

²²⁸ ALSINA Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Y Comercial, Tomo III. Pág. 82.

²²⁹ DE PINA Rafael, José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 331.

mientras que la cosa juzgada es conocida como una excepción de carácter procesal, que no busca controvertir los hechos o el derecho de fondo expuesto por el actor, sino que solo hace del conocimiento al juez de la causa que el asunto ya ha sido juzgado con anterioridad. Por lo tanto, no se puede expresar con seguridad que la excepción de cosa juzgada es una excepción de carácter perentoria.

Por otro lado, otro aspecto importante de la excepción perentoria es su objetivo, la destrucción de la acción del demandado ejercitada en el procedimiento, objetivo que no comparte la excepción de cosa juzgada.

Excepción Mixta. Es sencillo adoptar la posición del jurista Eduardo Couture²³⁰ en cuanto a la excepción de cosa juzgada, para señalar que la excepción de cosa juzgada es una excepción mixta y así evitar las complicaciones enunciadas anteriormente al momento de clasificar a la excepción de cosa juzgada como dilatoria o perentoria.

Para el jurista Eduardo J. Couture, la cosa juzgada es una excepción de tipo mixta, ya que en su opinión, esta busca que el juzgador dicte una resolución del proceso por una cuestión no sustancial, ya que Couture presenta a la excepción de cosa juzgada, como un mecanismo mediante el cual, el demandado hace del conocimiento del juzgador de la causa que ésta ya ha sido decidida por un procedimiento anterior. Son circunstancias que no pertenecen al fondo ni a la forma del procedimiento en el cual se oponen, la excepción mixta de cosa juzgada vendría poseyendo la eficacia de excepción perentoria y dilatoria.

El problema de categorizar a la excepción de cosa juzgada como dilatoria y perentoria, o sea mixta, consiste en la naturaleza de la excepción perentoria, la cual es la destrucción de la acción. La excepción perentoria tiene como objetivo fundamental la destrucción de la acción, mientras que la excepción de cosa juzgada lo que hace es simplemente exponer que dicha

²³⁰ COUTURE Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Pág. 117.

causa ya ha sido resuelta, que dicha acción ya ha perecido, por lógica, la excepción de cosa juzgada no puede buscar destruir aquello que ya no tiene vida o eficacia jurídica.

Excepción Nominada en oposición a Innominada. De una lectura de los distintos Códigos de Procedimiento, en específico de los artículos 50, 245 y 246 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, así como los artículos 35 y 42 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para concluir que la excepción de cosa juzgada se encuentra denominada como tal, encuadrando en la clasificación de las excepciones nominadas.

Excepción Adjetiva en oposición a Sustantiva. Tomando la definición expuesta para esta definición, además de que la denominación de esta excepción, su regulación y tramitación se encuentra en los Códigos de Procedimientos Civiles, la excepción de cosa juzgada es de carácter adjetiva en oposición a sustantiva.

Excepción Común o de Previo y Especial Pronunciamiento. Partiendo de que una excepción encuadra en la clasificación de común o de previo y especial pronunciamiento al tomar en cuenta el momento procesal en que el juzgador resuelve si dicha excepción es procedente y si su estudio paraliza el procedimiento, podemos encuadrar a la excepción de cosa juzgada como común o de previo y especial pronunciamiento. De acuerdo al artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora señala que la excepción de cosa juzgada solo será de previo y especial pronunciamiento si se acompaña con los documentos que justifiquen tal excepción, como pueden ser las constancias de los autos del juicio anterior en el cual se funda la excepción en comento. Por lo tanto, si no se cuentan con los documentos correspondientes de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles, la excepción será clasificada como común al momento de interponerla.

Excepción Procesal en oposición a Sustancial. La excepción de cosa juzgada no toma en cuenta los derechos o hechos aducidos en la

demanda interpuesta por el actor en el juicio en el que se opone dicha excepción. La excepción de cosa juzgada se limita a dar a conocer al juzgador que tiene en trámite el caso, que el mismo ya ha sido resuelto por sentencia en que se pronunció sobre el fondo del asunto. Plantear de manera sucesiva un asunto ya resuelto en cuanto a su fondo, corresponde a un vicio de procedimiento, vicio que la cosa juzgada busca remediar, por lo tanto, esta excepción es de carácter procesal.

Excepción Real en oposición a Personal. En principio se podría afirmar que la excepción de cosa juzgada es de carácter personal, ya que no a cualquier persona le produce acción o excepción, listado de personas que aparecen en el artículo 354, señalando a las partes principales, sus causahabientes, deudores solidarios o terceros como legitimados para interponer dicha excepción. En efecto, solo las personas enumeradas con anterioridad pueden interponerla, sin embargo el ejercicio de ella no es exclusivo a alguno de los mencionados anteriormente, sino que cualquiera de ellos, o cualquiera de las personas físicas o jurídico colectivas que se encuentren en tal situación pueden oponer la excepción de cosa juzgada, no le pertenece de manera exclusiva a una de las personas legitimadas para ello.

Excepción ya conocida o Superveniente. La lógica mandaría, si partimos de la idea general de que la excepción de cosa juzgada es interpuesta por las partes que participaron en un juicio anterior, que dicha excepción es clasificada como ya conocida. Sin embargo, en la práctica pueden presentarse casos, en donde la parte legitimada para oponer la excepción en comento no tenga conocimiento del juicio resuelto con anterioridad. Uno de estas circunstancias es cuando la parte ha sido emplazada o notificada de la sentencia por edictos en el juicio anterior, legalmente tiene conocimiento del juicio, pero materialmente no estaba enterada. También puede presentarse el caso de que una persona que si ha comparecido al primer juicio, sea emplazado por edictos en el segundo, no contesté la demanda oponiendo la excepción en el momento procesal oportuno pero comparece después, entonces estaría oponiéndola en modalidad de superveniente.

A pesar de lo anterior, es menester señalar, que de acuerdo a la Codificación Procesal Civil Sonorense, en sus artículos 48 y 245, la excepción de cosa juzgada, puede ser revisa de oficio por el Juez, por lo tanto, se puede argumentar que no es obligación oponer la citada excepción de carácter superveniente, ya que antes de revisar el fondo del asunto, el Juzgador debe de estudiar la forma del mismo. Sin embargo, considerando la actividad jurisdiccional, así como la falibilidad del los jueces y demás funcionarios judiciales, considero que lo ideal y con el objetivo de preservar los derechos en juego en el procedimiento judicial, presentar la excepción en su modalidad de superveniente y no esperar una actuación adecuada del Juzgador.

D. Elementos que Forman la Excepción de Cosa Juzgada.

Al momento en que el demandado opone como medio de defensa cualquier excepción, este debe presentar los elementos o requisitos exigidos por la ley, los cuales tienen como consecuencia darle existencia jurídica a la misma y así ser tomada en cuenta por el juzgador, determinar su valor y apreciarla al momento de dictar el fallo correspondiente. En el caso de la excepción de cosa juzgada, desde el comienzo de la existencia de la figura en el procedimiento formulario Romano, ya se exigían tres requisitos indispensables para considerar el estudio de la figura por parte del juzgador, estos requisitos eran conocidos como: *Eadem conditio personarum* o Identidad de Personas, *Idem corpus* o Identidad de Cosa y *Eadem causa petendi* o Identidad de Causa. Dichos requisitos son estudiados por diversos doctrinarios, así como también son solicitados por la legislación moderna como requisitos de procedibilidad de la excepción de cosa juzgada, dichos elementos serán desarrollados a continuación.

El tema de los requisitos de la excepción de cosa juzgada, esta muy ligado con los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada, los cuales ya se desarrollaron en el capítulo primero de este trabajo. Como se puede percibir del desarrollo de los requisitos anteriormente mencionados, estos giran en torno al objeto y a las personas sobre las que recaen en principio la autoridad o eficacia de la cosa juzgada, así como la forma procesal por medio

de la cual se dirimió la controversia. Para muestra de lo anterior, es menester citar la siguiente tesis aislada, la cual expone la relación existente entre los requisitos de la excepción y los límites de la institución de la cosa juzgada: “COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA QUE OPERE LA. Para que sea procedente la excepción de la cosa juzgada, es necesario que concurren tres diversas clases de identidad, que es a lo que se denomina "límites de la cosa juzgada", y que son las siguientes: identidad de las personas, que consiste en que las personas jurídicas que intervengan en los juicios sean las mismas y que lo hagan con la misma calidad; el segundo, es la identidad en las cosas, que significa lo que se haya demandado en el primer juicio sea lo mismo que se pide en el segundo; y el tercero es la identidad de la causa, o sea, que el hecho que el actor hace valer como fundamento de su acción, sea el mismo en ambos casos.”²³¹.

Los requisitos de la excepción de cosa juzgada no se encuentran enunciados dentro del Código de Procedimientos del Estado de Sonora o el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo si se pueden encontrar en artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual expone de manera literal lo siguiente: "Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren." A pesar de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia al respecto, complementando las omisiones de las codificaciones anteriormente mencionadas.

Como muestra de lo expuesto con anterioridad, se presenta las siguientes tesis las cuales contienen los tres requisitos que forman la cosa juzgada: “COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA EXCEPCION DE. Para que se configure la excepción de cosa juzgada es menester no sólo la identidad de las partes, sino también la identidad de la

²³¹ Localización: Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 205-216 Sexta Parte. Página: 137. Tesis Aislada. Materia(s): Común. IUS 247676.

materia del pleito y la identidad de las causas en que se apoyan las dos demandas, requisitos éstos, indispensables para la procedencia de la excepción en comentario.”²³²

También se puede encontrar la siguiente tesis, que si bien es aplicada al juicio de amparo, también se ilustran los mismos requisitos: “COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE GARANTIAS. REQUISITOS QUE SE NECESITAN PARA QUE OPERE LA. Para la existencia de cosa juzgada en el juicio de amparo, es necesario que con anterioridad se haya promovido otro juicio de garantías en el que se haya hecho un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa o causa de pedir; debiendo existir por ende, identidad de partes, de objetos o cosas materia de los juicios de que se trate e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer.”²³³.

Existe otra excepción, que comparte los tres requisitos mencionados con anterioridad, la denominada excepción de litispendencia, así que considero que no solo se requiere que se presenten estos tres requisitos para que se configure y se considere fundada la excepción de cosa juzgada, sino que más importante que la identidad de personas, de cosas y de causas, es que el procedimiento el cual quiera hacerse oponer como excepción de cosa juzgada, ya se encuentre elevado a categoría de cosa juzgada, ya que de lo contrario, si dicho procedimiento aún se encuentra en trámite, entonces no nos encontramos con la excepción de cosa juzgada, sino con la excepción de litispendencia. Es por ello, que considero que también debe hacerse hincapié en la importancia de que el procedimiento en que se funda la excepción, debe haber concluido, para efectos de incluirlo como requisito de procedibilidad.

A pesar de lo anterior, en relación a las identidades de personas, de cosas, de acción, así como de que el procedimiento que se opone como

²³² Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993. Página: 327. Tesis Aislada. Materia(s): laboral. IUS 214353.

²³³ Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996. Página: 420. Tesis: XX.95 K Tesis Aislada Materia(s): Común. IUS 200898.

fundamento de la excepción, se ha concluido, con la evolución de la institución jurídica procesal de la cosa juzgada y su excepción, a aparecido un cuarto requisito. Es por ello que, no solo se hablará de los tres requisitos clásicos, sino que también se expondrá el cuarto requisito manejado en la época moderna, como requisito de procedibilidad de la excepción de cosa juzgada, que es que en dicha sentencia elevada a categoría de cosa juzgada, contenga un fallo en cuanto al fondo del asunto terminado.

1. *Eadem conditio personarum o Identidad de Personas.*

El primero de los requisitos de la excepción de la cosa juzgada, es aquella referente a las personas que actuaron en el procedimiento posterior en relación con las personas que se encuentran actuando en el juicio en el cual se opone la excepción de cosa juzgada, éstas partes deben de ser las mismas.

En el derecho Romano formulario, de acuerdo con Eugene Petit²³⁴, la cosa juzgada no era verdad absoluta, por lo tanto, la excepción de cosa juzgada solo podía ser opuesta en un juicio en el que intervinieran las mismas personas. Hay que aclarar que al usar el vocablo personas, se hace referencia al concepto de persona jurídica, ya que aún desde el tiempo de los Romanos, la excepción podía ser opuesta por un heredero del derecho u objeto del juicio, si la persona física de quien era dicho objeto o bien ya había fallecido.

En relación al tema de la identidad de personas, el autor José Becerra Bautista²³⁵, hace referencia a que este requisito es una consecuencia de la concepción que los Romanos poseían respecto a la fórmula y al procedimiento Romano, ya que los Romanos consideraban a la fórmula como un tipo de contrato, así como también le aplicaban al procedimiento formulario el principio *res inter alios acta* el cual establecía que los efectos del contrato solo recaen sobre aquellos que lo realizan. Por lo tanto, durante la aplicación del principio mencionado anteriormente, la cosa juzgada del juicio solo afectaba

²³⁴ PETIT Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano.** Pág. 645.

²³⁵ BECERRA BAUTISTA José. **El Proceso Civil en México.** Pág. 232.

aquellos que formaban parte del litigio y solo si el juicio posterior actuaban las mismas personas que en anterior, procedería la excepción de cosa juzgada.

El autor y jurista Eduardo Pallares²³⁶, hace la observación, que la identidad de personas, consiste en que las personas que intervienen en ambos juicios sean las mismas, pero se debe de entender esta identidad en el sentido material de las partes, no en el sentido físico de las mismas. Por exponer un ejemplo de lo señalado por Pallares, si en el primer juicio actuó la persona que ejerce la patria potestad, llámesele padre, como representante legal de un menor en el primer juicio y en el segundo se encuentra actuando el hijo que ha alcanzado la mayoría de edad, a pesar de que físicamente no son la misma persona, material o jurídicamente son la misma y en este caso será procedente la excepción de cosa juzgada de cumplir con los demás requisitos.

Otro ejemplo exponiendo la identidad de personas en su sentido jurídico, es aquel expuesto por el autor Hugo Alsina²³⁷, la que es conocida como cesión²³⁸ de derechos, Alsina señala al respecto que si el actor en el primer juicio, en el cual fue vencido, cede el derecho que fue controvertido a otra persona, convirtiéndose en cesionario, si vuelve a ejercitar la acción en un nuevo juicio, la persona a quien le resultó favorable la sentencia anterior, puede oponer la excepción de cosa juzgada en contra del cesionario, toda vez que "... nadie puede transferir a otro un derecho mejor ni más extenso que el que tenía..."²³⁹. A pesar de que físicamente no son las mismas personas, jurídicamente si lo son, como poseedores del derecho que se busca defender o ya fue defendido en juicio.

No solo se debe de entender que deben de ser las mismas personas, sino que también estas personas debieron de haber intervenido con la misma calidad en ambos procedimientos, para ilustrar este punto, el

²³⁶ PALLARES Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 432.

²³⁷ ALSINA Hugo. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Y Comercial, Tomo I**. Pág. 376.

²³⁸ La cesión, en general, es el acto jurídico, voluntario y libre, destinado al traspaso de bienes o derechos de un titular a otro. DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Pág. 155.

²³⁹ ALSINA Hugo. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Y Comercial, Tomo I**. Pág. 377.

procesalista Carlos Arellano García expone el siguiente ejemplo: "... si en el juicio A que fue fallado en contra de la sucesión X, representada por el señor Pérez como albacea, actuó el señor Pérez, la sentencia no puede producirle perjuicio en lo personal como heredero. Por tanto, si el señor Pérez reclama en nombre propio, por su propio derecho, no puede oponérsele la excepción de cosa juzgada pues, la calidad con la que litigó en ambos juicios es distinta. En el primer caso fue albacea de una sucesión parte, y en el segundo caso litiga como persona física diferente a la sucesión, por su propio derecho."²⁴⁰.

Por otro lado, Carlos Arellano García²⁴¹, presenta otro ejemplo en donde se presenta la identidad de personas, por su carácter y no por las personas que la representan, señalando que si en el primer juicio, una sociedad anónima comparece por medio de su administrador único y en el segundo comparece la misma sociedad anónima, pero por medio de un apoderado, en este caso si operará la cosa juzgada, ya que jurídicamente esta actuando la misma persona jurídico colectiva en ambos procedimientos.

El Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterios al respecto de la identidad de personas como requisito para la procedibilidad de cosa juzgada, como la presente tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual señala lo siguiente: "COSA JUZGADA. REQUISITOS. El artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, precisa entre otros requisitos para que opera la presunción de cosa juzgada, el de la identidad de las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que esa presunción sea invocada. Esa identidad presupone que las personas de los litigantes intervengan con las mismas calidades, sin que importe que quien haya sido demandado en juicio, asuma el papel de actor en el otro. En este sentido la frase "que intervengan con la misma calidad", se refiere a que esas personas actúen en los dos procesos con la misma representación, ya

²⁴⁰ ARELLANO GARCIA Carlos. Derecho Procesal Civil. Pág. 481.

²⁴¹ *Ibídem*. Pág. 481.

sea por su propio derecho o representados por terceras personas y que actúen con la misma legitimación.”²⁴².

Al hablar del requisito de identidad de personas, no se puede dejar de lado lo referente a los límites subjetivos de la cosa juzgada, el mismo artículo 354 del Código de Procedimientos del Estado de Sonora, así como el artículo 422 del Código de Procedimientos del Distrito Federal señalan que la cosa juzgada produce excepción a un catálogo de personas que van mas allá que las partes que litigaron, como son sus causahabientes, terceros llamados a juicio, socios con responsabilidad solidaria y contra todos los terceros en cuestiones del estado civil de las personas y cuestiones testamentarias.

2. *Idem corpus o Identidad de Cosa.*

El segundo de los requisitos de la excepción de la cosa juzgada, es aquel que se refiere a que el bien objeto perseguido en el nuevo procedimiento sea el mismo objeto que se persiguió y sobre el cual se decidió en el procedimiento anterior al juicio en el cual se opone busca oponer la excepción de cosa juzgada.

El jurista Eugene Petit²⁴³, habla brevemente dentro de su Tratado Elemental de Derecho Romano, al respecto de la identidad de la cosa, exponiendo solamente que en el derecho Romano Formulario, posiblemente haciendo referencia al pragmatismo característico de los Romanos el cual se refleja a lo largo de su derecho, era de poca importancia si el objeto dentro de los juicios en los cuales se busca oponer la excepción de cosa juzgada, se trataba de un cuerpo cierto o una cantidad (*eadem quantitas*) o bien un derecho real (*eadem ius*).

Al momento de comentar sobre el tema de la identidad de la cosa, como requisito de la excepción de cosa juzgada, el autor José Becerra

²⁴² Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Página: 156, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, IUS 225586

²⁴³ PETIT Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 645.

Bautista²⁴⁴, expone la posición de Laurent, el cual, como varios autores clásicos, solo se dedicaban a repetir las ideas Romanas de que era la misma cantidad u objeto tratándose de cosas corporales y del mismo derecho tratándose de cosas incorpóreas, que se había solicitado en ambos juicios. El citado autor determina que la cosa se debe delimitar, al igual que la autoridad de la cosa juzgada, en relación al objeto pedido, deliberado y decidido en juicio, de esta manera, en su opinión, habrá identidad de cosas cuando lo que se pidió en el primer juicio sea lo mismo que se encuentra el actor pidiendo en el segundo juicio.

Así como el autor y jurista Becerra Bautista hace alusión a la autoridad de la cosa juzgada y de sus límites objetivos al tratar el tema de la identidad de la cosa, de forma similar el ilustre procesalista Eduardo Pallares aborda el tema de la identidad de la cosas en relación a la excepción de cosa juzgada. Pallares hace la acertada observación, aduciendo a los límites objetivos de la cosa juzgada, que “La cosa juzgada sólo tiene eficacia respecto del bien o derechos litigiosos sobre los cuales recae.”²⁴⁵. De igual manera, estos bienes o derechos sobre los que tiene autoridad o eficacia la cosa juzgada, son los mismos objetos que se tienen presentes y deben identificarse al hablar de la identidad de la cosa como elemento de la excepción de cosa juzgada.

Sin embargo, el estudio de Pallares no termina en la exposición de la idea anterior, sino que también plantea una interrogante importante, si cambia la cosa que fue objeto del juicio anterior, ¿Este cambio hace inoperante la excepción de cosa juzgada en juicio si esta cosa es sometida a un nuevo juicio? En este sentido, Pallares²⁴⁶ expone dos observaciones con las que busca dar respuesta a la mencionada pregunta en relación a la clase de cambio a la que puede ser sometida una cosa, en la primera de ellas se enfoca a los cambios que puede sufrir una cosa materia de litigio, si esta sufre aumentos en cuanto a la cantidad o tamaño de la cosa y por otro lado, mientras

²⁴⁴ BECERRA BAUTISTA José. El Proceso Civil en México. Pág. 231.

²⁴⁵ PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Pág. 434.

²⁴⁶ *Ibidem*. Pág. 434.

que en la segunda observación la plantea en relación a los cambios sustanciales que la misma cosa puede sufrir:

La primera observación realizada por Pallares, consiste en el principio del concepto del derecho de accesión²⁴⁷ contemplado en la legislación civil, ya que todo lo que se agregue o incorpore a la cosa que fue sujeto al procedimiento anterior forma parte del mismo, la cosa sigue siendo la misma mientras no se altere de manera sustancial. Pallares expone como ejemplo de esta observación, un rebaño, si con el paso del tiempo nacen o mueren animales que aumentan o disminuyen la cantidad de animales, sustancialmente sigue siendo un rebaño. Por lo tanto, en este caso si existen identidad de cosas entre los juicios, procediendo la excepción de cosa juzgada.

Por otro lado, Pallares expone en vía de observación que también puede darse la situación, en que la cosa materia del litigio anterior pase por un cambio sustancial, entonces ya no podrá hablarse de la excepción de cosa juzgada, porque al sufrir dicho cambio, ya no podría hablarse de identidad de la cosa. Como un caso práctico, se puede ejemplificar la situación en que el primer litigio versó sobre una determina cantidad de materia prima, mientras que al momento del planteamiento del segundo litigio, dicha materia prima ya se ha convertido a alguna mercancía, haciendo inoperante la excepción de cosa juzgada, por falta de identidad de la cosa.

Otro aspecto que analiza el jurista Eduardo Pallares²⁴⁸, en relación a la identidad de la cosa como requisito de la excepción de cosa juzgada, es referente al proloquio²⁴⁹ de derecho sustentado por los jurisprudenciales que dice “lo resuelto sobre el todo es cosa juzgada respecto a la parte, pero no la inversa.”, de tal enunciado, se puede concluir que se puede interponer la excepción de cosa juzgada cuando en el primer juicio se litigó sobre una cosa y en el segundo sobre una parte de la misma, así como no se

²⁴⁷ Derecho de accesión, es el derecho en virtud del cual el propietario de los bienes adquiere todo lo que ellos producen o se les incorpora, natural o artificialmente. DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Pág. 21.

²⁴⁸ PALLARES Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 434.

²⁴⁹ Un proloquio, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es una sentencia o enunciado.

podrá oponer como excepción si en el primer juicio se juzgó sobre una parte y en el segundo sobre el todo. En la opinión de Eduardo Pallares, este enunciado tiene solo una aplicación parcial, encontrándose casos en la práctica en los cuales este enunciado no encuentra validez. Puede presentarse el caso de acuerdo a lo observado por Eduardo Pallares²⁵⁰, por ejemplo, que el primer juicio planteado, el demandado sea absuelto de pagar un millón de pesos, sin embargo, no por ello no puede ser sentenciado al pago de cien mil pesos en un segundo juicio.

Otro autor que continúa con la tendencia expuesta anteriormente, es el autor y jurista Carlos Arellano García el cual manifiesta en su texto, que en un principio la identidad de cosas debe de presentarse entre el caso resuelto con anterioridad, el cual se busca invocar como la excepción y el caso nuevo en el cual se opone dicha excepción, que al mismo tiempo consiste en: “Que haya identidad de cosas quiere decir que, lo reclamado en el juicio sentenciado es lo mismo que se reclama en el juicio en el que se hace valer la cosa juzgada.”²⁵¹.

La posición del autor e ilustrado jurista Eduardo Couture, en relación a la identidad de objeto en relación a la cosa juzgada, se limita a señalar que al hablar de dicha institución, “... se alude al bien jurídico disputado en el proceso anterior.”²⁵², recordando que para el citado autor, que se habla de objeto “... para referirse a la cosa corporal o incorporal, ya sea una especie, ya sea un género, ya sea un estado de hecho.”²⁵³. Eduardo Couture²⁵⁴ señala que de los elementos o requisitos de la cosa juzgada, la identidad de objeto es la que menos problemas presenta al momento de identificarla en la cosa juzgada anterior, ya que esta debe estar separada de la causa y estar determinada dentro de la sentencia, los únicos problemas que podrían presentarse son los casos ya expuestos, cuando el objeto materia del litigio,

²⁵⁰ PALLARES Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 434.

²⁵¹ ARELLANO GARCIA Carlos. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 480.

²⁵² COUTURE Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 433.

²⁵³ *Ibidem*. Pág. 433.

²⁵⁴ *Ibidem*. Pág. 433.

sufre aumentos o disminuciones en cuanto a su cantidad, a su sustancia o cuando se pide una parte o el todo del mismo.

Ideas similares a las que son manejadas por los ilustres procesalistas citados en este trabajo en relación a la identidad de la cosa, se encuentran en la siguiente tesis aislada, la cual maneja el tema de la identidad del objeto o cosa como requisito de la excepción de la cosa juzgada: “COSA JUZGADA. IDENTIDAD DE LAS COSAS OBJETO O MATERIA DEL JUICIO. Entre los requisitos que consigna el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para la procedencia de presunción de cosa juzgada, se encuentra el relativo a la identidad de las cosas que son objeto o materia del pleito. Así pues, es inconcuso que si lo que se demanda en el segundo juicio no es lo mismo que lo que se pidió en el primero, la ejecutoria que en éste fue pronunciada no puede tener autoridad de cosa juzgada en aquél, porque en ella no se decide nada sobre la cosa demandada en el segundo juicio. De esa manera la sentencia que declare la procedencia de una acción reivindicatoria, no puede generar la presunción de cosa juzgada en otro en el que se ejercite una acción de pesos, puesto que no existe identidad, ni siquiera implícita de las cosas reclamadas, puesto que lo que se pidió en el primer juicio no decide nada acerca de lo reclamado en el segundo.”²⁵⁵. En la presente tesis, aparece una figura que es de suma importancia para la identificación de la identidad del objeto de un procedimiento, Eduardo Pallares la maneja como la cosa juzgada implícita y la define como “...o sea aquel según el cual las sentencias no sólo tienen eficacia respecto de las cuestiones que resuelven expresamente, sino también con relación a las que deciden implícitamente.”²⁵⁶. De esta manera, la identidad de la cosa, no solo debe limitarse a lo que la sentencia contiene de manera expresa o literal en la misma, sino que también se debe tener en consideración la interpretación y fundamentación de la parte que opone la cosa juzgada, en razón de si en verdad la cosa perseguida en el nuevo juicio también fue englobada por la sentencia anterior, así como el juzgador debe de analizar cuidadosamente si la cosa señalada por quien opone la excepción, en

²⁵⁵ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 156. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. IUS 225587.

²⁵⁶ PALLARES Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil.** Pág. 203.

realidad forma parte de la cosa decidida por la sentencia fundamento de la excepción opuesta.

3. *Eadem causa petendi* o *Identidad de Causa*.

Eugene Petit, al igual que expuso los requisitos de identidad e personas y la identidad de objeto, también definió el requisito conocido como identidad de la causa, o *eadem causa petendi* como fue manejado en el derecho Romano, señalándola de la manera siguiente: “Es necesario que se trate de la misma pretensión jurídica. Si la demanda está fundada sobre la misma causa, la excepción se concede, aunque el demandante ejercite una acción diferente.”²⁵⁷. En su estudio de la identidad de la causa, describe el jurista Eugene Petit²⁵⁸, que el derecho Romano contemplaba la posibilidad de que una acción podía ser interpuesta en base a diferentes causas, en este caso, la oposición de la excepción de cosa juzgada se declaraba improcedente. Por otro lado, existía la posibilidad de que se podrían interponer acciones diferentes en base de la misma causa, en este caso, la excepción de cosa juzgada debidamente opuesta era declarada procedente.

El jurista y autor Eduardo Couture²⁵⁹, al hablar de la causa de pedir, expone que esta aparece por primera vez en el derecho Justiniano, y que en principio solo se hacía referencia a la misma al momento de estudiar las acciones reales. Sin embargo, con la evolución del concepto, la causa de pedir fue extendiéndose a las acciones personales. En la actualidad, la causa de pedir se puede observar en todo tipo de relaciones jurídicas.

Del apartado que José Becerra Bautista²⁶⁰ dedica a la identidad de la causa en su obra “El Proceso Civil en México”, no se desprende un concepto o análisis propio de la figura, sino que se dedica a citar a autores los cuales considera que exponen de manera adecuada a la causa. Por un lado, señala que Laurent esta de acuerdo con la definición de Colmet De Santerre

²⁵⁷ PETIT Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 645.

²⁵⁸ *Ibidem*. Pág. 645.

²⁵⁹ COUTURE Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Pág. 434.

²⁶⁰ BECERRA BAUTISTA José. El Proceso Civil en México. Pág. 231.

que expuso que la causa consiste en: "... la causa es el hecho jurídico que constituye el fundamento del derecho."²⁶¹. También expone el concepto ideado por el autor Ricci, que de cierta manera, complementa y especifica la definición anterior, señalando el siguiente concepto: "El hecho jurídico que constituye el fundamento de derecho que se reclama en juicio."²⁶².

Eduardo Pallares, define en un principio a la identidad de la causa exponiendo básicamente que "... consiste en que la causa jurídica de la acción o de la excepción, sea la misma en los dos juicios."²⁶³. Sin embargo, no solo se limita a esto, sino que inmediatamente después de señalar la identidad de la causa, y con la finalidad de explicar dicho concepto, expone lo que este autor considera la causa jurídica: "Por causa jurídica, según se ha dicho repetidas veces, ha de entender en este caso el hecho generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. Por tanto, la identidad de la causa no es otra cosa que la identidad de ese hecho generador de la acción o de la excepción."²⁶⁴.

Con la intención de aclarar lo manifestado anteriormente, Pallares²⁶⁵ señala dos situaciones que se presentan en el mundo jurídico, las cuales no deben de confundirse con la causa. Por un lado, este autor señala que no debe de confundirse a la causa, con los fundamentos de derecho o legislativos en los cuales se fundan la demanda, ya que al presentar una demanda se pueden cambiar los ordenamientos en los cuales se funda, pero puede persistir la misma causa, opiniones que sostienen los juristas Couture²⁶⁶ y Arellano²⁶⁷. También el citado autor expone que no debe de confundirse la causa con los medios de prueba o los razonamientos jurídicos de parte del actor, ya que no es válido presentar una demanda nuevamente basándose en pruebas y razonamientos que no se expusieron en el procedimiento anterior.

²⁶¹ *Ibidem*. Pág. 231.

²⁶² *Ibidem*. Pág. 231.

²⁶³ PALLARES Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. Pág. 205.

²⁶⁴ PALLARES Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. Pág. 205.

²⁶⁵ *Ibidem*. Pág. 205.

²⁶⁶ COUTURE Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 435.

²⁶⁷ ARELLANO GARCIA Carlos. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 481.

Para el jurista Carlos Arellano García²⁶⁸, el entendimiento de la identidad de la causa, parte del principio que consiste en la existencia de un derecho consagrado en las disposiciones legales, las cuales contemplan hipótesis normativas. En el caso de que un hecho encuadre en dichas hipótesis, entonces se puede decir que se actualiza el derecho y es exigible. La disposición normativa es el fundamento jurídico, mientras que el hecho generador es el fundamento fáctico del derecho, para este conocido autor, existe identidad de la causa cuando se den ambos fundamentos, o también en caso de que se señalen distintos fundamentos jurídicos, exista a pesar de ello, el mismo fundamento fáctico.

Para Eduardo Couture²⁶⁹, la causa no es la simple enunciación de las disposiciones legales, al igual que otros autores que hacen similar aclaración, para este citado jurista, la causa consiste en la razón y fundamento de la pretensión misma, o sea, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio. Eso con la independencia que dichos fundamentos se señalen de manera expresa o se encuentren implícitos en la demanda. Que los fundamentos se encuentren implícitos en la demanda, presenta una tarea compleja y obligatoria para el juzgador, de conformidad con lo expuesto con Couture, ya que el juzgador no solo debe de limitarse a estudiar los razonamientos o fundamentos de las pretensiones de las partes que señalen expresamente, sino que debe extraer aquellos fundamentos de las alegaciones de las partes. Como complemento al tema en comento, Couture²⁷⁰ expone una especie de fórmula o clave para poder identificar las posibles causas que se encuentren implícitas dentro de las causas expresas, como fundamentos de la demanda. Dicha fórmula consiste en identificar aquellos argumentos, los cuales a pesar de no estar contenidos de manera expresa en el escrito de demanda o cualquier otra manifestación del actor durante la tramitación del juicio, éstos argumentos consistan en cualquier razonamiento de derecho o de hecho que pueda tener como resultado o consecuencia el mismo fin perseguido en el juicio, aducido por el actor en su demanda.

²⁶⁸ *Ibidem*. Pág. 480.

²⁶⁹ COUTURE Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 435.

²⁷⁰ *Ibidem*. Pág. 435.

Sin embargo, a pesar de lo señalado por Couture respecto al mismo fin aducido en juicio, también este autor admite lo siguiente: “Pero si la nueva demanda no es jurídicamente excluyente de la anterior, si lo que se reclama en el nuevo juicio pudo haberse pedido subsidiariamente en el juicio anterior y no se pidió, no existe cosa juzgada.”²⁷¹. De tal manera que puede darse el caso de que, existan causas que pueden perseguir el mismo fin, pero que no se considere identidad en la causa. Como un sencillo ejemplo práctico de lo anterior, podemos encontrar las diversas causales de divorcio contenidas en el artículo 425 del Código Civil del Estado de Sonora, en el primer juicio se puede promover el juicio de divorcio por abandono de hogar y en el segundo se puede promover en base a adulterio, en este caso no procede la excepción de cosa juzgada, a pesar de que en ambos juicios se busca el mismo fin, la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que los fundamentos fácticos, fundamentos legales, hechos los cuales fundan la acción son distintos y por lo tanto no se podría declarar procedente la cosa juzgada debido a inexistencia de identidad de la causa.

Para apoyar lo expuesto por los doctrinarios citados anteriormente, es menester consultar lo que sostiene la jurisprudencia del Poder Judicial Federal Mexicano, el cual sostiene en relación a la identidad de la causa, el siguiente planteamiento: “COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos

²⁷¹ *Ibídem*. Pág. 435.

supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.”²⁷².

En esta jurisprudencia se retoma un aspecto de suma importancia para la identificación de la identidad de la causa, la conocida “causa inmediata o próxima” y a “causa mediata o remota”, la cual es menester abordar, al menos brevemente. El famoso procesalista Hugo Alsina maneja la diferencia de la causa próxima y de la causa remota, al momento de identificar la causa como elemento de la acción, señalando: “Considerada la acción como un derecho, su causa debe ser el hecho jurídico que constituye su fundamento, pero que no se le debe confundir con el hecho constitutivo del derecho al cual protege.”²⁷³.

Continuando con su estudio en relación a la causa, el jurista Hugo Alsina²⁷⁴, señala que tanto las acciones reales como las personales, contienen estas dos causas, sin embargo, en las acciones personales, ambas causas tienen el mismo origen, citando como ejemplos; el lugar, el préstamo, la venta; concluyendo que de diferentes causas, a su vez pueden originar diversas acciones cada una. En el caso de las acciones reales, en cambio, Alsina²⁷⁵ observa que dicha diferencia puede ser observada con facilidad, citando como

²⁷² Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008. Página: 197. Tesis: 1a./J. 161/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Común. IUS 170353.

²⁷³ ALSINA Hugo. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Y Comercial, Tomo I.** Pág. 380.

²⁷⁴ *Ibidem*. Pág. 380.

²⁷⁵ *Ibidem*. Pág. 380.

ejemplo la reivindicación, la cual tiene como causa próxima el derecho de dominio sobre determinado bien, mientras que el hecho constitutivo o causa remota puede ser una compraventa, una donación, adquisición por medio de prescripción, etc. Concluye Hugo Alsina su análisis de la institución procesal de la causa, señalando en su respetable opinión, que lo que se discute al ejercitar la acción es la causa inmediata, y no la causa remota. Como ejemplo de su conclusión, Alsina ejemplifica que si el actor que ejerce la acción reivindicatoria basándose en una compraventa, obtiene un fallo desfavorable a sus intereses, no podrá volver a interponer la acción basándose en otra causa remota como la donación o la adquisición por prescripción, ya que la causa inmediata, el dominio, ya fue decidido en juicio.

El autor y jurista José Ovalle Favela, señala una explicación sobre la causa próxima y la causa remota, en relación con los hechos que se deben de describir al redactar el escrito inicial de demanda. En su obra “Teoría General del Proceso”, el mencionado procesalista José Ovalle expone lo siguiente: “Los hechos normalmente consisten en una relación o situación jurídica sustantiva (*causa remota*) y un estado de hecho contrario a esa relación jurídica o situación o, al menos, un estado de incertidumbre respecto de la misma (*causa próxima*).”²⁷⁶. El ilustre autor José Ovalle²⁷⁷ complementa esta explicación por medio de un ejemplo, manifestando que en el caso de un procedimiento entablado, donde el actor busca la rescisión de un determinado contrato, la causa remota sería la naturaleza y contenido del contrato en comento y la causa próxima sería la razón por la cual el actor busca rescindir el mismo, como un incumplimiento del demandado en relación al referido contrato.

a. Identidad de Acción.

Como se puede desprender del estudio de la identidad de la causa como requisito de procedibilidad para la excepción de cosa juzgada, las definiciones expuestas por los autores, abren la posibilidad de que sea

²⁷⁶ OVALLE FAVELA José. Teoría General del Proceso. Pág. 167.

²⁷⁷ *Ibidem*. Pág. 167.

procedente la mencionada excepción, a pesar de que en el nuevo procedimiento el actor interponga una acción distinta a la interpuesta en el primer juicio. Esta posibilidad se concluye a razón de que distintas acciones pueden fundamentarse bajo una misma causa, causa que ya ha sido materia de un fallo de carácter sustancial.

Sin embargo, con anterioridad a la teoría de la identidad de la causa, se manejaba a la identidad de acciones y no la identidad de la causa de manera específica, como el requisito indispensable, junto con la identidad de personas y objeto, para la procedencia de la excepción de cosa juzgada. En su momento, Eduardo Pallares en su libro de “Derecho Procesal Civil”, incluye a la identidad de acciones como un requisito de la autoridad de la cosa juzgada y no específicamente a la identidad de causa, aunque si la menciona al desarrollar su planteamiento, respecto de un procedimiento en contraposición con otro diferente. Si bien es cierto, en textos publicados con posterioridad por Eduardo Pallares, en especial su obra de “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, el autor toma la posición compartida por otros juristas respecto a la identidad de la causa como requisito para la excepción de cosa juzgada, no es menos cierto que en su libro “Derecho Procesal Civil”, edición del año 1974, expone simplemente que “Para que la sentencia ejecutoria tenga la autoridad de la cosa juzgada en el segundo juicio, es forzoso que la acción que la produjo, sea idéntica a la que se intenta en el segundo proceso, porque de otra manera no hay razón alguna para que se respete lo resuelto en la ejecutoria y se decida lo mismo que lo resuelto por ella.”²⁷⁸.

Para ilustrar la posición que expone en su obra de procesal civil, Pallares²⁷⁹ expone el ejemplo de la acción reivindicatoria sobre un determinado bien, si el actor ejercita dicha acción, fundando la demanda en un contrato de compraventa y el juzgado falla en su contra, eso no lo limita a interponer la misma acción fundándose en un contrato de donación. Cabe hacer la observación, que este ejemplo es contradictorio a lo expuesto por Hugo

²⁷⁸ PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Pág. 435.

²⁷⁹ *Ibídem*. Pág. 435.

Alsina²⁸⁰ en relación a la procedibilidad de la acción, ya que para Alsina, la causa próxima es la misma, independientemente si las causas remotas son distintas y basándose en la identidad de la causa, procede la excepción de cosa juzgada.

En el mismo orden de ideas, Pallares²⁸¹ hace la recomendación, que al interponer una acción de carácter real, en el escrito inicial de demanda se deben de señalar tanto la causa próxima como la remota, porque de resultar improcedente la acción y no mencionar la causa remota, hará imposible ejercitar la acción eficazmente en un nuevo juicio. Utilizando el ejemplo de la acción reivindicatoria, si no señala la causa remota, como puede ser un contrato de compraventa o de donación, si sólo se menciona que busca la reivindicación, perdería en caso de obtener un fallo desfavorable, la posibilidad de ejercitar la acción por cualquier otro fundamento.

Otro comentario que realiza el autor Eduardo Pallares²⁸², respecto a la identidad de acción, es la prevención u obligación del demandado que se encuentra en el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, que si el actor tiene contra el demandado diversas acciones, las cuales sean compatibles y no contradictorias, debe hacerlas valer en la demanda inicial, si no las hace valer, se tendrán por caducadas.

En la siguiente tesis aislada, se menciona la identidad de partes y de acciones, no menciona la identidad de objeto o cosa, quizás debido a que es una criterio que proviene de la séptima época, pero señala “entre otras cosas”, donde bien puede incluirse a la identidad de objeto o de cosa: “COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA QUE DETERMINADO LAUDO SURTA EFECTO DE, EN DIVERSO JUICIO. Para que un laudo ejecutoriado, dictado en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, se requiere que en

²⁸⁰ ALSINA Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Y Comercial, Tomo I. Pág. 380.

²⁸¹ PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Pág. 435

²⁸² *Ibidem*. Pág. 435.

ambas controversias haya identidad, entre otras cosas, de partes y de acciones."²⁸³.

La tesis aislada anterior, contempla como requisito para la procedibilidad de la cosa juzgada, que la acción que fue ejercida por el actor en el primer juicio, sea la misma que se esta ejercitando en el juicio nuevo, en el cual se busca oponer la excepción de cosa juzgada, también es pertinente señalar, que en esta tesis aislada, tampoco se contempla la identidad de causas, de igual manera se podría incluir como interpretación de la frase "entre otras cosas", o bien en la época en que se emitió la jurisprudencia, la idea dominante era la identidad de acciones.

4. Cuarto Elemento, que en la sentencia firme fundamento de la excepción de cosa juzgada, se resuelva sobre el fondo del asunto.

En la concepción clásica de la excepción de cosa juzgada, los Romanos solo contemplaban tres requisitos, los cuales ya se han definido, la identidad de personas, la identidad en el objeto y la identidad de la causa entre los dos juicios o procedimientos. Con el tiempo, la institución evolucionó a tal grado que se ha agregado un cuarto elemento de procedibilidad o requisito para que se pueda declarar fundada la excepción de cosa juzgada, que en el juicio que se quiere utilizar como fundamento para la excepción de cosa juzgada, se ha resuelto sobre el fondo del asunto y no se dictara sentencia en base a una excepción dilatoria o procesal.

En relación a este tema, el jurista Ovalle Favela, expone lo siguiente: "Además de esta triple identidad, para que pueda declararse fundada la excepción de cosa juzgada es indispensable que en el primer juicio la sentencia firme haya resuelto el fondo o el mérito del litigio planteado, pues las sentencias que sólo declaran procedente una excepción procesal o dilatoria, o que dejan a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan a través de otras vías o ante otras autoridades, no adquieren autoridad de cosa juzgada,

²⁸³ Localización: Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 14 Quinta Parte. Página: 35. Tesis Aislada. Materia(s): Común. IUS 244850.

sino que solo tienen firmeza respecto de las cuestiones procesales resueltas.”²⁸⁴.

Este elemento no solo es manejado por la doctrina, sino que ya forma parte de nuestros criterios jurídicos mexicanos, al momento de ser señalado en la siguiente tesis de aislada: “COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.”²⁸⁵.

Por otro lado, también se puede citar la siguiente tesis, la cual ilustra la posibilidad de volver a interponer la demanda, si en su momento subsana una excepción procesal, toda vez que no se puede oponer la

²⁸⁴ OVALLE FAVELA José. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 216.

²⁸⁵ Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Enero de 2004. Página: 1502 Tesis: I.6o.T.28 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común. IUS 182437.

excepción de cosa juzgada si no se resolvió el fondo del asunto: “COSA JUZGADA. REQUISITOS DE LA EXISTENCIA DE LA. Para que haya cosa juzgada se requiere identidad sobre las cosas objeto de las pretensiones, sobre la causa de pedir, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, lo cual supone que debe resolverse el mérito o el fondo sustancial del asunto, porque si una sentencia resuelve por ejemplo sobre la falta de legitimación o de interés en el actor, nada impedirá a éste proponer una nueva demanda después de haber adquirido la legitimación o el interés, puesto que la primera no estudió ni entró el fondo de las pretensiones propuestas ni decidió sobre la causa de pedir o de excepcionarse.”²⁸⁶.

En el mismo orden de ideas, también existe esta tesis que ya ha sido elevada a rango de jurisprudencia, ilustrando la importancia de este elemento para la configuración de la excepción de cosa juzgada: “COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA EXCEPCION DE. Para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que además de que exista identidad de personas, acciones y cosas en dos juicios diferentes haya en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada.”²⁸⁷.

Cabe hacer la observación, que si bien es cierto la excepción de cosa juzgada no procederá si se vuelve a ejercitar la acción en el primer juicio, con la misma causa, por las mismas partes y con los mismos vicios procedimentales en los cuales se fundó la sentencia anterior, si podrá oponerse la excepción de cosa juzgada, debido a que existe identidad en cuanto a la decidido por la sentencia, pero si dichos vicios son subsanados al plantear el juicio nuevamente, ya no poseería identidad y la excepción en ese momento sería improcedente.

²⁸⁶ Localización: Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, XXII. Página: 206. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. IUS 272013.

²⁸⁷ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994. Página: 52. Tesis: III.T. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): laboral, Común. IUS 210950.

E. Tramitación de la Excepción de Cosa Juzgada, de acuerdo a la Legislación Civil.

A manera de complemento, dada la importancia de la figura que se estudia en la práctica y con la intención de hacer un estudio comparado de la misma, en este apartado del presente capítulo, se presenta la manera en que es desahogada la excepción de cosa juzgada, conforme a la legislación civil del Estado de Sonora, así como las codificaciones en materia civil del Distrito Federal, así como aquella con aplicación a nivel federal y en zonas federales.

1. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

Dentro del Código de Procedimientos Adjetivo correspondiente al Estado de Sonora, el trámite de la excepción de cosa juzgada, puede oponerse como de previo y especial pronunciamiento o como excepción común, de acuerdo al artículo 50 del citado código. Cuando se opone como excepción común, la excepción de cosa juzgada será estudiada por el juzgador antes de entrar al asunto, en conjunto con otras excepciones procesales que el demandado opusiera en su oportunidad.

Cuando la excepción de cosa juzgada, se opone como excepción de previo y especial pronunciamiento, de conformidad con el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, se resolverá en base a las reglas establecidas en los artículos 243, 244 y 246 del Código en comento, al igual que las excepciones de litispendencia y conexidad.

Mientras que los artículos 243 y 244 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, se enfocan a la definición de circunstancias propias a las excepciones de litispendencia y conexidad, el artículo 246 del citado Código señala el procedimiento que debe de llevarse a cabo para agotar las tres excepciones.

En un principio, el artículo 246 resalta la importancia de que es requisito indispensable para la tramitación de la excepción, como de previo y especial pronunciamiento, copias certificadas de los autos o el expediente en que se funde la excepción, acompañando el escrito en que se opone la misma, de no hacerlo así, se resolverá la excepción al momento de dictar sentencia. También, señala la posibilidad de solicitar la inspección de autos, cuando los juicios se encuentren en la misma jurisdicción o ponerlos a la vista cuando se encuentren en el mismo juzgado. Una vez que se presenta el demandado oponiendo la excepción de cosa juzgada, con las pruebas correspondientes, se le debe de correr traslado a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de tres días. Una vez que el actor haga lo señalado con anterioridad o sea declarado rebelde, el juzgador debería en un plazo de 24 horas dictar un fallo declarando fundada y procedente o infundada e improcedente la citada excepción, estableciendo la posibilidad de que el juzgador pueda mandar inspeccionar el juicio invocado como fundamento.

2. Código Federal de Procedimientos Civiles.

De una lectura de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se puede advertir que no contiene un procedimiento especial para la tramitación de la excepción de cosa juzgada.

En el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala la obligación del demandado de oponer las excepciones que tenga contra la demanda del actor, mientras que el artículo 331 señala que el demandado debe de presentar las pruebas documentales en que funde sus excepciones bajo las mismas condiciones que el actor presenta las suyas, de acuerdo a los artículos 323 y 324. El artículo 323 ordena que deben presentarse los documentos con el escrito de contestación o en su caso señalar el lugar donde se encuentren para que a su costa se expidan las copias correspondientes, por otro lado si el documento fue extraviado o destruido, se deberá de presentar prueba documental o señalar la circunstancia bajo protesta de decir verdad. El artículo 324 indica que el demandado tiene la obligación de presentar todos los documentos que tenga en su poder al

contestar, si los presenta con posterioridad no se le admitirán, al menos que sean documentos que bajo protesta de decir verdad obtenga conocimiento de su existencia posteriormente a la contestación de la demanda o tengan fecha posterior a la contestación. Así como de la lectura del artículo 336 del Código en comento, se puede concluir que las excepciones que se basen en defectos procesales se puedan subsanarse, pueden hacerlo en cualquier momento del procedimiento.

Sin embargo, en el artículo 348 del citado ordenamiento, el cual se encuentra relacionado con la forma de dictar sentencia, señala que previamente al estudio del fondo del asunto el juicio, se deberán estudiar las excepciones que no destruyan la acción del autor, como son las excepciones procesales o dilatorias. Si estas excepciones son declaradas fundadas y procedentes, se le dejarán a salvo los derechos al actor para ejercerlas con posterioridad. Si las excepciones que no destruyen la acción no son procedentes, se procederá al estudio del fondo, absolviendo o condenado, en todo o en parte, de acuerdo a la valoración de las pruebas.

3. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En el caso del procedimiento civil, bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos en el artículo 25, a la excepción de cosa juzgada entre otras bajo la denominación de excepciones procesales, las cuales deberán ser opuestas al momento de contestar la demanda, además de que su oposición en ningún caso suspenderá el procedimiento.

En el caso particular de la excepción de cosa juzgada, su tramitación se encuentra regulada por el artículo 42 del citado código, en donde señala que esta excepción debe resolverse por la vía incidental. Una vez opuesta la excepción, se le debe dar vista a la contraria por el término de tres días y se resolverá dentro de la audiencia denominada "audiencia previa, de

conciliación y excepciones procesales”²⁸⁸, siempre y cuando al momento de oponer la excepción o antes de la mencionada audiencia, el demandado exhibe copia certificada de la sentencia y del auto respectivo que la declare ejecutoria. En caso de que no se presenten estos documentos, pero si se presenten con posterioridad a la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, la excepción de cosa juzgada se resolverá de modo incidental.

²⁸⁸ La audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales; es una audiencia contemplada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 272-A, la cual debe ser señalada por el Juez de manera inmediata una vez que sea contestada la demanda, dentro de los siguientes 10 días hábiles a la fecha, asimismo, se le debe de dar vista al actor con las excepciones opuestas por el actor por tres días.

CAPÍTULO IV.

EL EFECTO REFLEJO DE LA COSA JUZGADA.

A. Concepto de Efecto Reflejo de la Cosa Juzgada.

El presente capítulo representa la parte medular de este trabajo, en el cual se define, explica y expone el concepto de la figura jurídica conocida como “efecto reflejo de la cosa juzgada” así como la forma de aplicación y trascendencia de la figura en el mundo jurídico, sin embargo, con la intención de definir o identificar el efecto reflejo que posee la institución de la cosa juzgada, es menester tomar en cuenta y exponer primeramente la existencia de un efecto denominado como el efecto directo de la cosa juzgada.

1. Efecto Directo de la Cosa Juzgada.

El efecto directo de la sentencia, es aquel correspondiente a su autoridad y eficacia como cosa juzgada, la inmutabilidad del fallo contenido en la sentencia o resolución que dio fin al procedimiento, el cual versa sobre el litigio dirimido durante el mismo. Este efecto directo, al mismo tiempo, refiere su existencia a los límites objetivos y en especial a los límites subjetivos de la cosa juzgada, ya que estos son los que identifican en el mundo jurídico y material sobre que objeto o cuales sujetos de derecho caerán dichos efectos.

El autor Ramón Palacios²⁸⁹ menciona brevemente, al señalar el concepto de efecto reflejo, que en base al concepto de los efectos de la

²⁸⁹ PALACIOS VARGAS Ramón. La Cosa Juzgada. Pág. 226.

sentencia, no hay duda en relación a que la sentencia solo obliga directamente a las partes, de esta manera, definiendo el efecto directo en relación a los sujetos que se obligan, esta obligación queda firme al momento de que dicha sentencia se eleve a categoría de cosa juzgada. De la observación anterior, se puede percibir que el citado autor, hace referencia a la regla general aplicada a la sentencia y a la cosa juzgada, en que esta tiene efectos en un principio sobre las partes participantes del procedimiento. Se le denominan a estos efectos como efectos directos, ya que es inverosímil considerar que el contenido de una sentencia de manera expresa señale todos los efectos posibles que pueda llegar a generar. Se debe tomar en consideración que en la generalidad de los casos, las sentencias solo se limitan a describir aquellos efectos que surtan de manera directa a las partes, sobre el objeto en que versó el litigio en cuestión y sobre aquellos que participaron en el mismo, efectos que en su momento se vuelven inmutables una vez que sea declarada su firmeza, por lo tanto, estos efectos gozan de la autoridad de la cosa juzgada.

No hay que olvidar que, los efectos tienen su origen dentro de lo estipulado por el juzgador en el contenido de la sentencia, declarando o constituyendo una relación o situación jurídica así como condenando al cumplimiento de alguna prestación, por lo anterior, se puede afirmar que los mencionados efectos pertenecen a la sentencia y no a la figura de la cosa juzgada. Lo cierto es que lo estipulado u ordenado dentro de la sentencia solo existe de una manera temporal, en el sentido de que no goza de firmeza procesal, estos efectos se encuentran en posibilidad de sufrir cambios o transformaciones que pueden beneficiar o perjudicar a alguna de las partes. La razón de lo anterior encuentra su fundamento en base a lo siguiente: Si bien es cierto al señalar que la sentencia es el último pronunciamiento normal del juzgador en un procedimiento y el mismo no puede modificarlo, este pronunciamiento no se encuentra firme, sino hasta que las partes se conformen con la sentencia, el plazo para su impugnación fenezca, el medio de impugnación sea resuelto normalmente o el proceso de impugnación entablado termine de manera anormal.

Aunado a lo anterior, una vez que se cumpla o ejecute de la manera contemplada en la normatividad aplicable, y la sentencia que gozaba de una autoridad o eficacia temporal, es declarada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia adquiere firmeza, la inmutabilidad que la hace inmune a intento de modificación en el procedimiento que le dio origen y en otros, salvo las excepciones que marca la misma normatividad. Esta es la razón por la cual, se llega a considerar que los efectos provienen de la cosa juzgada, ya que los efectos que se encuentran dentro de la sentencia, los cuales pueden o no hacerse valer o hasta en su caso revocarse por su misma naturaleza temporal, adquieren la autoridad necesaria para hacerse cumplir sin que medie obstáculo jurídico alguno. Por las razones expuestas anteriormente, los efectos jurídicos de la sentencia surtirán sobre todas las partes involucradas durante toda la tramitación del procedimiento.

También es menester recordar, que la cosa juzgada no solo surte efectos sobre el trámite del procedimiento en que se le dio origen, sino que también puede surtir en otros procedimientos, atendiendo a su función como figura jurídica que busca la pacificación social y evitar la repetición indefinida de los procedimientos. El caso en comento consiste en la oposición de la figura de la excepción de la cosa juzgada, misma excepción que ya se abordó y estudió en el capítulo respectivo, pero de igual manera merece ser mencionada en este apartado, ya que es fundamental el efecto de la misma al hablar de los efectos directos de la cosa juzgada.

Ahora bien, ya que se ha logrado definir o conceptualizar de una breve manera, el efecto directo o clásico de la cosa juzgada, podemos pasar al siguiente punto, el consistente en el tema del efecto reflejo de la citada institución jurídica procesal.

2. Efecto Reflejo de la Cosa Juzgada.

En relación al estudio del efecto reflejo de la cosa juzgada, por lo que respecta a nuestro país, salvo quizás la excepción del destacado jurista Ramón Palacios, lamentablemente, es una figura que no se ha abordado con la

atención que la misma merece por diversos autores que figuran con importancia en la doctrina procesal Mexicana. A pesar de lo anterior, es menester señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su función de emitir jurisprudencia, se ha dado a la tarea de definir su concepto y dirimir situaciones en donde esta figura se ha presentado en el proceso jurisdiccional Mexicano, esto a diferencia de los doctrinarios nacionales. A manera de investigación y realizando un rápido estudio a la jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al tema del efecto reflejo de la cosa juzgada, podemos darnos cuenta que los antecedentes de esta figura se remontan al año de 1982, a un criterio²⁹⁰ publicado durante la séptima época, con el rubro “COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.” lo cual demuestra que esta figura ya se podía encontrar en la práctica jurídica de nuestro país, desde hace ya tiempo considerable. Al igual que se considerarán los criterios emitidos por nuestro Poder Judicial Nacional, así como con el objeto de enriquecer el tema, también es conveniente analizar la situación que presenta el concepto del efecto reflejo de la cosa juzgada, en otros países de habla hispana, como lo son Chile, Venezuela, Argentina y España, en los cuales este efecto reflejo, ya sea de la sentencia o de la cosa juzgada, es una figura reconocida y estudiada a la par que la cosa juzgada y su efecto directo, tanto por sus doctrinarios, como por sus poderes judiciales y practicantes.

a. Criterios extranjeros respecto al Efecto Reflejo de la Cosa Juzgada.

Comenzando con el presente apartado, haciendo una consulta a materiales procedentes del extranjero, podemos encontrarnos con el material docente de la materia de derecho procesal de la Universidad de Chile, en el tema titulado como “La Cosa Juzgada en el Derecho Procesal Civil y Penal”, podemos encontrar un concepto de cosa juzgada refleja, en contraposición con la cosa juzgada directa, definiendo a la primera de estas como: “Es aquella que no sólo afecta a las partes, sino a aquellas que forman parte de la relación jurídica, sea de manera conexa o dependiente de la misma. Hay que tener

²⁹⁰ Localización: Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 163-168 Cuarta Parte. Página: 38. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. IUS 240485.

presente que las relaciones jurídicas en la sociedad no se encuentran siempre desligadas de otras.”²⁹¹. La presente definición, toma como base la regla del efecto directo, en la cual el efecto solo concierne a las partes, demostrando que dicha regla no es absoluta, por las relaciones jurídicas necesarias que existen entre las personas, hacen imposible que todas sean independientes unas de otras. Es importante hacer el señalamiento, de que en la definición previamente mencionada, solo se declara que la cosa juzgada “afecta” a diversas personas, sin definir si las beneficia o perjudica, como la definición que se expone a continuación.

El Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, en su labor jurisdiccional, ha resuelto dos casos, de manera particular, aplicando el criterio de la existencia del efecto reflejo de la cosa juzgada, de los cuales surgieron dos posiciones interesantes. El primer caso de estudio, que data del año 2001, el Tribunal Superior de Justicia resolvió un recurso de casación, en donde el ponente señaló en su escrito la siguiente observación: “Por otro lado, el principio por lo cual la cosa juzgada alcanza tan sólo a las partes que han litigado, no es un principio absoluto, de allí que, en la doctrina moderna ha surgido el planteamiento que la cosa juzgada puede beneficiar, pero no perjudicar a otros extraños al pleito, o como lo afirma Arístides Rengel Romberg, siguiendo a Redenti, Segni, Betti, Carnelutti y Allorio, la sentencia no sólo produce entre las partes la eficacia directa de la cosa juzgada, sino también “efectos reflejos” para los terceros. Afirma Liebman que en esencia las posiciones de los distintos autores acerca de la extensión de la cosa juzgada a terceros, parten de la realidad de la coexistencia, al lado de la relación jurídica que ha sido objeto de decisión, sobre la cual incide la cosa juzgada, de otras relaciones ligadas a ella, de diversos modos.”²⁹² Continúa el ponente, reafirmando lo expuesto con fundamento en los doctrinarios anteriormente señalados, al señalar lo siguiente “... esta Sala puede afirmar que el principio

²⁹¹ UNIVERSIDAD DE CHILE, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal.

LA COSA JUZGADA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL,

https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/2/D124A0740/1/material_docente/previsualizar?id_material=156123 Consultado el 1 de Junio del año 2009.

²⁹² TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, de la República Bolivariana de Venezuela. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS OBERTO VÉLEZ

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/diciembre/rc-0484-201201-00048-00181.htm> Consultado el 1 de Junio del año 2009.

de que la cosa juzgada alcanza sólo a las partes litigantes, admite ciertas excepciones con respecto a determinados terceros que, aunque no hayan formado parte en la causa de la relación decidida, se encuentren jurídicamente interesados por estar subordinados a la parte respecto a la relación decidida y pueden beneficiarse -no perjudicarse- de ella.”²⁹³ De esta manera, se refuerza el criterio expuesto, en donde se señala que los efectos reflejos o indirectos, solo existen cuando existe beneficio para los terceros con alguna relación jurídica con alguna de las partes. Inmediatamente después, el ponente señala como requisito indispensable, que estas situaciones en donde a los terceros pueden resultar beneficiados, deben de encontrarse previstos por la ley, señalando diversos ejemplos, como son la sustitución procesal, el estado civil y la capacidad de las personas, las obligaciones solidarias y la fianza, entrando entonces, al terreno de los conocidos límites de la cosa juzgada. Lo relevante del criterio anterior, no es solo el reconocimiento de la existencia del efecto reflejo de la cosa juzgada, sino también limita al efecto reflejo de la cosa juzgada, a las situaciones en que a los terceros se les beneficien, señalando de manera expresa que no pueden ser perjudicados por la misma.

Otro criterio que resulta relevante para el tema en comento, se encuentra en la resolución de un recurso de apelación, ventilado en la Corte de Apelaciones del Estado Amazonas, parte del Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, con fecha 21 de Enero del año 2009, el cual aborda entre otros temas, la tercería adhesiva, exponiendo un concepto del Procesalista Venezolano Rengel Romberg, quien la define como: “la intervención de un tercero con interés jurídico actual en la decisión de una controversia pendiente que pretende ayudar a una de las partes a vencer en el proceso, ya que teme sufrir los efectos indirectos o reflejos de la cosa juzgada, o bien porque la Ley extiende los efectos de la cosa juzgada la relación jurídica existente entre el tercero y el adversario de la parte a la cual pretende ayudar a

²⁹³ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, de la República Bolivariana de Venezuela. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS OBERTO VÉLEZ
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/diciembre/rc-0484-201201-00048-00181.htm>
Consultado el 1 de Junio del año 2009.

vencer en el proceso”²⁹⁴. La Corte de Apelaciones, toma este concepto como suyo y enumera los requisitos de procedencia de la tercería adhesiva, uno de ellos, el hecho de que el tercero tema sufrir los efectos indirectos o reflejos de la cosa juzgada, lo cual tiene dos consecuencias notorias. La primera de ellas, consistente en el reconocimiento de los efectos indirectos o efecto reflejo de la cosa juzgada, mientras que el segundo, aún más interesante, es que al momento de enunciar los requisitos para dicha tercería, se pide acreditar el temor de parte del tercero, de que los mencionados efectos afecten en su esfera jurídica. Lo relevante de la segunda consecuencia, es que se encuentra en contradicción con lo sustentado anteriormente por Tribunal Superior de Justicia de Venezuela, en el 2001, en donde se expone y define que el efecto reflejo solo puede beneficiar a los terceros, de ser así, como podría entonces acreditar dicho tercero, el temor requerido como requisito de procedibilidad de la tercería adhesiva, si ha quedado definido que el efecto reflejo solo puede beneficiar a terceros ajenos al juicio. Por lógica jurídica, y en vista de que se han resuelto ya varios asuntos en el sentido de la tercería adhesiva, posteriores a aquel criterio del año 2001, como son los criterios de un juzgado de primera instancia²⁹⁵ en el año de 2004, un juzgado superior de apelaciones²⁹⁶ en el año de 2005, por la sala de casación civil²⁹⁷ en el año de 2006 y un tribunal especializado²⁹⁸ en el año de 2008, se puede concluir que este es el criterio

²⁹⁴ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, de la República Bolivariana de Venezuela. CORTE DE APELACIONES ESTADO AMAZONAS. JUEZ PONENTE: ANA NATERA
<http://amazonas.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/34-21-000865-000865.html>
Consultado el 1 de Junio del año 2009.

²⁹⁵ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, de la República Bolivariana de Venezuela. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRANSITO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO MIRANDA.
<http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2004/mayo/102-6-11.652-.html>
Consultado el 8 de Junio del año 2009.

²⁹⁶ JUZGADO SUPERIOR PRIMERO EN LO CIVIL, MERCANTIL, DEL TRANSITO, Y DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO.
<http://carabobo.tsj.gov.ve/decisiones/2005/noviembre/725-10-9047-.html>
Consultado el 8 de Junio del año 2009.

²⁹⁷ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, de la República Bolivariana de Venezuela. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Diciembre/RC-00977-121206-06164%20TERCER%C3%8DA.htm>
Consultado el 8 de Junio del año 2009.

²⁹⁸ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, de la República Bolivariana de Venezuela. TRIBUNAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO MÉRIDA. SALA DE JUICIO EL VIGÍA.
<http://sucre.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/1415-7-4549-09.html>

predominante en el sistema jurídico Venezolano, en donde efectivamente reconoce que los efectos indirectos o reflejos de la cosa juzgada pueden tanto beneficiar o perjudicar a los terceros que no participaron en la tramitación del procedimiento. Este cambio en los criterios sustentados por los órganos del Poder Judicial de Venezuela, son una muestra de la evolución del concepto en comento, así como una muestra de la utilidad del reconocimiento del mismo, permitiendo el uso de figuras procesales como la denominada tercería adhesiva.

Buscando opiniones relacionadas al tema fuera de nuestros autores clásicos mexicanos y extranjeros, podemos encontrarnos a Juan Carlos Toloza Marín, un practicante de la abogacía de nacionalidad Venezolana, quien en entre sus publicaciones electrónicas, elaboró un artículo respecto de la cosa juzgada, en donde señala el siguiente comentario respecto al efecto reflejo de la misma: “Aunque la sentencia no procede ni daña a terceros, puede haber una eficacia refleja de la cosa juzgada que incide en la esfera jurídica de dicho tercero, y que por eso le legitima para ingresar al litigio como coadyuvante de la parte cuyo triunfo evitaría tal efecto indirecto. Si el comprador de una vivienda es demandado en reivindicación, resultaría nula la garantía hipotecaria del banco prestamista, como consecuencia de la cosa juzgada que declare con lugar la reivindicación del tercero demandante, porque nadie puede dar en hipoteca un inmueble que no es suyo.”²⁹⁹. En este breve comentario, el autor hace referencia a la tercería adhesiva que se encuentra contemplada en el derecho Venezolano, señalando como fundamento de la misma, el efecto reflejo de la cosa juzgada.

Continuando con los ejemplos y exposición de criterios de origen extranjero, no solo en Venezuela se puede percibir la existencia y aplicación del efecto reflejo, sino que también se puede detectar en Argentina, en el contenido de un fallo emitido por una cámara de apelación del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, con fecha de 9 de septiembre del año 2008. El

Consultado el 8 de Junio del año 2009.

²⁹⁹ TOLOZA MARÍN Juan Carlos. **DE LA COSA JUZGADA.**

<http://juancarlostoloza.googlepages.com/cosajuzgadafraudulenta.pdf>

Consultado el 1 de Junio del año 2009.

fallo contiene lo siguiente, al hacer referencia al efecto reflejo de la cosa juzgada y basarse en ella para dictar su fallo "... se debe considerar que no existiría violación del derecho de defensa en la medida en que la titular actual del derecho sobre el inmueble es la actora y por la otra línea la Municipalidad de Ituzaingo. Remitir a un nuevo proceso judicial, afirma, ocasionaría un dispendio de la actividad jurisdiccional. Si bien reconoce que –por regla– ninguna resolución judicial pueda efectivizarse contra quienes no fueron parte del proceso o no quedaron incluidos en la relación procesal, afirma que tal principio no exhibe un rigor extremo, toda vez que existen situaciones en las cuales la cosa juzgada proyecta efectos reflejos respecto de ciertos terceros, como ocurre cuando dichos efectos alcanzan además de la persona del accionado, a quienes han transmitido sus derechos, como ocurre en la especie."³⁰⁰. En el caso en comento, la actora interpuso una acción ante la autoridad correspondiente para que esta anulara unas anotaciones registrales sobre un bien inmueble, del cual otros copropietarios le habían cedido sus derechos, donde el juez de primera instancia le negó la solicitud ya que aquellas personas que en algún momento fueron propietarios del bien inmueble no fueron oídas y vencidas en juicio, por lo que apeló el fallo. Uno de los argumentos que esgrime el actor apelante consiste en la regla clásica de la cosa juzgada, en que los efectos de la sentencia solo recaen en las partes involucradas en el juicio, sin embargo el tribunal de alzada, en base a la idea del efecto reflejo de la misma, niega la apelación por encontrar adecuado el razonamiento del juzgador a quo.

Por otro lado, continuando en el terreno Argentino, el jurista Argentino Hugo Alsina, hace la siguiente anotación sobre el efecto reflejo, al momento de desarrollar el tema de las partes sobre las cuales surte efectos la institución de la cosa juzgada "En principio, la sentencia afecta únicamente a quienes hubieran intervenido en el proceso en calidad de partes, y no aprovecha ni perjudica a los terceros que hayan permanecido ajenos al mismo, los cuales podrán oponer, en su caso, la defensa de "cosa no juzgada". Pero

³⁰⁰ Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín. Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Argentina. **Causa N° 1288/08**. Hoja 6. www.scba.gov.ar/falloscompl/Infojuba/ContenciosoEsp13/1288.doc Consultado el 1 de Junio del año 2009.

las relaciones jurídicas son tan complejas que, con frecuencia, la litis afecta los derechos de terceros (*efecto reflejo*), que se ven así vinculados a un proceso en el que no han intervenido, y de cuya sentencia, sin embargo, puede derivarles un perjuicio, surgiendo la necesidad de considerar la posibilidad de que esos terceros intervengan en el proceso para prevenir una sentencia que pueda serles desfavorable.”³⁰¹. Si bien es cierto, Hugo Alsina no profundiza en el tema del efecto reflejo, es relevante señalar que reconoce su existencia y especialmente la posibilidad de que este efecto tenga como consecuencia un perjuicio en personas y relaciones jurídicas distintas fuera de aquellas que se contemplen en la sentencia.

Un país que siempre se ha encontrado a la vanguardia en lo que respecta a instituciones jurídicas, es el país europeo España, en el cual su Poder Judicial también ha emitido fallos y jurisprudencia aplicando el efecto reflejo de la cosa juzgada. Es importante considerar para poder estudiar la figura en el ámbito español, que en la jurisprudencia Española, no se refieren a esta figura como efecto reflejo, sino como efecto indirecto de la cosa juzgada. Posiblemente, una de las jurisprudencias de mayor antigüedad que se pueden encontrar respecto al tema, es la emitida por la Sala Civil del Tribunal Supremo con sede en Madrid, la cual en el año de 1989 señalaba lo siguiente en sus motivaciones, citando el texto de su motivación primera: “... Que si bien es cierto que una constante doctrina de esta Sala viene proclamando la necesidad de convocar a la litis, para que la relación procesal quede bien constituida, a cuantos tengan un interés directo en la misma de forma que la resolución recaída en ella prorrogue en una obligación que pueda gravar su persona o patrimonio, también lo es que esta carga impuesta al actor tan sólo se extiende a los estrictos supuestos en que los terceros no llamados sean directamente afectados el resultado del proceso, sin que pueda extenderse a quienes, sin hallarse en tal situación jurídica, puedan, de manera indirecta sufrir los efectos de una condena que, pronunciada contra un demandado con personalidad y patrimonio diferenciados de ellos, extienda sus efectos indirectos contra los no

³⁰¹ ALSINA Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Y Comercial, Tomo IV. Págs. 137, 138.

llamados a la litis.³⁰² De nueva cuenta, en el contenido de este fallo, el efecto indirecto o reflejo, vuelve a surgir como una excepción a la regla general prevista para el efecto de la cosa juzgada, reconocimiento la existencia de la posibilidad de que los efectos contenidos en la misma, pueden recaer sobre terceros o personas ajenas al juicio en que se de dictó.

Este criterio, el cual se originó desde aquel tiempo en la jurisprudencia Española, repercute hasta nuestros días, ya se pueden encontrar fallos que contienen el mismo, los cuales son relativamente novedosos. En estos fallos, no solo se demuestra la aplicación de la figura del efecto reflejo de la cosa juzgada, por parte del Poder Judicial Español, como lo señala en el fallo emitido en el 2005, por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con sede en Madrid, "Ciertamente los efectos directos e inmediatos se producen entre las partes en el proceso, lo que "nihil obstat"³⁰³ a que se den efectos indirectos o reflejos en terceros según ha tenido ocasión de pronunciarse la Jurisprudencia, tal es susceptible de considerarse el caso de inscripciones y anotaciones posteriores a la inscripción o anotaciones anteriores de las que puede resultar perjudicial para terceros..."³⁰⁴. Sino que también se puede encontrar que los practicantes de la abogacía también recurren a la figura cuando esta beneficia los intereses de aquellos a los que patrocinan, como en el fallo pronunciado en el año 2007, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con sede en Madrid, el cual contiene lo siguiente: "El recurrente alega que se infringe la doctrina jurisprudencial que establece que toda sentencia firme, con independencia de los puros efectos de cosa juzgada,

³⁰² TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL. SEDE MADRID. PONENTE JOSE LUIS ALBACAR LOPEZ. Hoja 3.

[http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/pdf/28079110011989101869.pdf?formato=pdf&K2DocKey=E:\SENTENCIAS\19960108\28079110011989101869.xml@sent_TS&query=\(efecto+indirecto\)](http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/pdf/28079110011989101869.pdf?formato=pdf&K2DocKey=E:\SENTENCIAS\19960108\28079110011989101869.xml@sent_TS&query=(efecto+indirecto)) Consultado el 24 de Junio del año 2009.

³⁰³ Expresión Latina, abreviación de *Nihil obstat quominus imprimatur*, que significa "no existe impedimento para que sea impresa". También se emplea en ciertos círculos castellanohablantes para significar la frase "si nada obsta" o "si nada lo impide" refiriéndose a causas de fuerza mayor como condiciones climatológicas, fuerzas de mercado, accidentes o sorpresas.

http://es.wikipedia.org/wiki/Nihil_obstat Consultado el 29 de Junio del año 2009.

³⁰⁴ TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL. SEDE MADRID. PONENTE ROMAN GARCIA VARELA. Hoja 3.

[3.http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/pdf/28079110012005100336.pdf?formato=pdf&K2DocKey=E:\SENTENCIAS\20050616\28079110012005100336.xml@sent_TS&query=\(efecto+indirecto\)](http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/pdf/28079110012005100336.pdf?formato=pdf&K2DocKey=E:\SENTENCIAS\20050616\28079110012005100336.xml@sent_TS&query=(efecto+indirecto)) Consultado el 24 de Junio del año 2009.

produce otros accesorios e indirectos, entre los cuales se encuentran el de constituir, en un ulterior proceso, un medio de prueba de los hechos en ella contemplados y valorados y que fueron determinantes en su parte dispositiva, o sea, medio de prueba calificado... El recurrente dice no ignorar el efecto de cosa juzgada que la sentencia produce, pero argumenta, además, que la cosa juzgada produce unos efectos indirectos, de modo que los órganos jurisdiccionales deben resolver los problemas planteados en el segundo litigio exactamente igual a como fueron definidos en el primero.”³⁰⁵. Esto se podría retomar como la aplicación del principio de efecto reflejo o indirecto de la cosa juzgada, en vía de excepción como la excepción de cosa juzgada clásica.

Una vez expuesto lo anterior, podemos concluir el conciso pero ilustrador estudio de distintas posiciones sobre el efecto reflejo o indirecto de la cosa juzgada, las cuales se pueden encontrar en sistemas jurídicos de origen extranjero. Después de haber analizado diferentes posiciones extranjeras, es menester revisar la jurisprudencia nacional emitida por el Poder Judicial federal, en relación con el tema del Efecto Reflejo de la cosa juzgada.

b. Criterios de la Jurisprudencia Mexicana respecto al Efecto Reflejo de la Cosa Juzgada.

Como ya fue mencionado anteriormente, el Poder Judicial Federal, representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el desarrollo de sus funciones, han emitido diversos criterios, con los cuales ha dado cierta definición y profundidad al concepto del efecto reflejo de la cosa juzgada en el derecho Mexicano. El primero de estos criterios, en el cual define el efecto o eficacia refleja de la cosa juzgada, fue en una tesis aislada emitida en la Séptima Época, que expone lo siguiente: “COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA. Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la

³⁰⁵ TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL. SEDE MADRID. PONENTE ENCARNACIÓN ROCA TRIAS. Hoja 4.
[http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/pdf/28079110012007100971.pdf?formato=pdf&K2DocKey=E:\SENTENCIAS\20071010\28079110012007100971.xml@sent_TS&query=\(efecto+indirecto\)](http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/pdf/28079110012007100971.pdf?formato=pdf&K2DocKey=E:\SENTENCIAS\20071010\28079110012007100971.xml@sent_TS&query=(efecto+indirecto)) Consultado el 24 de Junio del año 2009.

excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses...³⁰⁶. Este mismo pronunciamiento se puede encontrar en otro criterio, la tesis³⁰⁷ emitida durante el año de 1995 con el rubro “COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.”, sin embargo, ambos criterios se mantuvieron en calidad de tesis aisladas, sin elevarse a la categoría de jurisprudencia. A pesar no haberse elevado a jurisprudencia, son relevantes debido al el antecedente y la idea del criterio, ya que de manera expresa, se señala que a pesar de que en ambos procedimientos no existe identidad de acciones, objeto o partes, puede subsistir entre los mismos un “aspecto fundamental” el cual sirve como referencia para decidir en el mismo sentido, evitando contradicciones debido a los intereses conectados entre los involucrados en los procedimientos. En el año de 2001, se publicó una tesis aislada, que contiene un criterio en el mismo sentido, pero expuesto de manera mas clara, señalando lo siguiente: “COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS... Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias

³⁰⁶ Localización: Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 163-168 Cuarta Parte. Página: 38. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. IUS 240485.

³⁰⁷ Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995. Página: 423. Tesis: I.5o.C.7 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. IUS 204955.

contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.” sentido que se repite y fue publicado en el año de 2003 ya elevado a categoría de jurisprudencia³⁰⁸. El criterio anterior es el que debe de considerarse imperante en la legislación Mexicana, lo cierto es que este pronunciamiento no profundiza en la construcción de un concepto, pero admite la utilidad práctica de la figura, de la misma manera que la cosa juzgada clásica, al evitar con esta, la existencia de sentencias contradictorias. Otro aspecto que se desprende del criterio en comento, en el señalamiento respecto a los efectos, los cuales pueden ser tanto positivos como negativos, es decir, por un lado tiene el efecto de que el procedimiento nuevo debe de resolverse de la misma manera que se resolvió aquel que goza de autoridad de cosa juzgada (efecto positivo) y por otro lado obliga al juzgador que conoce del procedimiento novedoso a dar por terminado éste, con la mayor brevedad posible, dictando una sentencia congruente con aquella que goza de autoridad de cosa juzgada (efecto negativo).

Estos no son los únicos criterios que ha emitido el Poder Judicial Federal Mexicano respecto al tema del efecto reflejo de la cosa juzgada, sin embargo, considerando la posibilidad de caer en repeticiones innecesarias o citas repetitivas, estos criterios se abordarán en el momento en que se analice el tema al que corresponden cada uno de ellos.

c. Concepto de Efecto Reflejo de la Cosa Juzgada.

Ahora bien, hemos tenido la oportunidad de conocer los criterios que se sostienen en distintos sistemas jurídicos, así como los criterios sostenidos dentro de nuestro propio sistema nacional en relación al efecto reflejo o indirecto de la cosa juzgada, en consecuencia, podemos proceder a continuación a exponer la definición de dicha institución jurídica procesal, comenzando primeramente, con el origen del concepto. En principio, la identificación de la existencia del efecto indirecto, por parte de los juristas y

³⁰⁸ Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Noviembre de 2003. Página: 803. Tesis: I.6o.C. J/43. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. IUS 182862.

estudiosos de la materia, trajo como consecuencia el origen del mismo, así como lo afirma el jurista Ramón Palacios, quien desde el año 1957 ya estudiaba la figura del efecto reflejo de la cosa juzgada, comentario que expone al momento de abordar el tema de la terminología de la misma figura jurídica "... han tenido que asirse a la expresión eficacia refleja, o hablar de los efectos de repercusión, o decir que se trata de consecuencias del hecho (acto) jurídico, porque incuestionablemente la sentencia solo obliga en forma directa a las partes."³⁰⁹ De esta manera, el concepto de efecto reflejo aparece por primera vez, como una institución íntimamente relacionada, pero a la vez distinta al efecto directo o clásico de la cosa juzgada, como una excepción a la regla general del efecto directo.

Una vez que se ha estudiado la figura jurídica de la cosa juzgada, es claro que los receptores y las condiciones de los efectos directos del contenido de la sentencia y en consecuencia de la cosa juzgada, se encuentran definidos de una manera clara, tanto en la legislación, como en la opinión de los doctrinarios, como se puede observar de los límites objetivos y subjetivos de la autoridad de la cosa juzgada. Como consecuencia de lo anterior, aquellos juristas que detectaron los efectos diversos en personas que en principio no tuvieron una relación jurídica procesal con el procedimiento el cual culminó en la sentencia que en un determinado momento les repercute, no tuvieron a su disposición otra opción mas que definirlos o denominarlos como efectos indirectos, efectos que se reflejan en estas personas o relaciones jurídicas distintas a las contempladas en la sentencia o en el procedimiento. Al respecto, señala el autor Ramón Palacios "... no puede ser desconocido el hecho de que el acto judicial conclusivo del pleito, pueda *reflejarse* sobre personas o relaciones extrañas, del mismo modo por el que cualquier acto jurídico genera efectos sustanciales, a veces ni queridos y ni siquiera pensados por los protagonistas."³¹⁰ Es por lo anterior, que el concepto de efecto reflejo, nace en función a la necesidad de determinar y conceptualizar aquellos efectos de la cosa juzgada, en situaciones las cuales no encajan o pertenecen a la fórmula tradicional. Estas situaciones, como menciona Ramón Palacios, son en las

³⁰⁹ PALACIOS VARGAS Ramón. La Cosa Juzgada. Pág. 226.

³¹⁰ *Ibidem*. Pág. 226.

cuales los citados efectos repercuten en situaciones, personas u objetos jurídicos ajenos o que no fueron contemplados dentro de la sentencia y la correspondiente cosa juzgada.

Es importante resaltar, que es Ramón Palacios, quien hace un estudio a profundidad del efecto reflejo, a tal grado que su concepto, el cual se expondrá a continuación, fue utilizado para construir el concepto emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de aquella tesis aislada³¹¹ publicada durante la séptima época. El concepto manejado por el jurista Ramón Palacios, en su obra “La Cosa Juzgada”, fue el siguiente: “Esa liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo, siempre *reflejamente*.”³¹². Para Palacios, la esencia del efecto reflejo de la cosa juzgada reside en que, a pesar de que los juicios o determinaciones no gocen de igualdad en sus elementos, en el primer procedimiento, se ha resuelto un aspecto al cual se encuentra subordinado el segundo procedimiento, al mismo tiempo, este elemento subordinado es una pieza fundamental en la resolución del segundo procedimiento, de tal suerte, que la determinación del segundo procedimiento surtiría efectos sobre la relación jurídica determinada por el primero.

Esta “liga inescindible” a la que se refiere Ramón Palacios, no es otra cosa sino la consecuencia lógica de las relaciones jurídicas. Se considera que en principio, son los hechos materiales, los cuales traen como consecuencias relaciones jurídicas, sin embargo, no es menos cierto que las relaciones jurídicas pueden ser fundamento o base para la creación, modificación o extinción de otras relaciones distintas, ya que las relaciones jurídicas no existen de manera aislada o independiente, sino que se encuentran en una relación constante en el mundo jurídico. No es difícil imaginar, si se

³¹¹ Localización: Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 163-168 Cuarta Parte. Página: 38. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. IUS 240485.

³¹² PALACIOS VARGAS Ramón. **La Cosa Juzgada**. Pág. 233.

toma en cuenta lo anterior, que la cosa juzgada que verse sobre uno o varios hechos generadores de relaciones jurídicas o sobre relaciones jurídicas específicas, surta efectos no contemplados en sus respectivas relaciones jurídicas dependientes. De igual manera, la cosa juzgada que verse sobre una relación jurídica dependiente, tiene la posibilidad de surtir efectos sobre aquellas relaciones jurídicas que le dieron origen o sobre aquellas de las cuales dicha relación es dependiente.

Así, podemos definir el efecto reflejo de la cosa juzgada, como “El o los efectos que se derivan de una sentencia, la cual goza de autoridad de cosa juzgada, sobre relaciones jurídicas distintas a aquellas a las contenidas dentro de los límites subjetivos u objetivos de la cosa juzgada, toda vez que estas relaciones jurídicas comparten elementos fundamentales o básicos con las decididas por la misma sentencia, haciendo imposible que las modificaciones que sufra una de estas no afecte, ya sea de manera positiva o negativa, a la otra.”

B. La excepción de Cosa Juzgada Refleja.

La excepción de Cosa Juzgada en vía Refleja, en efecto reflejo, por eficacia refleja o en efecto indirecto, no es otra cosa que la invocación de dichos efectos, como medio defensa en la forma de una excepción, por parte del demandado o reo en el procedimiento judicial en que se éste actúe. La intención de la interposición de la mencionada excepción, al igual que la excepción de cosa juzgada, consistiría en que el procedimiento en que este actúe, éste sea decidido en el mismo sentido que el procedimiento anterior e invocado, el cual ya se ha decidido por medio de una sentencia firme sobre el fondo del asunto, con la intención de evitar sentencias contradictorias y evitar la promoción indefinida de los procedimientos.

C. Diferencia entre la excepción de Cosa Juzgada y la excepción de Cosa Juzgada Refleja.

Como podemos observar, del estudio de la excepción de Cosa Juzgada y la excepción de Cosa Juzgada en vía Refleja, ambas poseen la misma función, la cual consiste en evitar las sentencias contradictorias y evitar la promoción indefinida de demandas generadoras de procedimientos, lo cuál traería como consecuencia un desgaste innecesario de las funciones jurisdiccionales; por lo tanto, en cuanto a este aspecto, no hay diferencia entre ambas excepciones.

La diferencia fundamental entre ambas excepciones, consiste en sus requisitos de procedibilidad. Por un lado, encontramos a la excepción de cosa juzgada, donde tanto la legislación, la jurisprudencia y los doctrinarios señalan a la “triple” identidad de elementos; objeto, sujetos y *causa petendi* como elementos de procedibilidad de la cosa juzgada. Si se busca oponer la excepción de cosa juzgada y si no se cumplen los tres requisitos, sin excepción, no procederá la excepción de cosa juzgada. Por otro lado, tenemos la excepción de cosa juzgada en vía refleja, en donde en principio no encontraremos los tres elementos o la triple identidad, sino que encontramos una relación existente entre relaciones jurídicas, la cual es básica y fundamental, donde los cambios que sufra una de ellas, repercutirán sobre la otra, es decir; lo decidido en sentencia y elevado a categoría de cosa juzgada en lo que se refiere a dichas relaciones jurídicas, afectará a las otras, permitiendo la posibilidad de la existencia de sentencias contradictorias en todo o en parte.

D. Elementos de procedibilidad de la excepción de Cosa Juzgada Refleja.

Bien, ya ha quedado definido el concepto del llamado efecto reflejo de la cosa juzgada, así como la excepción que lleva su nombre, que como se mencionó en el apartado anterior, su diferencia se observa en sus elementos o requisitos de procedibilidad en comparación con la cosa juzgada

clásica, y no en los efectos de inmutabilidad que contiene la misma y en su función de preservar la paz social al evitar sentencias contradictorias y a prolongación indefinida de los procesos, ya que ambas figuras los poseen. Por lo manifestado anteriormente, es menester identificar de la manera mas clara posible, cuales son los elementos de existencia de la cosa juzgada refleja, y por lógica, de la excepción de cosa juzgada en efecto reflejo.

En relación al tema en comento, tanto el Tribunal Federal Electoral³¹³, en el año 2003, como el Poder Judicial Federal³¹⁴, a través del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el año 2009, han emitido criterios, buscando delimitar los elementos de procedibilidad, los cuales poseen una gran similitud, a tal grado que ambos criterios tienen el mismo rubro, “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”. De la lectura de ambos criterios, se desprenden los mismos siete elementos, los cuales se presentan a continuación:

1.- *La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.* Quizás un elemento el cual se puede considerar innecesario enunciar, sin embargo, es importante ya que es esta la base para considerar el efecto como de cosa juzgada, es decir, que el procedimiento anterior se encuentre elevado a categoría de cosa juzgada, gozando de firmeza, y de esta manera, no entremos al terreno de la litispendencia.

2.- *La existencia de otro proceso en trámite.* Este elemento presenta una situación similar al primer elemento, puede resultar innecesario señalar que debe de existir un procedimiento distinto al ya juzgado, para que sobre este puedan caer los efectos de la cosa juzgada. A pesar de lo anterior, no es menos cierto que los efectos reflejos no podrán ser debidamente identificados,

³¹³ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio. Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003.

³¹⁴ Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009. Página: 1842. Tesis: I.4o.C.36 K. Tesis Aislada Materia(s): Común. IUS 167948.

sino hasta que se presente un nuevo juicio en donde se presenten las relaciones jurídicas con lazos inescindibles con aquellos resueltos en el primer procedimiento, ya que pueden presentarse nuevos procedimientos que bien cumplan con los elementos de la triple identidad de la cosa juzgada, presentándose así el efecto directo de la cosa juzgada o bien, procedimientos nuevos en los cuales no procedería alguno de estos efectos.

3.- *Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.* Volviendo al aspecto de la relación entre los elementos que forman las relaciones jurídicas, este aspecto se refiere a que los objetos de ambos procedimientos, estén ligados en su origen por elementos fundamentales, tan íntimamente relacionados, que una decisión que verse sobre ellos tendría como consecuencia una afectación en una u otras relaciones con las que comparte dicho elemento o elementos.

4.- *Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.* Este elemento puede prestarse a confusión ya que, si bien es cierto es fundamental que las dos ejecutorias o procedimientos afecten a las partes en su esfera jurídica, esto no quiere decir que las ejecutorias contengan a las partes de manera expresa. Este elemento consiste en que el o los elementos fundamentales que unen de manera inescindible una o varias relaciones jurídicas, al mismo tiempo obliguen a las partes. De esta manera, se puede dar el caso de que una persona resienta los efectos de la ejecutoria del primero, estando legitimado para oponer el efecto reflejo de la cosa juzgada, sin que sea parte en el primer juicio o no haber sido señalado en la sentencia como ente sobre el cual repercutirían sus efectos.

5.- *Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.* Este elemento, continuando con la tendencia de los elementos fundamentales entre las relaciones jurídicas, se enfoca a las circunstancias generadoras de las propias relaciones jurídicas y su importancia

a la hora de determinar el sentido de la decisión del juzgador. Para que se pueda dar el efecto reflejo, deben de compartir dicho elemento o presupuesto lógico, pero no solo debe ser compartido, sino que el mismo elemento sea base para que el juzgador dicte su resolución en un determinado sentido, de tal manera que el juzgador del segundo procedimiento se vea obligado a dictar su sentencia en el mismo tenor y en caso de no hacerlo, contradiga el procedimiento anterior.

6.- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Este elemento consiste en que el fallo dictado, dentro de los razonamientos esgrimidos por parte del juzgador para emitir la resolución en determinado sentido, al menos uno de estos debe de versar sobre el elemento o inescindible que une a las relaciones jurídicas en las cuales se basa el efecto reflejo. Es decir, no basta con que compartan un elemento básico o fundamental, sino que los razonamientos que componen la determinación del procedimiento anterior, deben de contenerse de manera expresa, de forma determinada y apreciable dentro del texto y que éste no deje lugar a dudas de la existencia del criterio.

7.- Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Como elemento integrador de los anteriores, así como sustento para la aplicación del efecto reflejo de la cosa juzgada como excepción, tenemos este elemento. Por un lado ha quedado acreditado en base a los elementos de objeto y de partes, que ambos procedimientos comparten elementos fundamentales en su hechos generadoras y que en el procedimiento anterior existe de manera clara, precisa e indubitable un criterio versado sobre el ya mencionado elemento fundamental, finalmente se requiere que con el objeto de solucionar el segundo y actual procedimiento, el juzgador que conoce de la causa se base en este elemento fundamental para dictar su resolución. Esto es de suma importancia, dado a que puede presentarse la situación, en que se cumplan los anteriores elementos, sin embargo, el procedimiento planteado ante el juzgador actual, no verse o no contemple para su resolución, uno o varios de sus componentes básicos para su resolución,

uno de aquellos elementos básicos o fundamentales que comparten dichos procedimientos, haciendo imposible en consecuencia, que la resolución surta sus efectos en las relaciones jurídicas unidas por dichos elementos.

E. El Efecto Reflejo de la Cosa Juzgada, contenido dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

Como se puede desprender de lo redactado y expuesto con anterioridad, fuera de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el efecto reflejo de la Cosa Juzgada no se encuentra de manera redactada y expresa en la codificación Civil correspondiente al Estado de Sonora. Sin embargo, este hecho no evita o es obstáculo para que del contenido de su articulado, se pueda desprender situaciones o circunstancias las cuales de alguna manera reconocen de manera implícita su existencia. A continuación, abordaremos dos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de los cuales se puede desprender la existencia de dicho efecto de la Cosa Juzgada.

En la lectura del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos podemos encontrar con dos artículos: El artículo 189 y el artículo 244. El primero de estos, se encuentra en el Libro Primero, sobre las Disposiciones Comunes, en el Título Cuarto, respecto a los Actos Procesales, Capítulo Sexto “Interrupción y Suspensión de el Procedimiento”; Mientras que el segundo artículo se encuentra en el Libro Segundo, sobre el Juicio en General, en el Título Primero, en relación a la Demanda y Contestación, bajo el Capítulo Tercero “De la Contestación”.

El Artículo 189, señala las circunstancias por las cuales un procedimiento de carácter civil puede suspenderse, las cuales se encuentran contempladas en cuatro incisos, para el tema en comento, es interesante observar los incisos I.- y II.-. El inciso I.- del citado artículo señala lo siguiente: “El procedimiento se suspende: I.- Cuando en un procedimiento civil se denuncie un hecho que constituya delito, siempre que se llenen los siguientes requisitos: a) Que con motivo del ejercicio de la acción penal se libre orden de

aprehensión; b) Que lo pida el Ministerio Público en el juicio civil, y c) Que los hechos denunciados sean de tal naturaleza, que si se llega a dictar sentencia en el juicio penal con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el juicio civil.”. Es claro que, si se esta hablando de procedimientos civiles en contraposición con penales, no puede existir la triple identidad que es exigida por la cosa juzgada. Por otro lado, si son de distintas jurisdicciones, éstas en principio, no deberían de afectar a una o la otra con la fuerza de sus resoluciones, sin embargo, de la redacción del artículo, se admite la posibilidad de lo anterior. De esta manera, al señalar que “... ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el juicio civil.” Se esta reconociendo la existencia del fenómeno del efecto reflejo, que en distintas jurisdicciones, puede decidirse sobre uno o varios presupuestos básicos o relaciones jurídicas, las cuales dependen de otras y que su modificación o afectación tendrá como consecuencia necesaria la modificación o afectación de las relaciones dependientes. En este caso, se esta reconociendo dentro de este artículo que existen relaciones entre procedimientos civiles y penales, al mismo tiempo, esta estableciendo un medio de defensa inherente al procedimiento civil, el cual consiste en que con la intención de evitar sentencias contradictorias, suspende el procedimiento civil; una vez suspendido se esperará a que se resuelva el procedimiento penal sólo en la medida en que éste esta relacionado con el procedimiento civil, una vez resuelto, se reanudará el procedimiento civil de manera normal. Este mecanismo, evidentemente, busca preservar la normalidad del procedimiento y evitar sentencias contradictorias, al permitir al procedimiento penal dirimir la controversia donde se involucran a las relaciones jurídicas interdependientes con aquellas que son materia en el procedimiento civil. Más importante aún, la existencia de este mecanismo es un reconocimiento implícito a que existe la influencia de la cosa juzgada en otros procedimientos, en los cuales no se cumple con las tres identidades determinadas de la cosa juzgada y a pesar de ello existe la posibilidad de que presenten sentencias contradictorias.

En la misma tendencia que lo expuesto anteriormente, el inciso II.- del artículo 189, señala de manera breve lo siguiente: “El procedimiento se suspende: ... II.- Cuando el mismo u otro juez deban resolver una controversia

civil cuya definición sea previa a la decisión del juicio. Este podrá suspenderse total o parcialmente, según afecte la controversia todo o parte del fondo del negocio;...” En este inciso, la codificación civil admite de manera implícita la posibilidad de que un procedimiento de alguna manera surta efectos sobre otro, por ello, el Código de Procedimientos Civiles contiene el mecanismo de la suspensión del procedimiento, de esta manera, busca evitar la existencia de sentencias contradictorias. Sin embargo, es pertinente hacer el señalamiento, que el inciso en comento expone “... según afecte la controversia todo o en parte del fondo del negocio...”; de esta manera, el artículo en comento, implica que ambos procedimientos pueden encontrarse relacionados en cuanto a la totalidad de la controversia, o solo en relación a una parte, las cuales tienen una unión inescindible, necesaria o interdependiente entre unas con las otras. Esta relación íntima entre los procedimientos es lo que se toma como fundamento para el efecto reflejo de la cosa juzgada, más aún, el artículo señala que no es requisito necesario que los procedimientos sean idénticos, haciendo referencia a la triple identidad de la cosa juzgada, sino se limita a señalar la posibilidad de que la controversia puede surtir efectos sobre parte o el todo del fondo de ambos negocios, modificando las relaciones jurídicas que se relacionan de manera necesaria e inescindible entre ambos procedimientos.

El Artículo 244 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, señala las reglas del procedimiento para la conexidad³¹⁵ y las circunstancias de la acumulación de distintos procesos, mecanismos procesales existentes para evitar la división de una causa y como resultado sentencias contradictorias que versen sobre la misma causa. Para el desarrollo del tema de este trabajo, resultan relevantes los incisos I.-, II.- y III.- del citado artículo. El primer inciso del artículo en comento, señala que “Hay conexidad entre dos juicios y procede la acumulación de autos en los siguientes casos: I.- Cuando las demandas respectivas provengan de una misma causa, aun cuando sean diferentes las personas que litigan y las cosas que sean objeto de

³¹⁵ “Excepción dilatoria que se produce cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa, en dos procesos distintos (arts. 39 a 42 del Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Mediante la excepción de conexidad se persigue la acumulación de los autos, para impedir que se divida la continencia de la causa...” DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Pág. 180.

las demandas;...”; este inciso admite la posibilidad de que un proceso puede influir en otros, siempre que la causa sea la misma, a pesar de que los procesos no comparten los mismos objetos o partes, como se señala en los elementos de procedibilidad y en el concepto del efecto reflejo de la cosa juzgada.

Por otro lado, el inciso II.- del artículo 244 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, expone ““Hay conexidad entre dos juicios y procede la acumulación de autos en los siguientes casos: ... II.- Cuando las personas y las cosas sean idénticas, aunque las demandas sean diferentes;...”; este inciso puede interpretarse literalmente y concluir al respecto que, si cambia la redacción de la demanda, pero se mantienen los mismos objetos y personas, entonces procederá la conexidad y por lo tanto, la acumulación de los procedimientos. A pesar de lo anterior, aplicando una interpretación mas profunda, ésta nos permite afirmar que dicho inciso se refiere a las acciones que se interponen en cada uno de los procedimientos, así como las prestaciones que se exigen en los mismos, las cuales pueden ser distintas; pero al mismo tiempo, debido a la relación compartida por las partes y objetos idénticos, estos procedimientos ejercen una determinada influencia entre ellos. De esta manera, se abre la posibilidad de la conexidad y acumulación de los citados procedimientos para evitar sentencias contradictorias sobre la causa, es decir, sobre relaciones jurídicas con vínculos necesarios e inescindibles, toda vez que se encuentran íntimamente relacionadas. Por lo anterior, este inciso refuerza la existencia del efecto reflejo de la cosa juzgada, al reconocer que, a pesar de que no se cumpla en apariencia con identidad en la demanda, si puede existir relación entre dos o más procedimientos; debido a las relaciones jurídicas que componen la causa y ésta es compartida entre dichos procedimientos, y que las resoluciones derivadas de éstos, podrían dar como resultado, el efecto reflejo de la cosa juzgada.

Si bien de la interpretación de los incisos anteriores, se pueden encontrar referencias al tema del efecto reflejo de la cosa juzgada, el inciso III.- del Artículo 244, señala de manera directa a la institución de la cosa juzgada, al

exponer que: “Hay conexidad entre dos juicios y procede la acumulación de autos en los siguientes casos: ... III.- Siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio, deba producir efectos de cosa juzgada en el otro...”. Mientras que el inciso I.- y II.- señalaban hipótesis posibles para la procedencia de la conexidad y la acumulación de procesos, el inciso III.- señala una condición necesaria para su procedibilidad, que es que la sentencia sobre uno de los procedimientos deba necesariamente producir efectos de cosa juzgada en él o los demás procedimientos. Esta condicionante es determinante para el tema que nos ocupa, debido a que, si volvemos a analizar los incisos I.- y II.-, éstos exponen situaciones que no encuadran en la hipótesis de la triple identidad de la cosa juzgada, entonces; ¿Cómo es que estos procedimientos pueden o deban producir efectos de cosa juzgada hacia otros? De manera clara y evidente, este artículo, en base a la interpretación sistemática de sus tres incisos, expone la posible influencia de la cosa juzgada en otros procedimientos, pero no la cosa juzgada clásica, ya que en éstas hipótesis no se cumple con la triple identidad exigida por el concepto de la cosa juzgada clásica, sino en su efecto reflejo; debido a que en dichas circunstancias, los procedimientos se encuentran unidos por relaciones jurídicas dependientes, de las cuales su modificación tendría como consecuencia efectos en aquellas que dependen de ésta.

Por lo expuesto y en referencia al análisis de los artículos anteriores, se puede concluir que, si bien el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, no contiene de manera expresa el efecto reflejo de la cosa juzgada, de su articulado se puede desprender su existencia, por lo tanto, la figura no se encuentra en contravención con la estructura procesal representada por el Código, lo cual facilitaría su plena adopción.

F. Aplicación de la Cosa Juzgada Refleja como figura y excepción, ventaja de su implementación expresa dentro de la Codificación Civil.

Una vez que ya se ha expuesto el concepto del efecto reflejo de la cosa juzgada, así como su existencia dentro de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la década de los años ochenta;

mientras que se ha argumentado su existencia de manera implícita de acuerdo a ciertos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, ahora solo queda por argumentar, el porque considero adecuado que esta figura se encuentre de manera expresa dentro de nuestra Codificación Civil.

Es un hecho, tanto en el sistema jurídico Mexicano, como en diferentes sistemas jurídicos extranjeros, la existencia de la figura, no está en discusión su existencia, sino la utilidad práctica y ventaja que significaría su inclusión al Código de Procedimientos en el Estado de Sonora. La existencia se encuentra reconocida en nuestro sistema jurídico en base a diferentes jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial Federal, las cuales se han mencionado a lo largo de ese trabajo, legitimando la existencia de la figura.

Siempre que se propone la modificación o reforma de un Código, de una Ley o de cualquier pieza de regulación, se presenta la opinión de que dicha acción no es necesaria debido a que el problema de la legislación no se encuentra en su forma, sino en su falta de aplicación; por lo tanto, no es necesario reformar la legislación, sino aplicarla adecuadamente. Respecto al caso en comento, se puede argumentar que si se puede desprender del Código de Procedimientos Civiles Estatal el efecto reflejo de la cosa juzgada, entonces no sería necesario su inclusión de manera expresa, sin embargo, en este caso no es aplicable lo anterior. En este caso, en apariencia se da el supuesto, debido a que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, contiene apartados de los cuales se desprende la existencia del efecto reflejo de la cosa juzgada, pero al mismo tiempo permanece oculto, con lagunas respecto a su concepto y elementos, así como respecto a su desahogo. Por lo anterior, y con el objeto de definir las lagunas originadas por la falta de concepto expreso, la falta de precisión de sus elementos constitutivos o de procedibilidad y la ambigüedad de el proceso que se debe de aplicar para su desahogo, es necesario expresar la figura del efecto reflejo de la cosa juzgada dentro de la Codificación Civil Adjetiva.

Por otro lado, nos enfrentamos también al argumento en base al cual, se señala que no es necesario el señalamiento

expreso del efecto reflejo de la cosa juzgada, toda vez que el Poder Judicial Federal ya ha emitido varios criterios en relación al caso, no solo en relación a su concepto, sino también sobre sus elementos constitutivos; haciendo innecesario su señalamiento expreso, debido al carácter obligatorio de la jurisprudencia, sin embargo, este argumento carece de suficiente fuerza en el presente caso, de acuerdo a lo siguiente: Siguiendo las reglas de la obligatoriedad de la jurisprudencia, contenidas en el artículo 192³¹⁶ de la Ley de Amparo, solo las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea su origen el pleno o las salas del máximo tribunal, son obligatorias para todos los órganos de impartición de justicia del país. A diferencia de lo señalado anteriormente para los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo al artículo 193³¹⁷ de la Ley de Amparo, las jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito solo son obligatorias para los órganos de impartición de justicia inferiores a éstos, como lo son los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los juzgados locales, etc., de todo el país; no limitándose a aquéllos dentro del circuito del Tribunal Colegiado emisor del criterio, sino que son obligatorios en todos los circuitos judiciales a través del país.

Al observar las reglas anteriores nos enfrentamos a un problema, ya que si bien es cierto los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito son obligatorios para algunos órganos jurisdiccionales del país, existe una laguna respecto a la obligación para éstos Tribunales de obedecer la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de otros circuitos judiciales, a falta de ordenamiento expreso en la Ley de Amparo. A falta de obligación expresa en la Ley de Amparo, los criterios pronunciados por Tribunales Colegiados de Circuito, pueden ser utilizados por otros Tribunales Colegiados como referencia al momento de emitir un fallo dentro de otros distritos judiciales, pero dejando al

³¹⁶ “La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales...”

³¹⁷ “La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales...”

arbitrio de los magistrados la aplicación del citado criterio al caso concreto. En relación a este caso, la mayoría de los criterios respecto al tema son tesis aisladas, siendo en sí mismas no obligatorias o vinculantes, mientras que la jurisprudencia³¹⁸ que señala el concepto de la cosa juzgada, es obligatoria para los órganos señalados en el artículo 193 de la Ley de Amparo, al provenir de un Tribunal Colegiado de Circuito, y no es vinculante para otros Tribunales Colegiados de Circuito, dejando la aplicación de la figura al arbitrio de los magistrados. Sumándose a la circunstancia anterior, también nos encontramos con la naturaleza volátil de la jurisprudencia y de los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, en razón de que los criterios de la corte se encuentran en constante evolución y contradicción, el hecho de que en estos momentos tenemos un concepto dentro de la jurisprudencia, no garantiza que por circunstancias procesales en el futuro dicho concepto sea modificado o en peores circunstancias pierda validez. En consecuencia, el hecho de que exista jurisprudencia o tesis aisladas sobre el concepto, no es limitante o impedimento para la inclusión de la figura en el texto procesal estatal.

De manera íntimamente relacionada con el argumento anterior, tenemos la situación de la falibilidad del juzgador, consistente en la posibilidad de que el juzgador, quien en esencia es un ser humano, tiene la capacidad de cometer errores u omisiones, en caso de que la ley sea oscura o ambigua respecto a determinada cuestión de derecho. En este caso, si se mantiene el efecto reflejo de la cosa juzgada, como una figura implícita, agregándole la situación actual de las tesis emitidas al respecto, se corre el riesgo de que el Juzgador cometa un error u omisión al momento de considerar la figura del efecto reflejo de la cosa juzgada, ya sea en cuanto a su concepto, a sus elementos constitutivos, a su desahogo o en más grave de los casos, no considerarla en absoluto. Es por ello, que el señalamiento expreso de la institución en comento, evitaría la aplicación por vía de la interpretación teleológica, la cual sería subjetiva por parte del juzgador, al mismo tiempo que no garantiza certidumbre o certeza respecto a la validez procesal de la figura,

³¹⁸ Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Noviembre de 2003. Página: 803. Tesis: I.6o.C. J/43. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. IUS 182862.

ya que puede el legitimado para ejercitarla presentarla ante el juzgador y este, en ejercicio de sus funciones, podría en determinado momento, desconocerla. El caso contrario ocurriría en caso de que se señale de manera expresa la figura del efecto reflejo, ya que si se regula la figura, entonces el Juzgador deberá de resolver en base a un solo criterio y estará obligado a reconocer su existencia, ya que la misma se encontrará en la regulación procesal.

En los párrafos anteriores, se menciona en repetidas ocasiones, la necesidad de definir un concepto sobre la institución, la necesidad de señalar los elementos constitutivos del mismo, así como la importancia de señalar el proceso mediante el cual se deba ventilar la citada excepción de cosa juzgada refleja, son circunstancias que considero medulares para la institución en comento, por las siguientes razones: En razón de la necesidad de definición de su concepto, pondría fin al debate respecto, no solamente a su existencia, sino también a su obligatoriedad en el marco jurídico estatal, al incluirla y definirla en la codificación civil, como consecuencia; la institución de la cosa juzgada refleja revestiría de una mayor existencia, formalidad, obligatoriedad y coercibilidad, contrario a simplemente dejarla como una figura implícita. En cuanto a sus elementos constitutivos, no es suficiente reconocer su existencia en el texto, sino que también es necesario señalar cuales son los elementos o sentar las bases que se requieren cumplir o satisfacer para que dicha figura revista de vida procesal. Es decir, se requiere definir cuales son los requisitos de procedibilidad, con el objeto de que quien crea estar legitimado para ejercitar tal figura, pueda reunir dichos elementos y acreditarlos en el procedimiento respectivo, para que así el Juzgador pueda resolver el caso en base a la figura del efecto reflejo de la cosa juzgada y en caso de no reunirlos, desechar la interposición de la misma. Finalmente, respecto a las reglas de su desahogo, es fundamental establecer dentro de la codificación procesal, el proceso mediante el cual se debe de ventilar la figura dentro de un procedimiento judicial. De esta manera, no existirían dudas por parte de personas legitimadas, abogados o juzgadores respecto a cuestiones como legitimidad de las partes, supuestos de procedencia, momento procesal para su oposición, los requisitos de procedibilidad y la ventilación misma de la figura ante el juzgador; dando así, certidumbre y seguridad jurídica a aquellos que

buscan oponer el efecto reflejo de la cosa juzgada como excepción con la intención de proteger sus derechos. Lo manifestado anteriormente, en comparación, a la incertidumbre en la que nos encontramos actualmente, donde ninguna de estas circunstancias se encuentran contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, que actualmente maneja al efecto reflejo de la cosa juzgada de manera implícita.

Se debe de tomar en consideración también, que si no se considera válida la excepción de cosa juzgada en vía refleja, si no se considera válida la figura o en todo caso se desconoce la existencia de la misma, no habría otra opción mas que acreditar de nueva cuenta, por medio de probanzas que serían ofrecidas en el momento procesal oportuno, las citadas circunstancias que buscan hacerse valer por medio del efecto reflejo, lo cual traería como consecuencia una mayor dificultad para aquel que busca acreditarla, debido a que no necesariamente actuó en el procedimiento anterior; por lo tanto, no tendría libre acceso al expediente. Por otro lado, sería un gasto innecesario por parte del órgano jurisdiccional el desahogo de las etapas respectivas y el desarrollo del procedimiento, cuando se podría contar con una excepción, que podría adoptar el mismo proceso que una excepción de previo y especial pronunciamiento, de esta manera; se le podría dar fin al procedimiento rápidamente y evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias.

Ahora bien, los anteriores argumentos están enfocados a cuestiones procedimentales, argumentando a favor de el señalamiento expreso de la cosa juzgada, sin embargo existe también argumentación de fondo al respecto. Si tomamos como referencia que efecto reflejo de la cosa juzgada existe, en consecuencia, podemos afirmar que existen situaciones o casos en la vida práctica jurídica en sentencias elevadas a categoría de cosa juzgada, afectan la esfera jurídica de diversas personas, sin embargo; éstas personas se encuentran imposibilitadas actualmente para interponer la excepción de cosa juzgada, por causa de falta de legitimación. Por otro lado, no solo es cuestión de hablar de asuntos de juicios ya juzgados y utilizarlos como excepción, sino también la posibilidad de legitimar a terceros para que puedan comparecer a un

juicio para poder defender sus intereses, si pueden acreditar que el efecto de la cosa juzgada de dicho proceso pueda reflejarse en su esfera jurídica, ya sea perjudicándolos o beneficiándolos; el reconocimiento del efecto reflejo, les permitiría y los legitimaría para actuar. De esta manera, el señalamiento expreso del efecto reflejo de la cosa juzgada, como institución y como excepción, permitiría a aquellas personas sobre las que dichas sentencias repercuten en vía refleja o indirecta en su esfera jurídica, oponerla como excepción o comparecer a un juicio, cuando les beneficien u oponerse a dichas sentencias cuando les perjudiquen, dando así como resultado una mayor certidumbre y seguridad jurídica para la población.

Finalmente, en esencia, el efecto reflejo de la cosa juzgada ejercitada como excepción, al igual que la actual excepción de cosa juzgada, tendría como objetivo fundamental el evitar sentencias contradictorias. Con la regulación de la excepción de cosa juzgada en vía refleja, no solo se evitarían las sentencias contradictorias que comparten la triple identidad, sino que se evitaría la contradicción entre sentencias, que compartan relaciones jurídicas dependientes, a pesar de no cumplir con la triple identidad; preservando así la seguridad jurídica de las partes, así como evitar la prolongación indefinida de los procedimientos.

Por las razones expuestas anteriormente, considero conveniente, adecuado y benéfico el incluir la figura o institución de la cosa juzgada en vía refleja o efecto reflejo, como una manera de actualizar la codificación procesal de la materia, agilizar el trámite de procesos, e incrementar la seguridad y certidumbre jurídica de la población.

G. Propuesta para Aplicación de la Cosa Juzgada Refleja como figura y excepción, dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

Han quedado debidamente asentados las razones o argumentos mediante los cuales considero que resultaría más conveniente y provechoso que se señale de manera expresa la figura o institución del efecto reflejo de la

cosa juzgada en nuestra codificación civil adjetiva, sin embargo, esta no es mas que una parte de la posición contenida en este trabajo. No es suficiente argumentar la necesidad existente o los beneficios que traería incluir al efecto reflejo de la cosa juzgada de manera expresa en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, sin al menos presentar una pequeña propuesta de cómo debería ser incluida en dicho articulado. Esta propuesta puede ser identificada en cinco sencillos puntos, los cuales se exponen en los párrafos que se presentan a continuación:

En principio, se debe de realizar la observación que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, si bien se menciona a la Cosa Juzgada, en los apartados respectivos no se expone o presenta un concepto de la misma figura, sino que en realidad de lo que esta contenido en los mismos son sus efectos, por lo tanto; parte de la propuesta sería incluir primeramente un concepto de cosa juzgada, para así distinguirla de su autoridad y al mismo tiempo del efecto reflejo de la cosa juzgada. Sería conveniente incluir los conceptos señalados anteriormente, dentro de alguno de los ocho artículos referentes a la cosa juzgada en el capítulo tercero denominado “Cosa Juzgada” del título tercero denominado “De los Alegatos y la Sentencia” del libro segundo “Del Juicio en General”, preferentemente en el artículo 350, el cual requería ser adicionado o cambiado en su redacción totalmente. Respecto al concepto del efecto reflejo, considero adecuado incluir el espíritu representando en el contenido en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal con el rubro “COSA JUZGADA REFLEJA”³¹⁹, sin embargo, recordando que dicha jurisprudencia expone más la utilidad práctica que un concepto en si misma, sería conveniente reemplazar las “circunstancias extraordinarias” a que hace referencia dicha jurisprudencia, con las relaciones jurídicas dependientes o relaciones jurídicas inescindibles a las que hace referencia Ramón Palacios.

³¹⁹ Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Noviembre de 2003. Página: 803. Tesis: I.6o.C. J/43. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. IUS 182862.

Como segundo punto a tratar, se encuentra el relacionado ha agregar la figura de la excepción de cosa juzgada en vía refleja de manera expresa dentro del articulado del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. Sobre este punto, considero que dicha excepción debería de ser considerada de la misma manera que la excepción de cosa juzgada ya conocida, es decir, tener el mismo valor y que tenga los mismos efectos de la excepción de cosa juzgada. Un método eficiente para lograr lo anterior, sería incluir la excepción de cosa juzgada en vía refleja dentro del catálogo de excepciones de previo y especial pronunciamiento contenido en el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, al igual que la excepción de cosa juzgada.

El tercer punto que merece consideración, es el consistente en los elementos que deberán ser acreditados por quienes desean hacer valer la excepción de cosa juzgada en vía refleja. Afortunadamente, ya se cuenta con tesis emitidas por los órganos judiciales, los cuales ya enumeran los elementos que se deben de considerar para que se acredite la existencia del efecto reflejo de la cosa juzgada entre dos procedimientos, dichos elementos ya han sido enumerados en el apartado correspondiente dentro de este trabajo. En relación a este apartado, también debe ser considerado que en lo que respecta a la excepción de cosa juzgada, sus elementos conocidos como la triple identidad tampoco se contemplan de manera expresa dentro de la codificación civil, así que en este rubro ambas excepciones se encuentran en igualdad de circunstancias. Como una forma de resolver el presente punto, considero que si bien, no se incluirían los siete elementos enumerados por la jurisprudencia nacional para la acreditación del efecto reflejo de la cosa juzgada, si considero adecuado hacer mención de la falta de necesidad para acreditar la triple identidad de la cosa juzgada, sino encontrar, identificar y exponer las relaciones jurídicas dependientes, necesarias e inescindibles entre ambos procedimientos, en caso de duda, se podrá aplicar la jurisprudencia sobre el caso en comento. Lo anterior, para hacer de nueva cuenta una distinción entre la excepción de cosa juzgada y de cosa juzgada en vía refleja, evitando así, conflictos de interpretación y aplicación para cada una de ellas.

Como cuarto punto, tenemos la cuestión procedimental del desahogo de la excepción de cosa juzgada en vía refleja, es decir, la forma en que esta excepción será opuesta dentro de la demanda, presentada ante el juzgador para su admisión, así como las reglas procesales para su desahogo y su valoración. Considero que la forma mas adecuada para definir la cuestión procesal contemplando a la excepción de cosa juzgada en vía refleja en el catálogo de excepciones de previo y especial pronunciamiento contenido en el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, para que de esta manera se desahogue la acreditación de la excepción de cosa juzgada en vía reflejo de acuerdo a las reglas contenidas en los artículos 51, 243, 244 y 246 de la misma codificación. Una circunstancia que amerita consideración, es aquella contenida en el artículo 50 fracción II.-, la cual señala como requisito indispensable, la presentación de los documentos justificativos de la excepción para que esta se estudie como de previo y especial pronunciamiento; en el caso de la excepción de cosa juzgada en vía refleja, así como tomando en cuenta la naturaleza del efecto reflejo, es posible que se presenten circunstancias en las cuales la persona que interponga la excepción, no ha participado en el procedimiento anterior que busca hacer valer, por lo tanto, no tendrá la facilidad de presentar dichos documentos. Una posible solución al caso expuesto anteriormente, podría consistir en la suspensión del procedimiento en el cual se oponga la excepción de cosa juzgada en vía refleja; esto siempre y cuando se tenga conocimiento del lugar del juicio sobre el que ya se ha dictado sentencia con autoridad de cosa juzgada, por un plazo que el juzgador determine en cuestión de la distancia, así como de la actividad de los juzgados; al mismo tiempo el juez deberá solicitar a través del medio de comunicación procesal correspondiente, noticia de la existencia y estado de dicha sentencia, una vez que reciba la respuesta, podrá determinar si continúa el procedimiento normalmente o lo mantiene suspendido, previo un estudio del caso concreto, hasta que se reciba copia certificada del expediente respectivo. Otra opción sería que la parte que oponga dicha excepción, solicite al juzgador que por medio del correspondiente canal procesal, se comuniqué al juzgado para que éste le de noticia de la existencia y estado de la sentencia con autoridad de cosa juzgada, sin suspender el procedimiento y sólo suspenderlo una vez que se tenga noticia positiva a criterio del juzgador. Las posibles

soluciones expuestas anteriormente, se presentan con la intención de buscar conservar la seguridad jurídica de las partes y evitar sentencias contradictorias que podrían derivarse del efecto reflejo de la cosa juzgada, sin embargo, la posible dificultad y tiempo invertido en la realización de los anteriores procedimientos no los hacen eminentemente prácticos, de cierta manera evitando el ahorro procesal que se obtiene de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, pero en su momento cumplirían con su objetivo. Como última opción, se podría optar por la posibilidad de presentarla como excepción superveniente, para resolverse antes de entrar al fondo del asunto, si bien es cierto, de esta manera no cumpliría con la intención de evitar el desahogo de un procedimiento innecesario, si podría en última instancia buscar evitar la existencia de sentencias contradictorias.

Como último punto, tenemos el consistente en permitir que una persona o personas, físicas o morales, ya sea mediante la tercería o una figura afín, comparezcan a un procedimiento que se encuentre en ese momento en trámite, cuando demuestren temor fundado o argumenten que sentencia que resuelva el mencionado asunto, refleje sus efectos en su esfera jurídica; ya sea beneficiándolos o perjudicándolos. De esta manera, se buscaría evitar los efectos reflejos de la cosa juzgada, poniendo al juzgador al tanto de los posibles alcances de su fallo, y así, el juzgador podrá tomar las medidas correspondientes al caso concreto.

Las propuestas anteriormente expuestas, no son otra cosa sino una forma de hacer que las ideas estudiadas, argumentadas y expuestas a lo largo de este trabajo, cobren vida legal y práctica en la realidad jurídica, en donde su existencia será de gran utilidad para juzgadores, abogados, estudiosos del derecho y para el público en general.

H. Ejemplos de la presencia del Efecto Reflejo de la Cosa Juzgada, dentro de procedimientos civiles.

Con base a los apartados anteriores, contenidos dentro este capítulo, ha quedado aclarado y explicado el concepto del Efecto Reflejo de la Cosa Juzgada, así como la utilidad práctica de la misma. A pesar de lo anterior, es importante ilustrar los conceptos y punto expuestos de manera teórica con ejemplos prácticos, a fin de poder aterrizar dichas ideas. Por lo tanto, con el objeto de complementar lo manifestado en el presente capítulo, a continuación se exponen ejemplos en los cuales, se puede apreciar la existencia del efecto reflejo de la cosa juzgada, así como su valiosa utilidad práctica. Estos ejemplos fueron obtenidos después de un estudio de las tesis de jurisprudencia emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.- “COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE LAS COSAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)... si en un primer juicio ordinario civil de usucapión se resolvió que la persona que pretendía prescribir en su favor carecía de una causa generadora de la posesión y que no era posible que tuviera dos actos traslativos de dominio a su favor de distintas fechas y causantes, ni que hubiera pagado dos veces para adquirir el mismo inmueble, atento a ello, dicho documento carece de valor probatorio para acreditar la propiedad del inmueble objeto de la tercería excluyente de dominio promovida posteriormente, pues lo reclamado en la referida tercería se encontraría en pugna con lo resuelto por la sentencia firme del juicio anterior, ya que no podría fallarse favorablemente dicha tercería, si con anterioridad se determinó que el actor careció de un documento generador de la posesión, con el cual pretendió posteriormente fundar su oposición; de procederse así, ambas sentencias serían contradictorias con el hecho generador de la causa de la posesión.”³²⁰

³²⁰ Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Mayo de 2001. Página: 1113. Tesis: II.2o.C.275 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. IUS 189751.

En este ejemplo, se presento un juicio de prescripción adquisitiva en donde se falló en contra de la pretensión del actor, por las razones aducidas en el mismo, luego entonces, la sentencia del primer juicio surtiría efectos contradictorios contra la segunda resolución, si esta se habría resuelto a favor del tercerista excluyente de dominio; ya que para resolver a favor dicha tercería, se admitiría que es el propietario del bien, cosa que ya fue resuelta de forma negativa por el primer procedimiento.

2.- “COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE LAS COSAS... si en el primer juicio, de otorgamiento y firma de escritura de compraventa, se resolvió que el contrato no tenía valor probatorio, por carecer de consentimiento de una de las partes (contrato inexistente), y en el juicio posterior se demandó la rescisión de ese mismo contrato; en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre la rescisión de un contrato que con anterioridad se determinó que no existía por falta de consentimiento, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias.”³²¹

En este caso, se habla del mismo contrato, pero distintas acciones, causas y quizás hasta distintas partes; ya que en el primero se habla de firma y otorgamiento de escritura pública sobre un contrato que fue determinado como inexistente por falta de consentimiento, mientras que en el segundo procedimiento versa sobre la rescisión del citado contrato. Es evidente, que la sentencia pronunciada sobre el primer procedimiento surte efectos sobre el segundo, a pesar de la ausencia de la triple identidad, toda vez que es jurídicamente imposible rescindir un contrato que en principio es inexistente y por lo tanto carece de sustento legal.

³²¹ Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Octubre de 1997. Página: 733. Tesis: II.2o.C.75 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. IUS 197572.

3.- “COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE JUICIO. La circunstancia de que en un litigio ordinario mercantil, que culminó mediante ejecutoria pronunciada al resolver el juicio de amparo directo respectivo, se haya decretado inmutablemente la improcedencia de la nulidad de ciertas cláusulas de un contrato reclamada por el actor en vía de acción, y de que tal nulidad, el propio actor en calidad de demandado, la haya invocado como excepción en un diverso juicio ejecutivo mercantil, no significa que exista cosa juzgada, por no haber identidad de pleitos ni de la calidad con que los litigantes se presentaron en ambos juicios. Sin embargo, como la materia en el caso a estudio es la nulidad de unas cláusulas del contrato fundatorio de la acción de ambas controversias, y las violaciones aducidas en contra de las estipulaciones de mérito son las mismas, al estimar el quejoso en los juicios de garantías que lo resuelto en las sentencias de segunda instancia respectivas va en contra de determinadas disposiciones de una ley, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoria fue resuelto un aspecto esencial que sirve de base para decidir la segunda sentencia reclamada en amparo directo, y debe de tomarse en cuenta a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses.”³²²

En el ejemplo anteriormente expuesto, nos encontramos con un actor dentro de un primer juicio, donde éste demanda la nulidad sobre ciertas cláusulas de un determinado contrato. Dicho procedimiento es resuelto a su favor, entonces, este mismo actor opone como excepción la nulidad de estas mismas cláusulas en calidad de demandado en un juicio distinto; debido a que son éstas cláusulas las que fundan y son la base esencial de la acción que actor ejerce en el segundo procedimiento.

En efecto, de la misma redacción de la tesis aislada se puede desprender claramente que no existe cosa juzgada (en efecto directo), esto

³²² Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Marzo de 1994. Página: 335. Tesis: I.5o.C.29 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. IUS 213095.

debido a que los juicios son evidentemente diversos, sin embargo, reconoce que si el segundo juicio en su sentencia reconoce como procedente la acción del actor, esta resolución estaría en plena contradicción con el primer procedimiento, ya que ambos procedimientos versan sobre los mismos elementos esenciales, las cláusulas que en el primer procedimiento han sido declaradas nulas y que en el segundo fundan la acción de el actor; por lo tanto, el juzgador deberá tomar en cuenta la resolución emitida en el primer juicio con la intención de evitar sentencias contradictorias al momento se resolver el segundo procedimiento.

4.- “COSA JUZGADA. EFICACIA REFLEJA DE LA. Se está en presencia de esa figura (Eficacia Refleja de la Cosa Juzgada) porque se acreditó que el demandado en el reivindicatorio previamente a éste había vencido en juicio de prescripción adquisitiva a aquélla de quien los actores heredaron el bien que pretenden reivindicar. Sin que importe que dicha autora de la sucesión hubiera estado mal emplazada en el referido juicio de prescripción, toda vez que la sentencia dictada en este último juicio, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, se encuentra firme y surtiendo todos sus efectos.”³²³

Nos encontramos en el presente caso, con dos procedimientos distintos, así como con una multitud de personas involucradas: primeramente se presenta un primer juicio consistente en prescripción adquisitiva o usucapión, en donde el actor obtuvo un fallo favorable y la propiedad de un determinado bien en contra de una determinada demandada. Seguidamente, la demandada del primer procedimiento fallece y entonces se abre un procedimiento sucesorio sobre el respectivo caudal hereditario. Los herederos del juicio sucesorio, interponen la acción reivindicatoria en contra del vencedor del primer juicio, sobre el citado bien; alegando que la demandada del primer procedimiento fue indebidamente emplazada. Independientemente de la afirmación de los herederos, el primer procedimiento ya goza de autoridad de

³²³ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995. Página: 283. Tesis: III.3o.C.320 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. IUS 208317.

cosa juzgada, ya que ha pasado el periodo de tiempo señalado para inconformarse con la sentencia y ésta ya se ha ejecutoriado.

Lo cierto es, que ambos juicios son distintos, tanto en las acciones como en las personas involucradas, sin embargo no es posible negar que la cosa juzgada del primer procedimiento surta efectos reflejos sobre el segundo procedimiento, así como resultaría contradictorio reivindicarles a los herederos el bien, cuando en el primer procedimiento la demandada ha perdido la propiedad. En realidad, en principio es incongruente que reciban la propiedad como parte del caudal hereditario, porque esta propiedad ya ha sido perdida, entonces, no estarían legitimados para presentar la demanda ejercitando la acción reivindicatoria.

CONCLUSIÓN.

CONCEPTO Y UTILIDAD PRÁCTICA DEL EFECTO REFLEJO DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL.

Una vez que ya se han analizado todos los puntos referentes a la hipótesis planteada al inicio de este trabajo de tesis, es hora de analizar los resultados obtenidos durante la realización del mismo. Para comenzar a enumerar las conclusiones dentro de este apartado, enunciaremos la hipótesis tomada como idea central en el presente estudio: ¿Es conveniente, tanto en su aspecto teórico como práctico, presentar de manera expresa en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, a la figura del efecto reflejo de la cosa juzgada?, en relación a la cual, me gustaría señalar brevemente los siguientes puntos a manera de conclusiones:

Primero. Del análisis de las diversas fuentes doctrinales, judiciales, y legislativas consultadas, tanto nacionales como extranjeras, expuestas a lo largo de la elaboración del presente trabajo; así como del resultado de los argumentos o razonamientos expuestos dentro del mismo, podemos afirmar primeramente, que la existencia del efecto reflejo de la cosa juzgada ha quedado fuera de toda duda. Lo anterior se puede afirmar, si se toma como fundamento lo expresado en la legislación extranjera y por los criterios emitidos por el poder judicial federal respecto de la figura del efecto reflejo de la cosa juzgada.

Segundo. Dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, se puede desprender la existencia del efecto reflejo de la cosa juzgada de manera implícita dentro de los artículos 189 y 244 del citado ordenamiento. A pesar de lo anterior, aún permanecen en forma de lagunas

jurídicas las cuestiones relativas a su concepción, sus elementos constitutivos y en determinado momento, las reglas para su desahogo ante el tribunal correspondiente.

Tercero. El efecto reflejo de la cosa juzgada se encuentra dentro de criterios emitidos por el poder judicial federal, sin embargo no es el medio idóneo para su aplicación extensa en toda la república y de manera concreta dentro del Estado de Sonora. Lo anterior puede afirmarse debido a las reglas de aplicación de los criterios de tesis aisladas y jurisprudencias emitidos por el poder judicial federal, contenidas en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. De esta manera, el hecho de que exista jurisprudencia o tesis aisladas respecto al tema no limita o impide la posibilidad de señalar la figura de forma expresa en la codificación civil.

Cuarto. El señalamiento expreso de la figura del efecto reflejo de la cosa juzgada, evitaría caer en errores u omisiones por parte del Juzgador de la causa, al buscar aplicar la figura a un caso concreto. Lo anterior, en caso de que el Juzgador en determinado momento admita la existencia de la figura, ya que se puede presentar el caso en que el juzgador desconozca la figura y por ello, no la tome en cuenta al momento de resolver una controversia.

Quinto. La definición de manera expresa de la figura objeto de este estudio, traería como beneficio dar fin al debate sobre su existencia. Al mismo tiempo, darle fin al debate, revestiría a la figura de formalidad, obligatoriedad y coercibilidad. De igual manera, señalar en la medida de lo posible sus elementos constitutivos evitaría conflictos de interpretación en cuanto a su procedibilidad, al momento de oponer o tomar en cuenta la figura para resolver determinado procedimiento.

Sexto. De forma íntimamente relacionada con la conclusión anterior, el señalamiento expreso del efecto reflejo de la cosa juzgada vendría a ponerle orden a su cuestión procedimental. Señalar las reglas para su oposición o presentación ante el juzgador para hacer valer la figura, evitaría confusiones en relación a legitimidad, supuestos de procedencia, momento

procesal oportuno, requisitos de procedibilidad y el proceso mismo de su ventilación ante el órgano jurisdiccional.

Séptimo. Una posible consecuencia de no señalar de manera expresa la figura del efecto reflejo de la cosa juzgada, consistiría en tener que acreditar el efecto reflejo por otros medios legales, más complicados o menos eficientes. Esto debido a la naturaleza misma del efecto reflejo, donde no necesariamente la persona que podría hacer valer el efecto reflejo de la cosa juzgada, fue parte del procedimiento que le dio origen, imposibilitando a ésta persona para obtener la documentación idónea de la cual se desprenderían los efectos que busca utilizar para su beneficio. Si esta persona esta imposibilitada para hacer valer el efecto reflejo de la cosa juzgada, tendrá que buscar acreditar las circunstancias mediante probanzas durante la etapa correspondiente, esperando que el juzgador les otorgue el valor adecuado.

Octavo. En relación con la conclusión anterior, si una persona se encuentra obligada a acreditar el efecto reflejo de la cosa juzgada por medios menos adecuados, esto se traduciría en más gasto para la autoridad jurisdiccional. Es decir, en lugar de dirimir la controversia a través de una excepción de previo y especial pronunciamiento, como puede ser la excepción de cosa juzgada en vía refleja, se deberán desahogar todas las etapas procesales, en consecuencia, se requerirá de mas tiempo para resolver el asunto, lo cual sería un gasto innecesario de tiempo y recursos por parte del poder judicial.

Noveno. El efecto reflejo de la cosa juzgada no solo puede utilizarse en la modalidad de excepción, al permitir a aquellos legitimados para ello oponerla para evitar sentencias contradictorias cuando así lo consideren conveniente, sino que permite la siguiente modalidad: Permitiría legitimar a terceros a comparecer a un juicio, de una manera similar a la tercería, para defender su esfera jurídica, cuando exista temor fundado de que el efecto reflejo de la posible cosa juzgada perjudique la misma. Por otro lado, permitiría a un tercero comparecer a juicio, cuando considere y acredite que el efecto

reflejo de la posible cosa juzgada lo beneficie, con el objeto de buscar una determinación en ese sentido.

Décimo. Esencialmente, el objeto de reconocer la existencia del efecto reflejo de la cosa juzgada, tanto como beneficio teórico como práctico, sería fundamentalmente el mismo objetivo buscado por la institución de la cosa juzgada, es decir; evitar la existencia de sentencias contradictorias y la prolongación indefinida de los procedimientos. El reconocimiento del efecto reflejo de la cosa juzgada dentro del Código sujetara a los juzgadores a tomarlo en cuenta al momento de emitir sus resoluciones o desarrollar procedimientos, así, se le dará más seguridad y certeza jurídica a la población, al preservar sus derechos obtenidos mediante sentencias, o darles la posibilidad de defenderse en contra de los efectos reflejos de la cosa juzgada.

PROPUESTA

Como parte de las conclusiones a las que se arribaron dentro del presente trabajo de tesis, a continuación me permito poner a consideración lo que pudiera analizarse como propuesta, la cual ya se abordó de manera extensa dentro del capítulo referente al efecto reflejo de la cosa juzgada. Para ilustrar la presente propuesta, considero adecuado partir de la segunda parte de la hipótesis señalada al inicio del presente documento; ¿Cuál sería una manera adecuada para incluir la figura, es decir, que figura o figuras serían necesarias para el adecuado manejo y función del efecto reflejo de la cosa juzgada en la práctica de dirimir litigios de carácter civil? De lo hipótesis anterior, y tomando en cuenta las ventajas o beneficios enunciados en vía de conclusión se presenta lo siguiente en forma de propuesta:

La presentación expresa de la excepción de cosa juzgada, podría realizarse en varios rubros de carácter procesal, como se puede desprender de las conclusiones anteriores. Como se observó dentro del apartado correspondiente a la propuesta para incluir el efecto reflejo de la cosa juzgada dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del capítulo

cuarto de este trabajo de tesis; esencialmente podemos detectar cinco puntos en los que podemos condensar la presente propuesta.

Primer punto. Se debe de agregar no solo el concepto del efecto reflejo de la cosa juzgada, sino primeramente definir y señalar el concepto de cosa juzgada, para así distinguirla de sus efectos y propiamente, del efecto reflejo de la cosa juzgada. Estos conceptos vendrían bien a ser incluidos en el articulado del capítulo tercero “Cosa Juzgada” del título tercero denominado “De los Alegatos y la Sentencia”, del libro Segundo “Del Juicio en General”. Se puede tomar como punto de partida para definir el efecto reflejo, los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal y los estudios del jurista Ramón Palacios.

Segundo Punto. El siguiente punto consiste en el señalamiento dentro del Código de Procedimientos Civiles de la excepción de cosa juzgada. Una manera adecuada de incluir dicha excepción, sería enumerarla dentro del catálogo de excepciones de previo y especial pronunciamiento del artículo 50 del Código Adjetivo Estatal. La citada excepción tendría procesalmente los mismos efectos que la excepción de cosa juzgada, dándole fin al procedimiento donde se interponga sin entrar al fondo del asunto.

Tercer Punto. Como tercer punto, tenemos la cuestión de los elementos de existencia o procedibilidad que en determinado momento deberán ser acreditados para hacer valer el efecto reflejo de la cosa juzgada. El poder judicial de la Federación ha emitido un criterio del cual se desprenden una serie de requisitos, sin embargo considero que no es necesario señalar cada uno de ellos de manera expresa. Con el objeto de cumplir con el requisito de señalar elementos de procedibilidad, de momento sería suficiente diferenciar que entre la cosa juzgada en efecto directo, respecto a que no es necesario acreditar la triple identidad; sino que se deberá buscar acreditar aquella relación o relaciones interdependientes, necesarias o inescindibles entre los procedimientos. En caso de que exista duda o laguna, se aplicaría la jurisprudencia emitida sobre el asunto en comentario.

Cuarto Punto. El cuarto punto consiste en la forma en que se plasmará el desahogo de la excepción del efecto reflejo de la cosa juzgada dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. En relación al segundo punto enunciado anteriormente, se partiría de la idea que esta excepción se pueda oponer como de previo y especial pronunciamiento, siguiendo las reglas contenidas dentro del código para ellas. Para el desahogo de acuerdo a las reglas de las excepciones de previo y especial pronunciamiento la legislación deberá contemplar las medidas necesarias respecto al requisito de presentar los documentos justificativos de la excepción, ya que debido a la naturaleza del efecto reflejo, no serán siempre de fácil acceso. En todo caso, el Juzgador deberá de tomar las medidas que considere conveniente en cada caso concreto. En caso de no proceder como de previo y especial pronunciamiento, se podrá presentar la excepción de forma ordinaria o superveniente.

Quinto Punto. Como quinto y último punto, tenemos el correspondiente a la utilización del efecto reflejo de la cosa juzgada, como legitimación para comparecer a un determinado juicio. Como se mencionó en las conclusiones, el efecto reflejo de la cosa juzgada no solo puede ser utilizado en vía de excepción, sino que también puede utilizarse como fuente de legitimación para comparecer a juicio, cuando exista temor fundado de que una persona puede ser perjudicada en su esfera jurídica por el efecto reflejo de la cosa juzgada. Por otro lado, también puede ser utilizado como una fuente de legitimación para que una persona comparezca a juicio, para buscar una determinada resolución donde sus efectos reflejos la beneficien. La figura procesal idónea para dicha comparecencia sería una modalidad de las tercerías contempladas en los artículos 65 al 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

Los puntos anteriores, traerían como consecuencia lo siguiente:

- La obligatoriedad de considerar al efecto reflejo de la cosa juzgada, al momento del desarrollo de los procedimientos, así como al momento de

dictar sentencia y la trascendencia que adquiriera la cosa juzgada de la citada resolución.

- Permitir a aquel demandado, que considere acorde a sus intereses, oponer la excepción de cosa juzgada en vía refleja, para así dar fin al procedimiento, sin objeciones del actor o impedimentos por parte del órgano jurisdiccional.
- Permitir a aquel que tenga temor fundado de que el efecto de la cosa juzgada de un determinado procedimiento, se refleje en su esfera jurídica, surtiendo sus efectos sobre la misma de alguna manera, pueda comparecer al mismo y defender sus intereses, sin limitaciones de legitimación procesal.

De esta manera, se buscaría solucionar las actuales lagunas de la ley concernientes a la figura del efecto reflejo de la cosa juzgada, con mismo propósito concebido desde el tiempo de los Romanos para la cosa juzgada: La pacificación social, evitar la existencia de sentencias contradictorias y la promoción indefinida de los procedimientos.

BIBLIOGRAFÍA

ALSINA Hugo. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III: Juicio Ordinario.** Segunda Edición. Editorial EDIAR SOC. ANON. EDITORES. Buenos Aires. 1961. 716 Páginas.

ALSINA Hugo. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo IV: Juicio Ordinario, Segunda Parte.** Segunda Edición. Editorial EDIAR SOC. ANON. EDITORES. Buenos Aires. 1961. 638 Páginas.

ARELLANO GARCÍA Carlos. **Teoría General del Proceso.** Décima primera Edición. Editorial PORRÚA, S. A. México. 2002. 470 Páginas.

ARELLANO GARCÍA Carlos. **Derecho Procesal Civil.** Novena Edición. Editorial PORRÚA, S. A. México. 2003. Primera Edición 1981. 662 Páginas.

BECERRA BAUTISTA José. **El Proceso Civil en México.** Décimo séptima Edición revisada y actualizada. Editorial PORRÚA, S. A. México. 2000. 827 Páginas.

BRISEÑO SIERRA Humberto. **Derecho Procesal.** Segunda Edición. Editorial Harla, S.A. de C.V. 1995. 1532 Páginas.

CARNELUTTI Francesco. **Derecho Procesal Civil y Penal, Colección Clásicos del Derecho.** Obra compilada y Editada. Editorial Pedagógica Iberoamericana. 1994. 491 Páginas.

CHIOVENDA Giuseppe. **Curso de Derecho Procesal Civil, Colección Clásicos del Derecho.** Editorial Pedagógica Iberoamericana. 1995. *Istituzioni di Diritto Processuale Civile*, traducción y compilación: Enrique Figueroa Alfonso. 572 Páginas.

COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. **Diccionario de Derecho Procesal.** Segunda Edición. Editorial Oxford University Press. 2000. 272 Páginas.

COUTURE Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil.** Tercera Edición (Póstuma) Reimpresión Inalterada. Editorial De Palma. Buenos Aires. 1997. Primera Edición 1942. 524 Páginas.

CONTRERAS VACA Francisco. **Derecho Procesal Civil Teoría y Clínica.** Editorial Oxford University Press. 2007. 552 Páginas.

DE PINA Rafael y Jose Castillo Larrañaga. **Instituciones de Derecho Procesal Civil.** Vigésima octava Edición. Editorial PORRÚA, S.A. México. 2005. Primera Edición 1946. 546 Páginas.

DE PINA Rafael y Rafael De Pina Vara. **Diccionario de Derecho.** Trigésima Segunda Edición. Editorial PORRÚA, S.A. México. 2003. Actualizada por Juan Pablo De Pina García. Primera Edición, Marzo de 1965. 525 Páginas.

DORANTES TAMAYO Luis. **Teoría del Proceso**. Octava Edición. Editorial PORRÚA, S.A. México. 2002. Primera Edición 1983. 413 Páginas.

PETIT Eugéne. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. Editorial Nacional, Traducido de la Novena Edición Francesa y Aumentado con Notas Originales, Muy Ampliadas en la presente edición por D. José Ferrández González. Reimpresión 1969. 717 Páginas.

GOMEZ LARA Cipriano. **Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios**. Séptima Edición. Editorial Oxford University Press. 2005. 366 Páginas.

GOMEZ LARA Cipriano. **Teoría General del Proceso, Colección Textos Jurídicos Universitarios**. Décima Edición. Editorial Oxford University Press. 2004. Segunda Reimpresión: Mayo del 2005. 363 Páginas.

OVALLE FAVELA José. **Teoría General del Proceso, Colección Textos Jurídicos Universitarios**. Sexta Edición. Editorial Oxford University Press. 2005. 360 Páginas.

OVALLE FAVELA José. **Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios**. Novena Edición. Editorial Oxford University Press. 2003. 469 Páginas.

PALLARES Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Quinta Edición. Editorial PORRÚA, S. A. México. 1974. 670 Páginas.

PALLARES Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. Vigésima sexta Edición. Editorial PORRÚA, S. A. México. 2001. Primera Edición 1952. 849 Páginas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **Manual del Justiciable Derecho Civil**. Primera Edición: Octubre de 2003. Quinta reimpresión: Junio de 2006. Poder Judicial de la Federación. ISBN 970-712-285-4. 133 Páginas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso**. Primera Edición: Octubre de 2003. Quinta reimpresión: Junio de 2006. Poder Judicial de la Federación. ISBN 970-712-281-1. 120 Páginas.

TAMAYO Y TAMAYO Mario. **Metodología Formal de la Investigación Científica**. Noriega Editores, Editorial Limosa. 1988. Primera Edición 1979. 159 Páginas.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

DOCUMENTOS Y PÁGINAS ELECTRÓNICAS

IUS 2007, Jurisprudencia y Tesis Aisladas Junio 1917 – Diciembre 2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México 2007 (Actualizado a Agosto del 2009)
<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>

LA COSA JUZGADA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL, UNIVERSIDAD DE CHILE, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal.
https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/2/D124A0740/1/material_docente/previsualizar?id_material=156123
Consultado el 1 de Junio del año 2009.

TOLOZA MARÍN Juan Carlos. DE LA COSA JUZGADA.
<http://juancarlostolozaga.googlepages.com/cosajuzgadafraudulenta.pdf>
Consultado el 1 de Junio del año 2009.

PODER JUDICIAL ARGENTINO

Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín. Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Argentina. Causa N° 1288/08. Hoja 6.
www.scba.gov.ar/falloscompl/Infojuba/ContenciosoEsp13/1288.doc
Consultado el 1 de Junio del año 2009.

PODER JUDICIAL ESPAÑOL

TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL. SEDE MADRID. PONENTE ENCARNACIÓN ROCA TRIAS. Hoja 4.
[http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/pdf/28079110012007100971.pdf?formato=pdf&K2DocKey=E:\SENTENCIAS\20071010\28079110012007100971.xml@sent_TS&qquery=\(efecto+indirecto\)](http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/pdf/28079110012007100971.pdf?formato=pdf&K2DocKey=E:\SENTENCIAS\20071010\28079110012007100971.xml@sent_TS&qquery=(efecto+indirecto))
Consultado el 24 de Junio del año 2009.

TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL. SEDE MADRID. PONENTE JOSE LUIS ALBACAR LOPEZ. Hoja 3.
[http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/pdf/28079110011989101869.pdf?formato=pdf&K2DocKey=E:\SENTENCIAS\19960108\28079110011989101869.xml@sent_TS&qquery=\(efecto+indirecto\)](http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/pdf/28079110011989101869.pdf?formato=pdf&K2DocKey=E:\SENTENCIAS\19960108\28079110011989101869.xml@sent_TS&qquery=(efecto+indirecto))
Consultado el 24 de Junio del año 2009.

TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL. SEDE MADRID. PONENTE ROMAN GARCIA VARELA. Hoja 3.
[http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/pdf/28079110012005100336.pdf?formato=pdf&K2DocKey=E:\SENTENCIAS\20050616\28079110012005100336.xml@sent_TS&qquery=\(efecto+indirecto\)](http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/pdf/28079110012005100336.pdf?formato=pdf&K2DocKey=E:\SENTENCIAS\20050616\28079110012005100336.xml@sent_TS&qquery=(efecto+indirecto))
Consultado el 24 de Junio del año 2009.

PODER JUDICIAL VENEZOLANO

JUZGADO SUPERIOR PRIMERO EN LO CIVIL, MERCANTIL, DEL TRANSITO, Y DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO.

<http://carabobo.tsj.gov.ve/decisiones/2005/noviembre/725-10-9047-.html>

Consultado el 8 de Junio del año 2009.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, de la República Bolivariana de Venezuela.
CORTE DE APELACIONES ESTADO AMAZONAS. JUEZ PONENTE: ANA NATERA

<http://amazonas.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/34-21-000865-000865.html>

Consultado el 1 de Junio del año 2009.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, de la República Bolivariana de Venezuela.
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRANSITO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO MIRANDA.

<http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2004/mayo/102-6-11.652-.html>

Consultado el 8 de Junio del año 2009.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, de la República Bolivariana de Venezuela.

SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS OBERTO VÉLEZ

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/diciembre/rc-0484-201201-00048-00181.htm>

Consultado el 1 de Junio del año 2009.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, de la República Bolivariana de Venezuela.

SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

[http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Diciembre/RC-00977-121206-](http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Diciembre/RC-00977-121206-06164%20TERCER%C3%8DA.htm)

[06164%20TERCER%C3%8DA.htm](http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Diciembre/RC-00977-121206-06164%20TERCER%C3%8DA.htm)

Consultado el 8 de Junio del año 2009.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, de la República Bolivariana de Venezuela.

TRIBUNAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO MÉRIDA. SALA DE JUICIO EL VIGÍA.

<http://sucre.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/1415-7-4549-09.html>

Consultado el 8 de Junio del año 2009.